

RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A 35 AGENTES POR PRESUNTA MANIPULACIÓN DEL MERCADO INTRADIARIO CONTINUO ENTRE EL 23 DE AGOSTO DE 2022 Y EL 15 DE MARZO DE 2023

(SNC/DE/017/23)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretaria

D^a M^a Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 24 de julio de 2024

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Informe especial de negociación coordinada en el mercado intradiario continuo

Con fecha 16 de diciembre de 2022 tuvo entrada en el Registro electrónico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, el “Informe especial de negociación coordinada en el mercado intradiario continuo” elaborado por el Operador del Mercado -OMI, Polo Español, S.A. (en adelante, OMIE), a través del cual puso en conocimiento de la CNMC que: “[...] desde finales de agosto se recibe un elevado número de ofertas con características comunes, realizadas por diferentes agentes simultáneamente, antes de la apertura de los contratos del día siguiente y sin sentido económico, por estar su precio muy alejado de los precios de mercado”.

En su Informe, OMIE identifica a un total de 13 agentes operando con esta conducta, distribuidos en dos grupos: 7 agentes con ofertas de venta al D+1 (**Grupo 1; véase Cuadro 1**), que se benefician de esta operativa al coordinarse con otros 6 agentes, con ofertas de compra al D o al D+1 (**Grupo 2; véase Cuadro 2**), las cuales colapsaron la cola de procesamiento de ofertas hasta la apertura para negociación del D+1 (que se produce a las 15:10:00) y fueron rechazadas por ser inválidas, y que tenían como único objetivo acaparar la cola

de procesamiento de ofertas¹ para que los agentes del Grupo 1 fueran los primeros en tener una oferta válida para la negociación de los contratos del día siguiente.

Cuadro 1. Grupo 1 en la actuación coordinada. Agentes con ofertas de venta

Grupo 1_VENTA				
Código de Agente	CIF	Nombre	Código ACER	Tipo de Agente
AENER	ESB87166435	COX ENERGIA COMERCIALIZADORA ESPAÑA S.L.U.	A00086380.ES	COMERCIALIZADOR
CLIDM	ESA65445033	HOLALUZ-CLIDOM SA	A0004244J.ES	COMERCIALIZADOR
ELEIA	ESB88181441	ELECTRICIDAD ELEIA, S.L.U.	A0015908Y.ES	COMERCIALIZADOR
ENPEN	ESA56005903	ENERPLUS ENERGIA, S.A.	A0011500Q.ES	COMERCIALIZADOR
GOIEN	ESF75074872	GOIENER S.COOP	A00137836.ES	COMERCIALIZADOR
LAUEI	ESB30001770	LA UNIÓN ELECTRO INDUSTRIAL, S.L.U.	A00035387.ES	COMERCIALIZADOR
OPPI	ESA12890422	ESTRATEGIAS ELÉCTRICAS INTEGRALES S.A.	A0013071P.ES	COMERCIALIZADOR

Fuente: CNMC sobre Informe OMIE de 16 de diciembre de 2022

Cuadro 2. Grupo 2 en la actuación coordinada. Agentes con ofertas de compra

Grupo 2_COMPRA				
Código de Agente	CIF	Nombre	Código ACER	Tipo de Agente
AIREL	ESB02469096	AIRE LIMPIO S.L.	A0017234F.ES	COMERCIALIZADOR
ALPEX	ESB87910352	ALPEX IBERICA DE ENERGIA, S.L	A00160978.ES	COMERCIALIZADOR
MASIN	ESB13520069	INTELIGENCIA PARA EL AHORRO ENERGETICO S.L.	A0013930D.ES	REPRESENTANTE
REMIC	ESA87102703	REMICA COMERCIALIZADORA, S.A.U.	A0011049E.ES	COMERCIALIZADOR
RENEW	ESB87161543	RENEWABLE VENTURES SL	A00126780.ES	COMERCIALIZADOR
URANO	ESB88628581	TU COMERCIALIZADORA DE ENERGIA LUZ, DOS, TRES S.L.	A00185455.ES	COMERCIALIZADOR

Fuente: CNMC sobre Informe OMIE de 16 de diciembre de 2022

De acuerdo con las reglas del mercado², en vigor hasta el 3 de marzo de 2023³, las ofertas entraban en el sistema por orden de llegada de las mismas, tanto en

¹ De acuerdo con la regla 46.2.2 "Validación de ofertas" de funcionamiento de los mercados diario e intradiario de producción de energía eléctrica: "Toda oferta recibida en la Plataforma de Negociación del Operador de Mercado, y de forma previa a su envío e incorporación en el Libro de Ofertas, estará sujeta a un proceso de validación, existiendo condiciones de aceptación de la oferta".

² Regla 46.2.7 de funcionamiento de los mercados diario e intradiario de producción de energía eléctrica: "(...) En caso de que el agente solicite la reactivación de sus ofertas en una sola acción, se seguirán los siguientes criterios:

– Las ofertas hibernadas serán reactivadas por orden de llegada a la Plataforma de Negociación del Operador del Mercado, comenzando por las primeras ofertas recibidas (...)."

³ El 3 de marzo de 2023 se publica en el BOE la Resolución de 23 de febrero de 2023, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se aprueban las reglas de funcionamiento de los mercados diario e intradiario de energía eléctrica para su adaptación al régimen económico de energías renovables y evolución del comité de agentes del mercado, con aplicación a partir de las 00:00 del 4 de marzo de 2023.

el momento de entrada como después de las hibernaciones⁴, incluidas las correspondientes a la realización de las subastas regionales intradiarias.

SEGUNDO. Ampliación del Informe especial de negociación coordinada en el mercado intradiario continuo

Con fecha 10 de marzo de 2023 ha tenido entrada en el Registro electrónico de la CNMC, un nuevo escrito de OMIE (acompañado de una presentación de PowerPoint), mediante el cual se amplía la información contenida en el citado *“Informe especial de negociación coordinada en el mercado intradiario continuo”*.

La ampliación del Informe identifica hasta un total de 35 agentes, que se detallan a continuación, y que habrían coordinado su actuación para la presentación de ofertas en el intervalo entre las 15:09:40 y las 15:10:20 para el periodo desde el 1/6/2022 hasta el 7/3/2023, así como para la *“nueva ventana crítica de tiempo entre las 21:48:00 y las 21:49:59”*, desde el cambio de las reglas del mercado. De acuerdo con las reglas del mercado, en vigor desde el 4 de marzo de 2023, el criterio de ordenación de las órdenes se realiza en base a la oferta más competitiva dada de alta en el sistema antes del cierre para realizar las sesiones de las subastas del intradiario, de ahí que *“la hora crítica son las 21:49:59 ya que se toma el orden de precios en este instante”*.

⁴ Regla 46.2.7 “Hibernación de ofertas en el mercado intradiario continuo” de funcionamiento de los mercados diario e intradiario de producción de energía eléctrica: *“(…) con objeto de realizar las sesiones de subasta intradiaria, se suspenderá la negociación del mercado continuo para los contratos incluidos en el horizonte de subasta. Las ofertas incluidas en el Libro de Ofertas para dichos contratos serán hibernadas durante el tiempo necesario para realizar la casación y obtener resultados”*.

Código deAgente	CIF	Nombre	Código ACER	Tipo de Agente
CLIDM	ESA65445033	HOLALUZ-CLIDOM SA	A0004244J.ES	COMERCIALIZADOR
ELEIA	ESB88181441	ELECTRICIDAD ELEIA, S.L.U.	A0015908Y.ES	COMERCIALIZADOR
ENUFR	ESB25821356	ENERGIA NUFRI SLU	A0014225H.ES	COMERCIALIZADOR
FEN	ESA85908036	FENIE ENERGIA	A0000166J.ES	COMERCIALIZADOR
YELLO	ESB66027731	THE YELLOW ENERGY, S.L.		COMERCIALIZADOR
GAOLA	ESB98717457	GAOLANIA SERVICIOS S.L	A0004987V.ES	COMERCIALIZADOR
AIREL	ESB02469096	AIRE LIMPIO S.L.	A0017234F.ES	COMERCIALIZADOR
ALPEX	ESB87910352	ALPEX IBERICA DE ENERGIA,S.L	A00160978.ES	COMERCIALIZADOR
MASIN	ESB13520069	INTELIGENCIA PARA EL AHORRO ENERGETICO S.L.	A0013930D.ES	REPRESENTANTE
REMIC	ESA87102703	REMICA COMERCIALIZADORA, S.A.U.	A0011049E.ES	COMERCIALIZADOR
RENEW	ESB87161543	RENEWABLE VENTURES SL	A00126780.ES	COMERCIALIZADOR
URANO	ESB88628581	TU COMERCIALIZADORA DE ENERGIA LUZ, DOS, TRES S.L.	A00185455.ES	COMERCIALIZADOR
CYE	ESB98516693	CYE ENERGIA S.L.	A0002083N.ES	COMERCIALIZADOR
DREUA	ESB98563356	FOENER ENERGÍA, S.L.	A00046574.ES	COMERCIALIZADOR
IM3	ESB75106500	IM3 ENERGIA SL	A00055187.ES	COMERCIALIZADOR
SOLL	ESA57048332	ELÉCTRICA SOLLERENSE, S.A.U.	A0004450M.ES	COMERCIALIZADOR
LCOST	ESB66436437	ALUMBRA CORPORACION, S.L.	A00186809.ES	COMERCIALIZADOR
NEURO	ESB95899928	NEURO ENERGIA Y GESTION, SL	A00150599.ES	REPRESENTANTE
LAUEI	ESB30001770	LA UNIÓN ELECTRO INDUSTRIAL, S.L.U.	A00035387.ES	COMERCIALIZADOR
LIUP	ESB87075982	ALTERNA OPERADOR INTEGRAL, S.L.	A0012731G.ES	COMERCIALIZADOR
POTEN	ESB87574463	POTENZIA COMERCIALIZADORA SL	A0014019E.ES	COMERCIALIZADOR
SOMEN	ESF55091367	SOM ENERGIA SCCL	A0005321O.ES	COMERCIALIZADOR
GOIEN	ESF75074872	GOIENER S.COOP	A00137836.ES	COMERCIALIZADOR
SWAPE	ESA75128660	SWAP ENERGIA S.A	A0013598Z.ES	COMERCIALIZADOR
OPPI	ESA12890422	ESTRATEGIAS ELÉCTRICAS INTEGRALES S.A.	A0013071P.ES	COMERCIALIZADOR
AGRI	ESA17000837	AGRI-ENERGÍA, S.A.	A0005196B.ES	COMERCIALIZADOR
ENPEN	ESA56005903	ENERPLUS ENERGIA, S.A.	A0011500Q.ES	COMERCIALIZADOR
APRIM	ESB95868188	AUSARTA PRIMA S.L.	A0013919X.ES	COMERCIALIZADOR
ANIMA	ESB19318401	GLOBELIGHT ENERGY SL	A0016759U.ES	COMERCIALIZADOR
AENER	ESB87166435	COX ENERGIA COMERCIALIZADORA ESPAÑA S.L.U.	A00086380.ES	COMERCIALIZADOR
WWHOL	ESB86755147	WATIO WHOLESAL, S.L.	A0012730I.ES	COMERCIALIZADOR
EGALE	ESB27266279	ENERXIA GALEGA MAIS, S.L.	A00126954.ES	COMERCIALIZADOR
INTEG	ESA74340464	INTEGRACIÓN EUROPEA DE ENERGIA SAU	A0004212Q.ES	COMERCIALIZADOR
EYP	ESA62422720	ESTABANELL IMPULSA, S.A.	A0004006N.ES	COMERCIALIZADOR
NEXAM	ESB04997896	NEXT ENERGIA XXI SL	A0018975U.ES	COMERCIALIZADOR

Con esta actuación coordinada de acaparamiento de la cola de procesamiento de las ofertas, los agentes buscarían, presuntamente, estar los primeros en el orden de prelación de las ofertas para, de ese modo, ser los primeros en ejecutar sus ofertas de venta agrediendo órdenes de compra externas al mercado ibérico. Estas ofertas de compra están relacionadas con la aparición de nueva capacidad de exportación a Francia en el mercado intradiario continuo, que permite la realización de transacciones de exportación a través de la interconexión con Francia a precios muy elevados en comparación con los negociados en la zona ibérica.

Esta competencia entre algunos de los agentes, que se centra en que sus órdenes de venta estén las primeras en el orden de prelación y que sean, por tanto, las primeras en casar agrediendo esas órdenes de compra externas al mercado ibérico, ha provocado la recepción de un elevado número de órdenes,

que se concentraban, antes del cambio de las reglas del mercado, en la apertura de los contratos para el día siguiente (15:10:00), y que tras el cambio de las reglas se concentran a las 21:49:59.

TERCERO. Acuerdo de incoación del procedimiento sancionador

Con fecha 16 de marzo de 2023, la Directora de Energía de la CNMC, en ejercicio de las atribuciones de inicio e instrucción de procedimientos sancionadores previstas en el artículo 29.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante “Ley 3/2013”) y en el artículo 23.f) del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto (en adelante, Estatuto de la CNMC), acordó la incoación de un procedimiento sancionador frente a las treinta y cinco entidades que, a continuación, se relacionan:

HOLALUZ-CLIDOM S.A.
ELECTRICIDAD ELEIA, S.L.U.
ENERGIA NUFRI S.L.U.
FENIE ENERGIA, S.A.
THE YELLOW ENERGY, S.L.
GAOLANIA SERVICIOS S.L
AIRE LIMPIO S.L.
ALPEX IBERICA DE ENERGIA, S.L
INTELIGENCIA PARA EL AHORRO ENERGETICO S.L.
REMICA COMERCIALIZADORA, S.A.U. ⁵
RENEWABLE VENTURES S.L.
TU COMERCIALIZADORA DE ENERGIA LUZ, DOS, TRES S.L.
CYE ENERGIA S.L.
FOENER ENERGÍA, S.L.
IM3 ENERGIA S.L.
ELÉCTRICA SOLLERENSE, S.A.U.
ALUMBRA CORPORACION, S.L.
NEURO ENERGÍA Y GESTION, S.L.
LA UNIÓN ELECTRO INDUSTRIAL, S.L.U.
ALTERNA OPERADOR INTEGRAL, S.L.
POTENZIA COMERCIALIZADORA S.L.
SOM ENERGIA S.C.C.L.
GOIENER S.COOP.
SWAP ENERGIA S.A

⁵ Cambio de denominación social por “CIBELES ENERGÍA CENTURY21 GO, S.A.U.”

ESTRATEGIAS ELÉCTRICAS INTEGRALES S.A.
AGRI-ENERGÍA, S.A.
ENERPLUS ENERGIA, S.A.
AUSARTA PRIMA S.L.
GLOBELIGHT ENERGY S.L.
COX ENERGIA COMERCIALIZADORA ESPAÑA S.L.U.
WATIO WHOLESALE, S.L.
ENERXIA GALEGA MAIS, S.L.
INTEGRACIÓN EUROPEA DE ENERGIA S.A.U.
ESTABANELL IMPULSA, S.A.
NEXT ENERGIA XXI, S.L.

Los hechos que motivan la incoación del presente procedimiento radican en la conducta consistente en el envío masivo de órdenes para negociar por parte de un grupo de agentes (35) que han actuado de forma coordinada, durante el periodo de tiempo comprendido desde el 1 de junio de 2022 hasta el 7 de marzo de 2023, al objeto de generar una cola de procesamiento controlada que permita a ciertos agentes coordinados que sus ofertas de venta sean insertadas las primeras en el momento de apertura de la negociación a través de la frontera francesa con el resto de las zonas acopladas, con un efecto negativo sobre las opciones de negociación del resto de los participantes en el mercado.

Tales hechos, sin perjuicio del resultado de la instrucción, se precalificaban como infracción grave prevista en el artículo 65.31 de la Ley del Sector Eléctrico.

El Acuerdo de incoación se notificó a los interesados entre el 16 de marzo de 2023 y el 24 de marzo de 2023.

CUARTO. Solicitudes de acceso al expediente y ampliación de plazo

El 21 y 22 de marzo de 2023 tuvieron entrada en el Registro de la CNMC sendos escritos de las sociedades NEURO ENERGÍA Y GESTION, S.L. (en adelante, NEURO ENERGÍA), ESTABANELL IMPULSA, S.A. (en adelante, ESTABANELL), AUSARTA PRIMA S.L. (en adelante, AUSARTA), WATIO WHOLESALE, S.L. (en adelante, WATIO), ALUMBRA CORPORACION, S.L. (en adelante, ALUMBRA), AGRI ENERGÍA, S.A. (en adelante, AGRI), solicitando acceso al expediente, así como ampliación del plazo inicialmente conferido para presentar alegaciones.

El 22 de marzo de 2023, en atención a las solicitudes de acceso al expediente recibidas, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se puso a disposición de las empresas anteriores el

expediente administrativo a través de la sede electrónica de la CMC, según lo establecido en el artículo 14.2.a) de la citada Ley.

Asimismo, a la vista de las solicitudes anteriores y en atención a los principios de impulso y celeridad que rigen los procedimientos administrativos, el mismo 22 de marzo de 2023, se puso a disposición del resto de sujetos afectados la documentación obrante en el expediente.

Por último, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 39/2015, a fin de que todos ellos pudieran examinar el expediente, se les otorgó una ampliación del plazo inicial de 5 días adicionales para presentar alegaciones.

Los días 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30, 31 de marzo de 2023 tuvieron entrada en el Registro de la CNMC una serie de escritos de AIRE LIMPIO, S.L. (en adelante, AIRE), NEXT ENERGIA XXI, S.L. (en adelante, NEXT), REMICA COMERCIALIZADORA, S.A.U. -ahora, CIBELES ENERGÍA CENTURY 21 GO, S.A.U.- (en adelante, REMICA), ENERXIA GALEGA MAIS, S.L. (en adelante, ENERXIA GALEGA), ENERPLUS ENERGÍA, S.L. (en adelante, ENERPLUS), RENEWABLE VENTURES, S.L. (en adelante, RENEWABLE), POTENZIA COMERCIALIZADORA, S.L. (en adelante, POTENZIA), IM3 ENERGÍA, S.L. (en adelante, IM3), CYE ENERGÍA, S.L. (en adelante, CYE), GAOLANIA SERVICIOS, S.L. (en adelante, GAOLANIA), LA UNIÓN ELECTRO INDUSTRIAL, S.L.U. (en adelante, LA UNIÓN), ELÉCTRICA SOLLERENSE S.A.U. (en adelante, SOLLERENSE), SOM ENERGÍA, S.C.C.L. (en adelante, SOM), INTELIGENCIA PARA EL AHORRO ENERGÉTICO (en adelante, AHORRO ENERGÉTICO), SWAP ENERGÍA (en adelante, SWAP), GOIENER SOCIEDAD COOPERATIVA (en adelante, GOIENER), FOENER ENERGÍA, S.L. (en adelante, FOENER), RENEWABLE VENTURES, S.L. (en adelante, RENEWABLE), GAOLANIA SERVICIOS, S.L. (en adelante, GAOLANIA).

En dichos escritos, solicitaban acceso al expediente administrativo y ampliación de plazo para formular alegaciones, al amparo de los artículos 53.1.a) y 32 de la Ley 39/2015.

Dichas solicitudes no fueron atendidas habida cuenta de que desde el 22 de marzo de 2023 se había puesto disposición de todos los sujetos toda la documentación obrante en el expediente, y se les había otorgado una ampliación del plazo inicial para presentar alegaciones.

QUINTO. Alegaciones de RENEWABLE VENTURES S.L.

Con fecha 3 de abril de 2023 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de la sociedad RENEWABLE en el que, en síntesis, manifiesta lo siguiente:

Hay ausencia de coordinación o concertación con otros agentes:

- Las actuaciones objeto del acuerdo de incoación se han realizado sin ningún tipo de coordinación entre los agentes interesados en el procedimiento. RENEWABLE no tiene relación contractual ni extracontractual con el resto de agentes afectados, salvo con NEURO ENERGÍA.
- RENEWABLE formalizó el 7 de mayo de 2020 con NEURO ENERGÍA un contrato de gestión a fin de delegar la gestión de necesidades de compra. Ello conforme a la normativa sectorial y buenas prácticas. En dicho contrato no se prevé ni se ha autorizado a NEURO ENERGÍA la realización de ninguna actividad de coordinación o concertación con otros agentes. De haberse realizado tal conducta, ésta se ha efectuado sin conocimiento de RENEWABLE.
- La operativa con NEURO ENERGÍA, una vez realizada la actualización periódica del inventario de CUPS, consistía en que NEURO ENERGÍA realizaba el cálculo de la Curva de Consumo Horaria prevista para el inventario de CUPS. Esta información se subía al sistema de OMIE para operar en el mercado y al que se accede a través de un certificado digital expedido por OMIE. De manera periódica RENEWABLE revisaba, a través del portal de OMIE, la coherencia entre las ofertas de compra subidas por NEURO ENERGÍA y lo estimado por la compañía, no detectando nunca operaciones fuera del mandato contractual de NEURO ENERGÍA.

No ha existido beneficio para RENEWABLE con las actuaciones objeto del acuerdo de incoación:

- No ha obtenido ni directa ni indirectamente lucro alguno por las operaciones objeto del procedimiento.
- La facturación entre RENEWABLE y NEURO ENERGÍA no contiene conceptos ni montantes ajenos al objeto del contrato suscrito. Adicionalmente, manifiesta que conforme a las liquidaciones de las operaciones realizadas con OMIE, durante el periodo temporal objeto del procedimiento, se puede apreciar la falta de obtención de beneficio alguno por parte de RENEWABLE.

No concurre culpa imputable a RENEWABLE:

- A fin de acreditar la absoluta falta de concertación o coordinación con otros agentes y la falta de culpa, destaca el correo electrónico de fecha 16 de marzo de 2023 remitido por el Director General de la sociedad NEURO ENERGÍA asumiendo toda la responsabilidad por la situación creada.
- Una vez notificado el acuerdo de incoación, RENEWABLE se ha dirigido a NEURO ENERGÍA para instar el cese de cualquier práctica contraria al acuerdo entre las partes. NEURO ENERGÍA ha remitido escrito de fecha 3 de abril de 2023 exonerando de cualquier responsabilidad a RENEWABLE e informando de que ha cesado la operativa en el mercado intradiario continuo en su nombre.
- La responsabilidad de RENEWABLE se limita a controlar las operaciones que ha mandatado a NEURO ENERGÍA cumpliendo con las necesidades de sus clientes, optimizando sus necesidades dentro del marco normativo. A requerimiento de RENEWABLE, NEURO ENERGÍA ha explicado que habría desarrollado un software para operar en el mercado intradiario continuo europeo que había sido aprobado por el Operador del Mercado. Si otros agentes utilizaban ese mismo software, RENEWABLE lo desconocía.
- En casi tres años desde la firma del contrato, sólo en una ocasión (10 de noviembre de 2022) se recibió por parte de OMIE una comunicación de incumplimiento de las normas de operación. Tras esa comunicación no se ha recibido más comunicación de incumplimiento y, adicionalmente, de las misma tampoco se pudo inferir ningún indicio sobre posible concertación o coordinación con otros agentes.
- Una vez informada NEURO ENERGÍA de la comunicación de 10 de noviembre de 2022, esta indicó que se debía a un error puntual del sistema que ya estaba solucionado y que no había producido ningún perjuicio económico.
- La no persistencia en el aviso por parte de OMIE llevó a la convicción a RENEWABLE a considerar que su conducta era legal y la falta de nuevos avisos por parte de OMIE no ha dado oportunidad de corregir las supuestas irregularidades detectadas por el Operador.
- La supuesta coordinación se sustenta en la común utilización de una misma dirección IP, circunstancia que puede haberse producido porque varios agentes hayan contratado con NEURO ENERGÍA.
- De la lectura del acuerdo de incoación y de los informes de OMIE no se puede inferir el hecho concreto del incumplimiento ni se puede conocer la supuesta actividad coordinada.
- Finalmente, manifiesta que tiene un registro impoluto en cuanto a sanciones de la CNMC se refiere y que lamenta que no se le haya

advertido inmediatamente de cualquier practica que pudiera ser sancionable.

SEXTO. Alegaciones de AUSARTA PRIMA, S.L.

Con fecha 4 de abril de 2023 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de la sociedad AUSARTA en el que manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

- Con fecha 11 de abril de 2019, suscribió un contrato de gestión en el mercado de producción con la sociedad NEURO ENERGÍA y que, posteriormente, el 1 de diciembre de 2021, formalizó un segundo acuerdo de prestación de servicios -en el que se incluía el uso de un software plan basic- que se ha ido prorrogando tácitamente desde entonces.
- En el marco de la citada relación contractual, AUSARTA encomendó a NEURO ENERGÍA la compra de energía en el mercado mayorista, para lo que autorizó a NEURO ENERGÍA a hacer uso del certificado digital.
- El 1 de mayo de 2019 AUSARTA comenzó a operar en el Mercado Intradiario Continuo representado por NEURO ENERGÍA.
- El 10 de noviembre de 2022 fue advertido por OMIE debido a que se estaba vulnerando un indicador de desempeño referido al “Ratio de Órdenes frente a Trade por Agente y Día negociado. AUSARTA informó del aviso de OMIE a NEURO ENERGÍA, ésta manifestó que la incidencia era imputable a un error puntual de su sistema.
- AUSARTA no volvió a ser requerida por parte de OMIE. La advertencia tampoco comportó la inhabilitación del certificado digital. Por todo ello, AUSARTA estimó que la actuación de NEURO ENERGÍA había sido correcta.
- AUSARTA considera que OMIE debería haber comunicado las irregularidades advertidas antes de atribuir en sus informes las presuntas conductas objeto del procedimiento.
- La contratación de los servicios con NEURO ENERGÍA se motiva en la complejidad del sistema y la poca madurez del propio mercado mayorista. En este marco muchas empresas han contratado los servicios citados con NEURO ENERGÍA.
- AUSARTA no había tenido, hasta el presente procedimiento, conocimiento de la práctica seguida por NEURO ENERGÍA descrita por OMIE y, aunque hubiese tenido conocimiento, no podría haber alcanzado una conclusión válida para considerarla irregular o abusiva.
- Para operar en el mercado gestionado por OMIE es necesario, una vez cumplidos los requisitos normativos, disponer de un certificado digital.

- Dada la falta de conocimientos del funcionamiento del mercado, AUSARTA contrató con NEURO ENERGÍA, que había desarrollado una herramienta que permitía programar ofertas. Se trata de una aplicación automática que fue habilitada y aprobada por OMIE.
- AUSARTA solicitó que su certificado digital se asociara a la aplicación desarrollada por NEURO ENERGÍA para operar en el sistema.
- No consta acreditado en los informes de OMIE que haya habido una actuación coordinada de los agentes para realizar la conducta punible.
- Que el acuerdo de incoación no ha acreditado que haya una manipulación del mercado ni una actuación concertada, incumpliendo con ello el principio de tipicidad.
- Finalmente, manifiesta que no concurre en el presente supuesto culpa o dolo por lo que procede el archivo del procedimiento o la imposición de la infracción en grado más leve.

SÉPTIMO. Solicitud de ampliación de plazo y acceso al expediente de los interesados COX ENERGÍA COMERCIALIZADORA ESPAÑA, S.L.U., INTEGRACIÓN EUROPEA DE ENERGÍA, S.A.U. y LA UNIÓN ELECTRO INDUSTRIAL, S.L.U.

El 4 de abril de 2023 tuvieron entrada en el Registro de la CNMC sendos escritos de las sociedades COX e INTEGRACIÓN en los que solicitaban la ampliación del plazo para formular alegaciones y acceso al expediente, respectivamente.

Con fecha 5 de abril de 2023 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de la sociedad UNIÓN en el que se solicita ampliación del plazo para formular alegaciones.

OCTAVO. Alegaciones de REMICA COMERCIALIZADORA, S.A.U. (ahora CIBELES ENERGÍA CENTURY 21 GO, S.A.U.)

Con fecha 5 de abril de 2023 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de la sociedad REMICA en el que manifiesta, en resumen, lo siguiente:

- El 1 de octubre de 2021 acordó verbalmente con NEURO ENERGÍA la gestión de compra de energía en el mercado mayorista para lo que le autorizó expresamente el uso de su certificado digital.
- En ningún momento autorizó a NEURO ENERGÍA a operar en el Mercado Intradía Continuo con su certificado.
- REMICA fue informada por OMIE de una presunta vulneración de un indicador de desempeño que NEURO ENERGÍA calificó como error puntual del sistema.

- REMICA no ha obtenido beneficio alguno por la gestión de NEURO ENERGÍA en el Mercado Intradía Continuo.
- La contratación de los servicios con NEURO ENERGÍA se motiva en la complejidad del sistema y la poca madurez del propio mercado mayorista. En este marco muchas empresas han contratado los servicios citados con NEURO ENERGÍA.
- No ha tenido conocimiento previo de la operativa descrita por OMIE en sus informes, salvo la comunicación de 10 de noviembre de 2022 en el que fue advertido por OMIE debido a que se estaba vulnerando un indicador de desempeño referido al “Ratio de Órdenes frente a Trade por Agente y Día negociado. Por ello, REMICA ha sido desconocedora de las actuaciones de NEURO ENERGÍA.
- Para operar en el mercado gestionado por OMIE es necesario, una vez cumplidos los requisitos normativos, disponer de un certificado digital.
- Dada la falta de conocimientos del funcionamiento del mercado, contrató con NEURO ENERGÍA, que había desarrollado una herramienta que permitía programar ofertas. Se trata de una aplicación automática que fue habilitada y aprobada por OMIE.
- REMICA, sin embargo, no solicitó que su certificado digital se asociara a la aplicación desarrollada por NEURO ENERGÍA para operar en el Mercado Intradía Continuo.
- La falta de nuevo requerimiento por parte de OMIE es considerada por el sujeto interesado como una suerte de validación de su actuación. Y, adicionalmente, estima que OMIE debería haber advertido sobre las supuestas irregularidades con anterioridad a la denuncia de los hechos ante la CNMC.
- REMICA desconocía que se estuviese utilizando un programa para la presentación de ofertas conjuntas y que nunca autorizó a NEURO ENERGÍA para ese uso.
- OMIE no ha acreditado que se haya dado ninguna coordinación entre los agentes.
- El expediente debe ser archivado en tanto se vulneran los principios de tipicidad y responsabilidad.
- Finalmente, solicita que, en el supuesto de estimarse responsabilidad, la conducta debería sancionarse en su grado más leve.

NOVENO. Alegaciones de ELÉCTRICA SOLLERENSE, S.A.U.

El 5 de abril de 2023 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de alegaciones de SOLLERENSE, en el que manifestaba lo resumido a continuación.

En cuanto a la relación contractual con NEURO ENERGÍA y a la operativa comercial de SOLLERENSE:

- SOLLERENSE suscribió con NEURO ENERGÍA un contrato de gestión, por el que esta última se comprometía a acudir a diferentes sesiones del mercado de producción (diaria e intradiaria) con el objeto de optimizar el coste de la compra de energía eléctrica en representación de SOLLERENSE.
- Mediante dicho contrato, SOLLERENSE cedió su certificado digital a NEURO ENERGÍA para que pudiera operar en su nombre.
- Dicho contrato no especificaba (i) la forma o medio por el que NEUROENERGÍA lanzaría las ofertas al mercado en representación de SOLLERENSE; (ii) el precio del contrato estaba sujeto a un sistema basado en el éxito de las actuaciones en el mercado realizadas por NEURO ENERGÍA; y (iii) existía una cláusula de confidencialidad que abarcaba tanto la información adquirida en el marco de las operaciones, como el propio contrato. Por lo que nadie conocía la relación jurídica contractual suscrita ni tampoco SOLLERENSE podía tener conocimiento del resto de actores que habían suscrito contratos con NEURO ENERGÍA.
- SOLLERENSE concentra su actividad en el territorio balear, no superando sus operaciones en la península el **[NO PUBLICABLE]** % de su volumen de ventas. Por lo tanto, sus ofertas difícilmente podrían distorsionar el mercado eléctrico peninsular.
- Por su parte, NEURO ENERGÍA tiene por objeto social, entre otros, la gestión de operaciones de compraventa de energía en representación de diversas comercializadoras que no tienen ninguna relación entre ellas.
- Los beneficios que estas operaciones fruto de su relación contractual con NEURO ENERGÍA habrían reportado a SOLLERENSE son muy escasos, pues tan solo 6 de las ofertas casadas lo fueron a través de NEURO ENERGÍA, lo que pone de manifiesto, la escasa actividad derivada de su relación contractual.

Por otro lado, SOLLERENSE alega que se ha vulnerado el principio de tipicidad y el principio de presunción de inocencia por ausencia de concurrencia de conducta infractora y alega lo siguiente:

- SOLLERENSE no ha podido manipular el mercado de forma individual:
 - No ha enviado órdenes masivas al mercado y no ha podido manipular el mercado de forma individual, dada su escasa actividad en el mercado peninsular (que solo supone un **[NO PUBLICABLE]** % de su volumen de ventas).

- No ha podido articular ella sola una estrategia de *quote stuffing* capaz de impactar de forma negativa en los sistemas de casación de ofertas.
 - Según la sentencia de la Audiencia Nacional de 4 de julio de 2012 (Rec. 447/2010) la “manipulación fraudulenta” exige un ánimo (que se haga con el propósito de alterar el precio de la electricidad), lo que supone una carga probatoria de especial intensidad para la Administración que exige probar que la alteración del precio es consecuencia del empleo de una estrategia urdida a base de engaño, fraude o artificio, que SOLLERENSE no ha tenido.
- Por otro lado, tampoco lo ha podido manipular de forma concertada:
- De acuerdo con la jurisprudencia del TJUE, para que exista práctica concertada, ha de haber (i) concertación de la práctica en cuestión, (ii) comportamiento posterior coordinado (iii) causalidad entre ambos elementos; siendo que SOLLERENSE no cumpliría con el primero de los elementos, puesto que en ningún caso existió concertación con NEURO ENERGÍA ni con el resto de los agentes. SOLLERENSE no ha podido actuar de forma “coordinada” puesto que no se ha puesto en contacto con ninguno de los otros agentes y, además, el envío de ofertas al mercado se basa únicamente en que todos ellos mandataron a un tercero -NEURO ENERGÍA- el envío de ofertas al mercado, respetando la confidencialidad impuesta por el contrato suscrito.
 - La carga de la prueba de acreditar que se ha llevado a cabo dicha concertación corresponde, en cualquier caso, a la CNMC, siendo una *prueba diabólica* para SOLLERENSE demostrar que no ha existido coordinación o concertación.

Por otro lado, considera que existe una posible vulneración del principio de responsabilidad, ya que no existe dolo ni culpa por parte de SOLLERENSE, puesto que no podía conocer la operativa llevada a cabo por NEURO ENERGÍA,

Finaliza su escrito SOLLERENSE, solicitando que se acuerde el archivo de las actuaciones y el sobreseimiento del procedimiento sancionador incoado contra SOLLERENSE en los términos del artículo 89.1 de la Ley 39/2015.

DÉCIMO. Alegaciones de FOENER ENERGÍA, S.L.

El 5 de abril de 2023 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de alegaciones de FOENER, en el que, en síntesis, esgrimía lo siguiente:

En cuanto a la actuación atribuida a FOENER según el Informe de OMIE y la Ampliación del Informe y el grado de participación de FOENER en la conducta imputada:

- FOENER no ha presentado ofertas con precio negativo, no ha presentado ofertas por la cantidad mínima que se puede ofertar, no ha presentado ofertas masivas, ni tampoco ha presentado las mismas ofertas repetitivas hasta cien veces en cada envío.
- Asimismo, tampoco se encuentra entre los agentes que habrían obtenido importantes beneficios mediante la presunta manipulación del mercado.
- De hecho, no aparece en el Informe especial de negociación coordinada en el mercado intradiario continuo, y tan solo aparece de forma tangencial en la Ampliación del Informe, debido a que en este se indica que las ofertas enviadas en su nombre se remitieron desde la misma IP desde la que se lanzaron las ofertas que se considera que sustancialmente sirvieron para organizar el presunto sistema de manipulación del mercado.
- La única razón por la que las ofertas se lanzaban desde la misma IP es porque FOENER tenía subcontratada la presentación de dichas ofertas, de manera que no puede atribuírsele a FOENER ninguna responsabilidad por las actuaciones que dicha empresa llevase a cabo, respecto de las que no existía posibilidad de control por parte de esta comercializadora.

En cuanto al contrato suscrito entre FOENER y NEURO ENERGÍA:

- El 10 de octubre de 2022, se suscribió un contrato con NEURO ENERGÍA, y durante el 20 de octubre de 2022 y el 17 de marzo de 2023, FOENER utilizó sus servicios para la preparación, presentación y gestión de ofertas transfronterizas, a fin de optimizar el coste de la energía eléctrica que FOENER adquiriría en el mercado diario para hacer frente a las necesidades de sus clientes. Sin embargo, FOENER nunca dio instrucciones sobre los términos o condiciones de las ofertas ni intervino en la operativa de NEURO ENERGÍA.
- El citado contrato se basaba en (i) la toma de decisiones de preparación y presentación de ofertas de forma independiente por parte de NEURO ENERGÍA para la obtención de beneficios que redujeran el coste de la energía adquirida por FOENER; (ii) se preveía que las ofertas fueran preparadas por NEURO ENERGÍA de forma manual, no automática; (iii) NEURO ENERGÍA debía garantizar al final del día que FOENER tuviera la cantidad de energía necesaria para hacer frente a los compromisos de sus clientes.

- FOENER insiste en que, según el contrato suscrito, NEURO ENERGÍA era libre para operar como considerara y que su contrato incluía una excepción en el sistema de trabajo, lo que explica que OMIE no le impute a FOENER el resto de actuaciones que sí le ha imputado al resto de agentes que han contratado con NEURO ENERGÍA.
- De hecho, el contrato marco inicialmente propuesto por NEURO ENERGÍA contenía una cláusula en virtud de la cual se contemplaba un canon por la utilización de una aplicación software destinada específicamente a profesionales del sector eléctrico autorizados para ser agentes del mercado. Dicha cláusula fue expresamente suprimida en el documento de condiciones particulares, por lo que FOENER tenía el convencimiento de que las ofertas se preparaban de forma manual por NEURO ENERGÍA, y no de forma automática.
- El 17 de marzo de 2023, FOENER dejó de remitir sus programas de venta a NEURO ENERGÍA, y el contrato quedó formalmente rescindido el 21 de marzo de 2023.
- Adicionalmente, FOENER sostiene que, en cualquier caso, aunque NEURO ENERGÍA pudiera haber dedicado parte de su actividad a incurrir en las conductas denunciadas, no por ello debe rechazarse que dedicara el resto de su trabajo a realizar las actividades propias de un intermediario normal con clientes normales, como fue el caso de FOENER.

En cuanto a los beneficios de FOENER por las ventas gestionadas por NEURO ENERGÍA, el importe de los ingresos generados fue de **[NO PUBLICABLE]** euros, de los cuales, el 50% correspondía a NEURO ENERGÍA, en concepto de honorarios de éxito.

El 10 de noviembre de 2022, FOENER recibió de OMIE dos emails informando de que el día anterior se había producido un incumplimiento de los indicadores RAD y RUC previstos en la Instrucción 1/2022, por haberse producido un envío excesivo de órdenes en relación con las órdenes casadas, y emplazando a FOENER para que *“tome las medidas necesarias para evitar que siga produciéndose una vulneración de dicho indicador”*.

A la vista de lo anterior, FOENER se puso en contacto con NEURO ENERGÍA, quien le contestó que había sido *“un error puntual de nuestro sistema de mercado, ya estaría solucionado”*.

Seis días después, FOENER volvió a ponerse en contacto con NEURO ENERGÍA para conocer el sistema que usaba para gestionar su energía en el mercado intradiario continuo y conocer las causas del supuesto error en los sistemas de NEURO ENERGÍA.

En contestación a la consulta, NEURO ENERGÍA informó que “*el fallo consistió en el envío masivo de ofertas idénticas*” debido a “*un error humano*”; lo que denota que se trataba de algo excepcional y poner de manifiesto el desconocimiento de FOENER sobre la manera de operar de NEURO ENERGÍA.

Finaliza su escrito FOENER solicitando el sobreseimiento del procedimiento.

UNDÉCIMO. Alegaciones de WATIO WHOLESALE, S.L.

El 5 de abril de 2023 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de WATIO, en el que exponía las alegaciones resumidas a continuación:

En cuanto a la contratación con NEURO ENERGÍA:

- El 1 de enero de 2018, WATIO contrató verbalmente con NEURO ENERGÍA que procediera a encargarse de la compra de energía en el mercado mayorista en nombre de WATIO, para lo que se autorizó verbalmente la utilización del certificado digital de Agente de Mercado de esta comercializadora.
- NEURO ENERGÍA ofrecía un servicio automatizado de operaciones en el mercado con las unidades de sus clientes para mejorar la rentabilidad en los mercados intradiarios. Para facilitar dicha operativa, incluyendo el intradiario continuo, WATIO cedió a NEURO ENERGÍA verbalmente su certificado digital. Según NEURO ENERGÍA, el servicio en cuestión no entrañaba más riesgo que el de no poder casar las ofertas, con la consecuente ausencia de beneficio. La propuesta de NEURO ENERGÍA comportaba un reparto de los beneficios obtenidos en un porcentaje del 50% entre ambas sociedades. El 13 de diciembre de 2019 WATIO comenzó a operar en el mercado intradiario continuo representada por NEURO ENERGÍA a través del robot antes descrito y LTS de OMIE indistintamente.

En cuanto a la operativa de NEURO ENERGÍA y el uso certificado digital de WATIO

- WATIO desconocía la forma de operar de NEURO ENERGÍA, ni nunca NEURO ENERGÍA informó a WATIO sobre este tipo de actuaciones.
- El certificado de WATIO se utilizaba a través de la aplicación o robot certificado y aprobado por OMIE, o a través del módulo LTS de OMIE, quien conocía esta circunstancia perfectamente.

En cuanto a la actuación de OMIE y los avisos recibidos por WATIO:

- El 10 de noviembre de 2022, WATIO recibió una comunicación de OMIE informando de que estaba vulnerando el ratio RAD, recogido en la Instrucción 1/2022:

- Tras el aviso de OMIE, WATIO se puso en contacto con NEURO ENERGÍA, quien a su vez informó que se había tratado de un error puntual de su sistema, que ya estaba solucionado y que no se había superado el límite de 5 avisos permitidos en la Instrucción 1/2022.
- En cualquier caso, WATIO no ha superado el umbral mensual de 5 veces permitido.
- Tampoco se han recibido más comunicaciones de OMIE el respecto, ni se han desactivado los certificados de WATIO

Sobre la supuesta acción coordinada con NEURO ENERGÍA o con cualquier otro agente del mercado:

- El hecho de que los agentes compartieron un mismo asesor (NEURO ENERGÍA) no quiere decir que existiera coordinación.

DUODÉCIMO. Alegaciones de NEXT ENERGÍA XXI, S.L.

El 6 de abril de 2023 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de la sociedad NEURO ENERGÍA, en que, en síntesis, alegaba lo siguiente:

- NEXT suscribió un contrato de prestación de servicios de consultoría y gestión con NEURO ENERGÍA el 25 de noviembre de 2021, a raíz del cual, accedió a que NEURO ENERGÍA operase en su nombre en el mercado intradiario continuo europeo, ya que había desarrollado una herramienta a través de la cual era posible programa estrategias y automatizar la realización de ofertas en los mercados.
- NEXT desconocía la operativa seguida por NEURO ENERGÍA y esta, por su parte, nunca informó a NEXT sobre la misma.
- NEXT tampoco tenía conocimiento de si existían otros agentes operando en el mercado por mediación de NEURO ENERGÍA.
- Si OMIE detectó irregularidades en la estrategia o práctica seguida al operar en el Mercado intradiario continuo, no se entiende por qué no ha procedido a deshabilitar el certificado digital de NEXT, ni ha notificado requerimiento alguno de información.
- No existe acción coordinada con NEURO ENERGÍA ni con ningún otro agente, más allá de que -según cabe inferir- todos ellos trabajan con NEURO ENERGÍA, lo que explica la utilización de la misma dirección IP y la utilización de un mismo patrón en la operativa.
- El expediente debe archivarse puesto que se ha vulnerado el principio de tipicidad al no existir elementos que permitan concluir que la conducta señalada constituya manipulación del mercado. No se acredita incumplimiento de la Ley 24/2013, ni que se hayan incumplido las normas de funcionamiento de mercado. Asimismo, se ha vulnerado también el principio de responsabilidad, puesto que la imposición de la

sanción debe venir precedida por la existencia de culpa o dolo, sin que quepa acoger la mera inobservancia como elemento para justificar la comisión de una infracción, y en este caso, no concurre ni dolo ni negligencia por parte de NEXT.

NEXT finaliza su escrito solicitando el archivo del expediente y, subsidiariamente, la calificación de la eventual infracción como leve o, en su defecto, la cuantificación en su grado mínimo.

Adicionalmente, solicita a la CNMC la apertura del periodo de prueba, para que se acrediten una serie de cuestiones en relación con la actuación de NEXT ENERGÍA y del resto de agentes afectados por el expediente en relación con el mercado intradiario continuo [folio 733 del expediente].

DECIMOTERCERO. Alegaciones de AGRI ENERGÍA, S.A.

El 6 de abril de 2023 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de alegaciones de AGRI, en el que manifestaba lo resumido a continuación:

- El 21 de abril de 2020, AGRI suscribió un contrato de prestación de servicios de consultoría con NEURO ENERGÍA.
- El 18 de enero de 2022, se acordó verbalmente que NEURO ENERGÍA se encargara también de la compra de energía en el mercado mayorista, para lo que se le autorizó a utilizar el certificado de AGRI.
- El 12 de julio de 2022, NEURO ENERGÍA remitió una propuesta de servicios adicionales consistente en la automatización de las operaciones en el mercado con las unidades de AGRI, aprovechando un robot certificado por OMIE, lo que se notificó a OMIE el 8 de agosto de 2022 para que asociara a AGRI con el aplicativo desarrollado por NEURO ENERGÍA.
- El 18 de agosto de 2022, AGRI comenzó a operar en el mercado intradiario continuo representada por NEURO ENERGÍA.
- El 31 de agosto de 2022, AGRI recibió un correo electrónico de OMIE advirtiéndole de un posible comportamiento abusivo, consistente en el envío masivo y reiterado de ofertas, solicitando que cesaran en dicho comportamiento con la advertencia de que, en caso contrario, OMIE podría impedir el acceso al certificado digital de AGRI.
- AGRI dio traslado inmediato de dicha comunicación a NEURO ENERGÍA quien, a su vez, se puso en contacto con OMIE el 1 de septiembre de 2022, indicándole que *“hubo varios días en los que se enviaron varias órdenes por retraso en la apertura, ya que desde la pantalla de basket del LTS de OMIE no se puede comprobar el estado de negociación”*. El mismo día, OMIE respondió que *“el envío de ofertas a contratos en estados que no permiten su negociación debe*

evitarse. Como bien indicáis, el suceso se ha repetido durante varios días. Les rogamos pues realicen los ajustes necesarios en su operativa para evitar dichos incidentes”.

- AGRI no volvió a recibir ningún aviso o comunicación por parte de OMIE en relación con su intervención en el mercado intradiario continuo, por lo que se entendió que la situación denunciada por OMIE se había solucionado.
- El 10 de noviembre de 2022 se volvió a recibir un nuevo aviso de OMIE, indicando que se había vulnerado un indicador de desempeño (RUC) y que no permitían más de 5 vulneraciones al mes.
- Tras informar de este aviso a NEURO ENERGÍA, esta manifestó que se había debido a un error puntual en su sistema, que no había supuesto perjuicio económico alguno y que no se había superado el umbral de 5 avisos al mes.
- AGRI manifiesta que desconocía la operativa seguida por NEURO ENERGÍA.
- A pesar de los avisos de OMIE mencionados, nunca se llegó a deshabilitar el certificado digital de AGRI como agente del mercado, ni se notificó ningún aviso posterior, lo que llevó al convencimiento a AGRI de que, no se había vuelto a incurrir en ningún tipo de actuación ilegal por parte de NEURO ENERGÍA. Si se siguieron detectando irregularidades por parte de OMIE, AGRI no entiende que el Operador no procediera a comunicar la existencia de las mismas nuevamente.
- No ha existido acción coordinada con NEURO ENERGÍA ni con ningún otro agente, más allá de que -según cabe inferir- todos ellos trabajan con NEURO ENERGÍA.
- En cuanto al beneficio económico obtenido por AGRI, no se menciona a esta empresa en el primer Informe de OMIE, y en la Ampliación del informe, donde ya se hace referencia a AGRI, no se hace ninguna valoración económica ni se describe el posible impacto de sus actuaciones en el mercado.
- Sostiene AGRI que el expediente sancionador es contrario al principio de tipicidad, y que vulnera también el principio de responsabilidad, puesto que no existe ni dolo ni culpa por parte de AGRI en la supuesta comisión de la infracción.

Finaliza AGRI su escrito solicitando el archivo del expediente y, subsidiariamente, la calificación de la eventual infracción como leve o, en su defecto, la cuantificación en su grado mínimo.

Adicionalmente, en caso de no considerarse el archivo, solicita AGRI la apertura de un periodo de prueba a fin de acreditar una serie de cuestiones en relación

con la actuación de AGRI y del resto de agentes afectados por el expediente en relación con el mercado intradiario continuo [folios 918 a 919 del expediente].

DECIMOCUARTO. Alegaciones de ESTRATEGIAS ELÉCTRICAS INTEGRALES, S.A.

El 6 de abril de 2023, tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de ESTRATEGIAS ELÉCTRICAS en el que, esencialmente, alegaba lo siguiente:

- En el marco de su relación contractual con NEURO ENERGÍA, ESTRATEGIAS ELÉCTRICAS le encomendó la compra de energía en el mercado mayorista por cuenta de ESTRATEGIAS ELÉCTRICAS, mediante su servicio de automatización de operaciones. Al respecto, NEURO ENERGÍA le informó de que el único riesgo que entrañaba este servicio consistía en que no pudieran casarse las ofertas, con lo que no habría beneficio.
- El 3 de diciembre de 2019, NEUROENEGÍA comenzó a operar en el mercado intradiario continuo a través del módulo LTS de OMIE, representando a ESTRATEGIAS ELÉCTRICAS.
- El 7 de noviembre de 2022, ESTRATEGIAS ELÉCTRICAS recibió un aviso de OMIE, informando de que había superado el ratio RAD de la Instrucción 1/2022.
- El 10 de noviembre de 2022, OMIE notificó que se había vulnerado otro indicador de desempeño (el ratio RUC) de la Instrucción 1/2022.
- En ambos casos, OMIE instó a ESTRATEGIAS ELÉCTRICAS a que adoptara las medidas necesarias para solucionar lo anterior, informando de que no se permitirían más de 5 vulneraciones al mes para cada uno de los citados ratios (RAD y RUC).
- Tras informar a NEURO ENERGÍA de lo ocurrido, esta manifestó que se debía a un error puntual en el sistema y que ya estaba solucionado.
- ESTRATEGIAS ELÉCTRICAS alega que desconocía la operativa seguida por NEURO ENERGÍA.
- Tampoco tenía conocimiento de si existían otros agentes operando en el mercado por mediación de NEURO ENERGÍA.
- Si OMIE detectó irregularidades en la estrategia o práctica seguida al operar en el Mercado intradiario continuo, no se entiende por qué no ha procedido a deshabilitar el certificado digital de ESTRATEGIAS ELÉCTRICAS ni ha notificado ningún otro requerimiento.
- No existe acción coordinada con NEURO ENERGÍA ni con ningún otro agente, más allá de que -según cabe inferir- todos ellos trabajan con NEURO ENERGÍA, lo que explica la utilización de la misma dirección IP y la utilización de un mismo patrón en la operativa.

- ESTRATEGIAS ELÉCTRICAS sostiene que el expediente sancionador es contrario al principio de tipicidad y que vulnera también el principio de responsabilidad, puesto que no existe ni dolo ni culpa por parte de ESTRATEGIAS ELÉCTRICAS en la supuesta comisión de la infracción.

ESTRATEGIAS ELÉCTRICAS finaliza su escrito solicitando el archivo del expediente y, subsidiariamente, la calificación de la eventual infracción como leve o, en su defecto, la cuantificación en su grado mínimo.

Adicionalmente, en caso de no considerarse el archivo, solicita ESTRATEGIAS ELÉCTRICAS la apertura de un periodo de prueba a fin de acreditar una serie de cuestiones en relación con la actuación de ESTRATEGIAS ELÉCTRICAS y del resto de agentes afectados por el expediente en relación con el mercado intradiario continuo [folio 949 del expediente].

DECIMOQUINTO. Alegaciones de ALPEX IBÉRICA DE ENERGÍA, S.L.

El 10 de abril de 2023 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de alegaciones de ALPEX en el que manifestaba lo siguiente:

- ALPEX suscribió un contrato de gestión el 24 de junio de 2021 con NEURO ENERGÍA, para lo que le cedió el uso de su certificado electrónico.
- Dicho contrato fue suscrito con anterioridad y sin ninguna vinculación al Real Decreto-ley 10/2022 por el que se aprobaba el mecanismo de ajuste, que parece ser el hito relevante para la realización de las actuaciones descritas en los Informes de OMIE.
- En dicho contrato no se contemplaba que ALPEX le diera indicaciones a NEURO ENERGÍA sobre el precio de las ofertas enviadas.
- ALPEX desconocía la actuación llevada a cabo por NEURO ENERGÍA.
- Tampoco ha existido ningún tipo de coordinación con otros clientes de NEURO ENERGÍA.
- Prueba de que esta comercializadora era totalmente ajena a la actuación realizada por NEURO ENERGÍA es que se ha visto perjudicada por su conducta, ya que, según el Informe de OMIE, ALPEX se encontraba en el llamado “Grupo 2”, cuyas ofertas eran invalidadas y cuyo único objeto era colapsar la cola de procesamiento para que los agentes del “Grupo 1” fueran los primeros en tener una oferta válida en los contratos al día siguiente.
- De hecho, el beneficio obtenido por ALPEX ha sido mínimo (**[NO PUBLICABLE]**) euros que se corresponden con el 50% de **[NO**

PUBLICABLE] euros obtenidos, cuya otra mitad era la retribución que cobraba NEURO ENERGÍA por la operación).

- ALPEX ha resuelto el contrato con esta empresa ya que, con independencia del resultado del presente procedimiento sancionador, NEURO ENERGÍA habría actuado fuera del marco contractual.

Finaliza su escrito ALPEX manifestando que no concurre ni culpa ni dolo por parte de ALPEX, procediendo el archivo del presente procedimiento y que, subsidiariamente, si se procediera a la imposición de una sanción, debería imponerse la correspondiente a las infracciones leves, en grado mínimo y atendiendo a las circunstancias atenuantes.

DECIMOSEXTO. Alegaciones de ENERPLUS ENERGÍA, S.A.

El 10 de abril de 2023 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de alegaciones de ENERPLUS ENERGÍA, S.A., en el que manifiesta lo siguiente:

- El 13 de febrero de 2020, ENERPLUS solicitó a OMIE por correo electrónico que se la asociara con el aplicativo desarrollado por NEURO ENERGÍA, por lo que OMIE era concedor de NEURO ENERGÍA operaba con el certificado de ENERPLUS.
- El 31 de agosto de 2022, ENERPLUS recibió un aviso de OMIE informando que se había detectado un comportamiento abusivo debido al envío masivo de ofertas al mercado continuo, pero no especificó que el comportamiento anterior pudiera ser constitutivo de una infracción administrativa.
- ENERPLUS dio traslado inmediato de la citada comunicación a NEURO ENERGÍA para que procediese a corregir lo que correspondiera y esta le indicó que se había tratado de un error puntual ya solucionado.
- ENERPLUS no ha recibido ninguna otra comunicación por parte de OMIE sobre un eventual comportamiento abusivo, de manera que no ha tenido oportunidad de corregir las supuestas irregularidades que se hubieran podido detectar.
- ENERPLUS no tenía conocimiento de la operativa de NEURO ENERGÍA hasta la notificación del acuerdo de incoación, por lo que no se le puede imputar a ENERPLUS una actuación coordinada con el resto de los agentes afectados, ya que era NEURO ENERGÍA quien disponía de los certificados para operar en su nombre. De hecho, como se especifica en los Informes de OMIE, las peticiones se realizaban desde una misma IP, cuestión que posiblemente se deba a que todos los agentes afectados operaban y trabajaban con NEURO ENERGÍA como consultor.

- OMIE no acredita en sus informes que estas actuaciones hayan supuesto un perjuicio para la competencia en el mercado. Tampoco se entiende acreditada la conducta de manipulación que se establece en el acuerdo de incoación.

Finaliza ENERPLUS su escrito solicitando el archivo del expediente al considerar que no concurre dolo ni culpa por su parte y, subsidiariamente, en caso de que se entendiera que la conducta descrita es constitutiva de infracción, se acordase la imposición de una sanción en la cuantía establecida para las infracciones leves y en su grado mínimo.

Asimismo, solicita la apertura de un periodo de prueba para acreditar una serie de extremos documentales en relación con las ofertas del mercado intradiario continuo.

DECIMOSÉPTIMO. Alegaciones de ELECTRICIDAD ELEIA, S.L.U.

El 10 de abril de 2023, tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de ELEIA en el que exponía las siguientes alegaciones:

- ELEIA no es responsable de la infracción imputada, ya que no existe dolo o culpa por su parte, puesto que no realizó envío masivo de órdenes a la plataforma de negociación del MIC ni, por tanto, pudo coordinarse con otros agentes.
- En efecto, ELEIA había cedido a NEURO ENERGÍA su certificado electrónico para que esta pudiera operar en su nombre, por lo que las conductas de manipulación de mercado y de coordinación no pueden imputársele a ELEIA.
- ELEIA desconocía quiénes eran los demás agentes que habían contratado con NEURO ENERGÍA, por lo que resulta imposible que pudiera coordinarse con ellos.
- ELEIA tampoco conocía la operativa y los sistemas de NEURO ENERGÍA para el envío de ofertas.
- Las escasas ocasiones en las que OMIE reportó a ELEIA alguna incidencia se resolvieron, hasta donde ELEIA conoce, sin problemas tras dar traslado de las mismas a NEURO ENERGÍA, que asumió su resolución.
- Tampoco puede entenderse que ELEIA haya cometido una infracción a título culposo, ya que no ha incumplido ningún deber de vigilancia ni control, ya que la relación contractual con NEURO ENERGÍA carece de estas características.
- La conducta de “*quote stuffing*” que recoge la Guía de Acer no está calificada como manipulación de mercado, sino como un indicio de tal

práctica. Además, no puede invocarse tal Guía como base de la infracción, puesto que carece de valor normativo.

Finaliza su escrito solicitando que se declare la ausencia de responsabilidad de ELEIA y se la excluya del expediente de referencia.

DECIMOCTAVO. Alegaciones de FENÍE ENERGÍA, S.A.

El 10 de abril de 2023 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de FENÍE, en el que alegaba lo siguiente:

- El 12 de septiembre de 2022, FENÍE suscribió un contrato con NEURO ENERGÍA en virtud del cual NEURO ENERGÍA presentaría, a través de sus propios aplicativos, ofertas en el mercado continuo a fin de conseguir casar operación de venta en el acoplamiento del mercado continuo español con el francés conforme a los volúmenes previamente facilitados por FENÍE y para la realización de la recompra del volumen en el mercado intradiario. Es decir, FENÍE indicaba cada día si quería lanzar ofertas y cuál era el volumen máximo por hora que quería vender, mientras que NEURO ENERGÍA configuraría el aplicativo para el lanzamiento de las ofertas en los términos indicados.
- FENÍE desconocía que este servicio se hubiera estado prestado a otros 33 agentes en idénticas o similares condiciones.
- OMIE sabía que varios agentes utilizaban el aplicativo de NEURO ENERGÍA ya que, al menos FENÍE, solicitó expresamente a OMIE que asociase su certificado al citado aplicativo.
- El 10 de noviembre de 2022, OMIE informó a FENÍE de que se había superado uno de los indicadores de desempeño (RUC), si bien dicha circunstancia no suponía una vulneración del límite mensual fijado en la Instrucción 1/2022 de OMIE.
- FENÍE trasladó dicha comunicación a NEURO ENERGÍA, quien informó que se había debido a un error y que ya estaba solucionado.
- Durante el uso del aplicativo de NEURO ENERGÍA, OMIE envió un total de 6 correos adicionales advirtiendo de un envío masivo de ofertas, si bien nunca se llegaron a superar los límites de la citada Instrucción 1/2022, ni tampoco OMIE adoptó ninguna otra medida adicional como la retirada de certificados.
- No estando satisfecha con las explicaciones de NEURO ENERGÍA, el 1 de diciembre de 2022, FENÍE firmó un acuerdo con otro proveedor, solicitando la habilitación necesaria el 2 de diciembre. OMIE señaló como fecha inicial el 19 de diciembre para probar el aplicativo de este nuevo proveedor, pero FENÍE tuvo que solicitar que se pospusiera dicha fecha al 7 de marzo de 2023, a petición de su nuevo proveedor.

- El 13 de marzo de 2023, OMIE comunicó a FENÍE la autorización del nuevo aplicativo desde entonces, hasta la fecha del presente escrito, FENÍE ha suspendido el servicio prestado por NEURO ENERGÍA.
- FENÍE considera que el acuerdo de incoación vulnera el principio de legalidad y tipicidad. Considera que la actuación de FENÍE no es subsumible en el artículo 65.31 de la LSE y que los hechos no son constitutivos de manipulación de mercado en los términos que se establecen en el Reglamento REMIT.
- Considera, asimismo, que los envíos masivos para tratar que las ofertas sean las primeras en el momento de la apertura de la negociación es una conducta legítima y conforme a las prácticas aceptadas en el mercado [folio 146 del expediente].

DECIMONOVENO. Alegaciones de CYE ENERGÍA, S.L.

El 10 de abril de 2023 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de CYE, en el que alegaba lo siguiente:

- Con carácter previo a la incoación del procedimiento, no había tenido notificación, advertencia o requerimiento alguno por parte de OMIE.
- Las ofertas en el Mercado Intradía Continuo que puedan relacionarse con una actuación “sin sentido económico” aparecen a partir del 8 de marzo de 2023, siendo el ámbito temporal del procedimiento de 1 de junio de 2022 a 7 de marzo de 2023.
- CYE en ningún caso se ha beneficiado económicamente de las actuaciones en el mercado objeto del procedimiento.
- Con fecha 23 de noviembre de 2022, suscribió con NEURO ENERGÍA un contrato marco de prestación de servicios con el propósito de comprar energía en el mercado mayorista por cuenta de CYE mediante un certificado digital.
- Ninguna actuación de las comprendidas en el acuerdo de actuación afecta a CYE, al menos hasta el 8 de marzo de 2023.
- CYE no ha autorizado una actuación conjunta con otras comercializadoras. La relación de CYE y NEURO ENERGÍA es una relación cerrada y única.
- CYE era desconocedora de la operativa o práctica realizada por NEURO ENERGÍA en el mercado y no ha obtenido beneficio económico alguno.
- Según ha podido revisar, las actuaciones en su nombre durante el periodo imputado no presentan irregularidad alguna.

- Como consecuencia de la notificación de la incoación del procedimiento, ha requerido explicaciones a NEURO ENERGÍA y ésta ha asumido su responsabilidad.
- La actuación de OMIE ha evitado cualquier oportunidad de advertir las supuestas irregularidades y que se ha limitado inferir una actuación coordinada sin haber acreditado tal extremo, a fin de tratar de incoar el presente procedimiento.
- Se vulnera el principio de tipicidad ya que la actuación advertida no se ha incardinado en ningún tipo sancionador y, adicionalmente, en la actuación de CYE no concurre ni dolo ni negligencia.
- Finalmente, debe observarse el principio de proporcionalidad regulado en la normativa sectorial.

Por todo lo expuesto, solicita el archivo del procedimiento o que, en caso de calificarse la actuación como infracción que se imponga una sanción en grado leve. Adicionalmente, solicita, en síntesis, que se requiera a OMIE todas las ofertas realizadas por CYE identificando aquellas que se consideren que incurren en irregularidad, datos de operación del Mercado Intradía Continuo de otros agentes para valorar si con la actuación existió perjuicio o efecto negativo.

VIGÉSIMO. Alegaciones de GAOLANIA SERVICIOS, S.L.

El 11 de abril de 2023 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de GAOLANIA, en el que alegaba, en síntesis, lo siguiente:

- El 27 de marzo de 2023 solicitó acceso al expediente, suspensión del plazo para formular alegaciones y ampliación del mismo.
- Transcurrido la mitad del plazo inicialmente conferido para formular alegaciones reitera su solicitud de 27 de marzo.
- Niega la comisión de los hechos imputados.

VIGÉSIMO PRIMERO. Alegaciones de GOIENER, S.COOP.

Con fecha 11 de abril de 2023 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de GOIENER en el que manifiesta, en resumen, lo siguiente:

- En el marco de la vinculación contractual -suscrita el 20 de junio de 2019- que tiene con NEURO ENERGÍA autorizó el uso del certificado a fin de facilitar la operativa en el mercado.
- NEURO ENERGÍA informó que disponía de un nuevo servicio de automatización de operaciones para mejorar la rentabilidad aprovechando un robot certificado por OMIE y que el mayor riesgo de la operación era el no poder casar las ofertas.

- El 10 de noviembre de 2023 recibió comunicación de OMIE en la que se notificaba la existencia de una irregularidad asociada al indicador de desempeño RUC y se emplazaba al interesado a tomar medidas para evitar que se siguiese produciendo la vulneración descrita.
- Tras solicitar explicaciones a NEURO ENERGÍA, esta informa que ha sido un error puntual de su sistema y que la incidencia está solucionada. Adicionalmente, GOIENER ha rechazado la defensa jurídica conjunta ofrecida por NEURO ENERGÍA.
- Queda acreditado que GOIENER no tenía conocimiento de la operativa y práctica aludida por OMIE y desconocía la estrategia seguida por NEURO ENERGÍA.
- La actuación de GOIENER no puede subsumirse en el tipo infractor grave imputado ya que no se ha realizado un comportamiento típico, antijurídico y culpable.
- No sólo no ha existido dolo o culpa, sino que GOIENER ha actuado con buena fe confianza en que NEURO ENERGÍA estaba actuando correctamente.
- GOIENER no ha realizado ninguna conducta manipulativa deliberada ni coordinada por lo que no puede haberse dado un supuesto de *quote stuffing*.
- Lo que según OMIE es una práctica coordinada obedece al resultado de operar a través de NEURO ENERGÍA. No hay, en consecuencia, coordinación para manipular o intentar manipular el mercado eléctrico.
- No concurren los elementos que permiten subsumir la conducta de GOIENER en el tipo sancionador imputado.
- Que GOIENER no ha obtenido beneficio alguno de la conducta, hecho que debe considerarse en la aplicación del principio de proporcionalidad regulado en la Ley 40/2015.

Por todo lo expuesto, solicita el archivo del procedimiento y, al amparo del artículo 77 de la Ley 39/2015, solicita la apertura de un periodo de prueba a fin de acreditar la falta de culpabilidad de GOIENER y la inexistencia de coordinación entre los agentes.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Alegaciones de ESTABANELL IMPULSA, S.A.

Con fecha 11 de abril de 2023 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de ESTABANELL en el que manifiesta, en resumen, lo siguiente:

- Desconoce los hechos descritos en el acuerdo de incoación y que carece de cualquier tipo de responsabilidad respecto de las ofertas presentadas por otros comercializadores.

- El 19 de septiembre de 2022 ESTABANELL suscribió un contrato con NEURO ENERGÍA de prestación de servicios para la participación en nombre y por cuenta de NEURO ENERGÍA en las sesiones del mercado.
- ESTABANELL ni tuvo conocimiento del hecho de que se presentaran ofertas de forma simultánea o coordinada ni fue informada por NEURO ENERGÍA
- No ha tenido conocimiento de la conducta imputada hasta la incoación del procedimiento.
- La única sociedad responsable de los hechos imputados es NEURO ENERGÍA con independencia de que las ofertas presentadas se hicieran con el certificado de ESTABANELL.
- NEURO ENERGÍA ha remitido a ESTABANELL un correo en el que reconoce su responsabilidad en los hechos descritos en el Acuerdo de incoación.
- Considerando todo lo anterior, no concurren elementos para culpabilizar a ESTABANELL.
- La única comunicación sobre las irregularidades detectadas por OMIE se produjo el 10 de noviembre de 2022 y que posteriormente nunca fue nuevamente advertida.
- La falta de advertencia posterior debe considerarse como un elemento de validación de la conducta de ESTABANELL.
- No se ha podido acreditar una conducta coordinada entre los agentes por lo que los hechos no pueden subsumirse en el tipo infractor.
- En el caso de se aprecie una conducta infractora debería imponerse una sanción en su grado mínimo.

Por todo lo expuesto, solicita el archivo del procedimiento, subsidiariamente la imposición de una infracción leve. De no procederse al archivo del expediente, solicita, al amparo del artículo 77 de la Ley 39/2015, solicita la apertura de un periodo de prueba a fin de acreditar la particularización de las ofertas realizadas por cuenta de NEURO ENERGÍA, los datos de operación en el mercado intradiario continuo de los agentes para valorar si hubo efecto negativo sobre las opciones de negociación del resto y sobre el precio final de la energía para los consumidores.

VIGÉSIMO TERCERO. Alegaciones de IM3 ENERGÍA, S.L.

Con fecha 11 de abril de 2023 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de IM3 en el que manifiesta, en resumen, lo siguiente:

- El 13 de mayo de 2020 IM3 suscribió un contrato de gestión con NEURO ENERGÍA con el objeto de operar en los mercados.

- Posteriormente, en noviembre de 2020 IM3 autorizó verbalmente a NEURO ENERGÍA para que se encargase de introducir la compra de energía por cuenta de NEURO ENERGÍA a los precios de compra establecidos por esta última haciendo uso del certificado de IM3.
- En ningún momento autorizó el uso de certificado para operar en el Mercado Intradía Continuo.
 - Únicamente fue informada por OMIE de una presunta vulneración de un indicador, circunstancia que fue puesta en conocimiento de NEURO ENERGÍA y que atribuyó a un error puntual ya solucionado.
 - Contrató los servicios de NEURO ENERGÍA debido a la complejidad del sistema y que nunca autorizó la operativa en el mercado objeto del incumplimiento.
 - IM3 ha tenido, por primera vez, conocimiento de la operativa con motivo del presente procedimiento, con excepción de la referida comunicación de OMIE de 10 de noviembre de 2022.
 - No autorizó a NEURO ENERGÍA a participar en el mercado intradía continuo; que desconoce si su certificado ha sido vinculado a una aplicación o robot y si se ha operado a través de otros medios en dicho mercado y que no podía saber si otros agentes utilizaban los mismos servicios de NEURO ENERGÍA.
 - Consideró que la advertencia de OMIE, de 10 de noviembre de 2022, no tuvo mayores consecuencias ya que no se deshabilitó su certificado. Estima que OMIE debería haber insistido en la corrección antes de practicar la denuncia de los hechos a la CNMC.
 - No cabe apreciar acción coordinada de los agentes. La identificación de unas mismas ips se debe a la intervención de NEURO ENERGÍA en representación de una pluralidad de agentes.
 - La conducta de IM3 no es subsumible en el tipo sancionador, por lo que el expediente debe ser archivado.
 - En caso de estimarse que se ha cometido alguna irregularidad, debe considerarse en grado leve y observarse el principio de proporcionalidad.

Por todo ello, solicita el archivo del procedimiento, subsidiariamente la imposición de infracción leve y cuantificación conforme al principio de proporcionalidad. Adicionalmente, solicita, en caso de no archivarse el procedimiento, la práctica de prueba al objeto de acreditar la particularización de las ofertas realizadas por su cuenta; los datos de operación en el mercado para valorar el eventual efecto negativo para operadores y consumidores.

VIGÉSIMO CUARTO. Alegaciones de NEURO ENERGÍA Y GESTIÓN, S.L.

Con fecha 11 de abril de 2023 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de NEURO ENERGÍA en el que manifiesta, en resumen, lo siguiente:

En lo que se refiere a la relación de NEURO ENERGÍA con el resto de agentes:

- NEURO ENERGÍA mantiene o ha mantenido relación contractual con el resto de los interesados en el procedimiento prestando servicios de previsión de la demanda, de asesoría y consultoría, y en ocasiones contrataba la gestión de compra de energía en el mercado mayorista a través del uso de sus certificados digitales.
- Sus servicios tienen por objeto optimizar el precio de adquisición de los compradores y el precio de venta de los productores a través de la participación en los mercados intradiarios tratando de reducir la penalización económica por desvíos.
- Gracias al desarrollo de herramientas informáticas han conseguido “democratizar” la participación en los mercados para comercializadoras que no tenían medios para hacerlo.
- En el caso de FENÍE, FOENER y YELLOW ENERGY, según sus contratos de servicios, estas sociedades indicaban cada día si querían lanzar ofertas y cuánto era el volumen máximo por hora que se quería vender, mientras que NEURO ENERGÍA, por su parte, se encargaría de configurar el sistema para el lanzamiento de las ofertas en los términos indicados.
- Los 34 agentes implicados desconocían la estrategia concreta y práctica operativa en el mercado intradiario continuo realizada por NEURO ENERGÍA e ignoraban los agentes que se operaba con su certificado digital por lo que, en caso de considerar la práctica ilegal, debe excluirse de cualquier responsabilidad al resto de agentes.

NEURO ENERGÍA niega la existencia de coordinación por parte del resto de agentes y, en concreto, argumenta que:

- No puede inferirse una actuación coordinada dado que NEURO ENERGÍA jamás comunicó su estrategia o forma de operar en el citado mercado.
- Conviene destacar que algunos agentes implicados no actuaron durante el periodo de tiempo delimitado en el acuerdo de incoación lo que acredita también la inexistencia de coordinación.

En cuanto a la presentación y casación de ofertas en el mercado intradiario continuo:

- Tras extractar el origen normativo del mercado eléctrico, manifiesta NEURO ENERGÍA que por Resolución de 27 de enero de 2014 se aprobaron las reglas de funcionamiento de mercado diario e intradiario de producción de energía eléctrica que establecieron como fecha de aplicación del nuevo algoritmo europeo único -Euphemia- el 4 de febrero de 2014. El citado algoritmo realiza el proceso de casación con una precisión en los valores de precios y en los valores de energía, superior al límite de decimales establecido para la presentación de ofertas.
- NEURO ENERGÍA manifiesta que el funcionamiento marginalista del mercado establece que todas las instalaciones de generación que operan en una hora determinada reciben el mismo precio, correspondiente al precio ofertado por la última instalación que ha sido casada para abastecer la demanda a esa hora. Asimismo, en un sistema marginalista las instalaciones con bajos costes variables ofertan a un precio muy bajo porque quieren entrar en la casación confiando en el precio que finalmente fijarán las instalaciones con mayores costes variables.
- El mercado intradiario continuo comenzó con una aplicación de trading que OMIE ponía a disposición de los agentes, siendo NEURO ENERGÍA una de las primeras empresas en España en desarrollar y habilitar un aplicativo informático para poder negociar de forma automatizada en el mercado intradiario continuo.
- Para presentar ofertas en el mercado intradiario continuo, los agentes deben enviar las ofertas a través de la plataforma de negociación de OMIE (Local Trading Solution, o LTS). En esta, aparecerán todas las ofertas disponibles que no han casado por la competitividad de sus precios. En el caso de que alguna de esas ofertas no cumpla con las condiciones de aceptación, será rechazada. La cantidad y precio de la oferta deberá estar dentro de los límites establecidos por OMIE.
- Atendiendo a lo dispuesto en el Reglamento 2019/943 y en la Resolución de 6 de mayo de 2021 de la CNMC, por la que se aprueban las reglas de funcionamiento de los mercados diario e intradiario de energía eléctrica para su adaptación de los límites de oferta a los límites de casación europeos, se respeta la libre fijación de los precios, si bien deben situarse dentro de los valores armonizados a nivel europeo, de manera que las ofertas presentadas que superaran dichos precios no resultan casadas y, por tanto, no fijan el precio del mercado spot.
- En este sentido, NEURO ENERGÍA no incumplió en ningún caso los límites fijados ni en la presentación de ofertas de venta ni de adquisición.

- El envío de una cesta de ofertas es una funcionalidad que tiene XBID para enviar un número de ofertas juntas y que algunos agentes ya venían utilizando antes de la apertura de un contrato para asegurarse de ocupar las colas y ser estas ofertas las primeras en procesarse.
- En cuanto a la reactivación de ofertas en el mercado intradiario continuo en el momento de apertura de la negociación en la frontera francesa, la CNMC ha considerado adecuada la medida de utilizar un criterio de asignación basado en la competitividad de precios frente a otras alternativas.
- En definitiva, NEURO ENERGÍA sostiene que el comportamiento llevado a cabo no está prohibido ni resulta abusivo a la vista de la normativa aplicable.
- Adicionalmente, NEURO ENERGÍA manifiesta que el mecanismo de ajuste recogido en el RDL 10/2022, cuyo objetivo era la introducción de un mecanismo temporal para ajustar los costes de producción y reducir el precio de la electricidad en el mercado mayorista, ha propiciado que la capacidad transfronteriza entre Francia y España se cubra totalmente en sentido exportador. Esta situación ha dado lugar a que existan ofertas de venta españolas que pueden ser transaccionadas en el mercado intradiario continuo con ofertas de compra francesas, a precios muy superiores a los del mercado diario ibérico, resultando muy rentable para el mercado español y los agentes que en él participan.
- Por lo tanto, NEURO ENERGÍA ha ejercido su actividad en el marco del mercado liberalizado, buscando la mayor rentabilidad posible en beneficio de sus clientes y en el suyo propio.

En cuanto a la actuación de OMIE:

- En 2022, NEURO ENERGÍA tras observar el comportamiento del mercado, fue consciente de la existencia del *batch matching*, que se ejecuta cuando se produce una variación de la capacidad transfronteriza y se sincronizan varios libros de órdenes (en este caso, español y francés), y consiste en que las primeras órdenes en ser transaccionadas -siempre que fueran competitivas, es decir, más baratas que el precio de compra en Francia y viceversa- eran las que se hubieran introducido en primer lugar en el mercado intradiario continuo, aun cuando fueran menos económicas que otras ofertas introducidas con posterioridad.
- Como el MIC se inicia en España a las 15:10 h., ese es el momento crucial para introducir ofertas de venta en el sistema de cara a que puedan ser transaccionadas por compradores franceses a las 22 h. si se publicara un aumento de la capacidad transfronteriza en sentido

exportador. No obstante, cuando NEURO ENERGÍA iniciaba la negociación de los contratos del día siguiente en el MIC a las 15.10h. ya había otras ofertas que habían sido enviadas y que habían entrado en el mercado.

- Aunque NEURO ENERGÍA reconoce que OMIE ha emitido una serie de recomendaciones en relación con los aplicativos desarrollados por terceros siendo una de ellas la de evitar introducir órdenes para contratos (periodos horarios) que no estén abiertos a negociación, bajo pena de que OMIE inhabilite el aplicativo en cuestión, NEURO ENERGÍA insiste en que el propio aplicativo de OMIE permite esta práctica. Por lo tanto, considera que existe un agravio comparativo entre los agentes que manejan el módulo LTS desarrollado por OMIE y aquellos que, como NEURO ENERGÍA, utilizan otros aplicativos habilitados.
- En diversas comunicaciones con OMIE, NEURO ENERGÍA puso de manifiesto que había agentes que estaban enviando órdenes al MIC para el día siguiente, antes de la apertura de la negociación de los contratos correspondientes a través del aplicativo LTS de OMIE. Ante esta circunstancia, NEURO ENERGÍA solicitó que se impidiera el envío de ofertas (basket y no basket) con el aplicativo LTS de OMIE, de la misma forma que se impedía con otros aplicativos de terceros, como el de la propia NEURO ENERGÍA.
- NEURO ENERGÍA sostiene que, a pesar de ser conocedor de esta situación puesta de manifiesto por NEURO ENERGÍA, no es hasta el 11 de octubre de 2022 cuando OMIE aplica algunas de las medidas recogidas en la Instrucción 1/2022, ante el incremento de ofertas en el momento de la apertura de la negociación en el MIC.
- De hecho, ante la inacción de OMIE, NEURO ENERGÍA presentó ante la CNMC el 10 de agosto de 2022 una denuncia sobre la situación descrita.
- NEURO ENERGÍA defiende que OMIE no envió ningún aviso a los agentes gestionados por NEURO ENERGÍA, algo que se supone que podría haber hecho si consideraba que existía una actuación coordinada o si veía en riesgo la estabilidad del mercado con arreglo a la Instrucción 1/2022. Únicamente se enviaron avisos sobre ciertos inconvenientes en algunos días, alertando del envío de muchas ofertas por retrasos en la apertura del mercado y exceso en algunas ratios de ofertas respecto a transacciones.
- En definitiva, NEURO ENERGÍA cuestiona que OMIE haya cumplido con su obligación de realizar un control en tiempo real del comportamiento de los agentes y de aplicar las medidas oportunas para corregir las situaciones detectadas (generación de cola de

procesamiento) que, según el procedimiento incoado, comportan la tentativa de manipulación mediante la ralentización del proceso de otros participantes o “*quote stuffing*”.

Sobre la manipulación del MIC entre el 1 de junio de 2022 y el 7 de marzo de 2023, NEURO ENERGÍA sostiene que su comportamiento no es contrario a las reglas de funcionamiento del mercado en dicho periodo. En concreto, alega que:

- NEURO ENERGÍA no ha incumplido ninguna de las reglas o parámetros establecido en las Reglas de Funcionamiento del Mercado, ni en su versión anterior, ni en su versión actual, aprobada mediante Resolución de 23 de febrero de 2023, de la CNMC.
- No se puede atribuir a NEURO ENERGÍA ninguna conducta de manipulación de mercado. Al contrario, NEURO ENERGÍA considera que la estrategia seguida es una práctica de mercado aceptada como las que se aplican en ámbito de los servicios financieros y constituye una forma legítima de que los participantes en el mercado consigan un precio favorable para un producto energético al por mayor.
- Los Informes de OMIE pretenden justificar que la práctica denunciada es irregular fundándose en una supuesta actuación coordinada que ha podido producir una distorsión en los precios del mercado con traslación al consumidor final y una incertidumbre en otros agentes del mercado. Sin embargo, el impacto sobre el precio minorista no solo no ha sido perjudicial para los consumidores, sino que representan un beneficio para el conjunto de la demanda de electricidad. Al respecto, NEURO ENERGÍA adjunta un cuadro realizado por un perito de parte con el análisis del ahorro conseguido en los distintos mercados [folio 1.999 del expediente].
- Considera, asimismo, que su operativa no ha generado incertidumbre al resto de agentes de mercado.

Finaliza NEURO ENERGÍA su escrito solicitando el archivo del expediente. Con carácter subsidiario, solicita que se considere la infracción como leve y, en aplicación del principio de proporcionalidad, que se imponga una sanción correspondiente a la infracción leve en virtud del artículo 67.3 de la Ley 24/2013 y en su grado mínimo.

Adicionalmente, solicita el archivo respecto de los demás agentes incoados.

Por último, en caso de que no se archive el expediente, solicita la apertura de un periodo de prueba, para acreditar las cuestiones que expone en los folios 2.005 a 2.006 del expediente.

VIGÉSIMO QUINTO. Alegaciones de SOM ENERGÍA S.C.C.L.

Con fecha 11 de abril de 2023 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de la sociedad SOM ENERGÍA en el que manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

- en primer término, se opone al acuerdo de incoación dado que no ha cometido la infracción que se le imputa.
- Es una cooperativa de consumo de energía verde sin ánimo de lucro y suscribió, el 10 de diciembre de 2021, un contrato marco de prestación de servicios con la empresa NEURO ENERGÍA, a fin de mejorar la operativa del mercado mayorista.
- En el marco de esta relación mercantil, contrató el servicio “BASIC + Compra automática en OMIE y subida de ficheros a SEIE/TNP” que comporta la automatización de la generación de ofertas según la previsión de la demanda.
- La relación mercantil sólo permitía a NEURO ENERGÍA participar en nombre de SOM ENERGIA en el mercado diario y no en el mercado intradiario continuo.
- Considerando la relación existente y a la vista del acuerdo de incoación, contactó con NEURO ENERGÍA para mostrar su sorpresa por lo sucedido y cesara en su conducta. Tres días más tarde, SOM ENERGIA recibió comunicación de NEURO ENERGÍA reconociendo que era proveedora de servicios de las otras 33 sociedades imputadas.
- SOM ENERGÍA ha actuado en todo momento con la diligencia debida y ha procurado comprobar que la energía prevista por NEURO ENERGÍA coincide con la energía facturada por OMIE.
- A pesar de las herramientas dispuestas por OMIE para el seguimiento de la operativa, el primer acceso al mercado intradiario continuo se produjo a la recepción del acuerdo de incoación del presente procedimiento.
- Desconocía el modus operandi de NEURO ENERGÍA y que se estuviera haciendo un uso indebido de su certificado electrónico.
- De los hechos extractados se desprenden dos conclusiones: (i) no autorizó a operar en el mercado intradiario continuo y (ii) que no realizó ofertas de forma directa en dicho mercado. Por ello, no cabe otra opción que el archivo del procedimiento por ausencia de autoría y culpabilidad.
- No sólo no ha existido culpa o dolo, sino que SOM ENERGIA ha actuado de buena fe.
- En ningún momento, ha existido una acción coordinada entre los agentes del mercado.

- No ha realizado ninguna conducta manipulativa deliberada ni coordinada. Los indicios identificados por OMIE como práctica coordinada no son más que el resultado de tener contratados los servicios de NEURO ENERGÍA.
- Los hechos descritos no encajan en ningún tipo infractor ya que no hay impedimento legal para que una comercializadora contrate con un proveedor de servicios para mejorar su operativa.
- SOM ENERGÍA no ha obtenido beneficio alguno de la conducta de NEURO ENERGÍA.
- De las operaciones que pueden afectar a SOM ENERGIA el beneficio obtenido es irrelevante.
- Por todo ello, en caso de estimarse una conducta irregular debería aplicarse el principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones.
- Finaliza, solicitando el archivo del procedimiento, subsidiariamente la imposición de infracción leve y cuantificación conforme al principio de proporcionalidad.

Adicionalmente, solicita, en caso de no archivar el procedimiento, la práctica de prueba consistente en que se tengan por aportados la totalidad de los documentos adjuntos a su escrito de alegaciones y que se emita oficio a OMIE para que certifique los accesos al registro intradiario continuo por esta parte.

VIGÉSIMO SEXTO. Alegaciones de POTENZIA COMERCIALIZADORA, S.L.

Con fecha 11 de abril de 2023 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de la sociedad POTENZIA COMERCIALIZADORA en el que manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

- En primer término, la incoación del procedimiento es el primer momento en el que ha tenido conocimiento de las conductas imputadas. Estima que OMIE, como organismo supervisor, debería haber advertido previamente de las prácticas denunciadas sin llegar al procedimiento sancionador.
- POTENZIA formalizó un contrato con NEURO ENERGÍA de prestación de servicios a fin de que ésta participara en nombre de POTENZIA en los mercados diario, intradiario operado por OMIE.
- NEURO ENERGÍA tenía un servicio de automatización de las operaciones en el mercado que permitía una maximización de los resultados. Para la participación en las sesiones POTENZIA facilitó a NEURO ENERGÍA un certificado de firma electrónica. Una vez facilitado el certificado, POTENZIA se limitó a facilitar la información de previsión de consumo para efectuar la operativa.

- El único conocimiento que POTENZIA tenía de la operativa de NEURO ENERGÍA era el detalle de la facturación semanal; por ello, POTENZIA no podía saber las practicas realizadas en el mercado por NEURO ENERGÍA.
- POTENZIA ha decidido dar por finalizado el servicio contratado con NEURO ENERGÍA.
- POTENZIA considera que no ha operado en el mercado directamente e insiste en que era desconocedora de la operativa de NEURO ENERGÍA.
- POTENZIA, al no ser informada por NEURO ENERGÍA de su operativa, no tenía el conocimiento necesario para valorar como irregular o abusiva la conducta de NEURO ENERGÍA.
- Una vez visto el segundo informe de OMIE (en el primero POTENZIA no aparece), es cuando puede tomar conocimiento de los hechos acaecidos. De ellos considera que la mera circunstancia del elevado número de ofertas en intervalos muy cortos no se puede inferir que los agentes representados por NEURO ENERGÍA actúen de forma coordinada en ejecución de un plan común y que lo hacen con el fin de manipular el mercado.
- Echa en falta que se hubieran realizado antes de la incoación del procedimiento sancionador las correspondientes tareas de investigación previa para determinar las circunstancias relevantes del caso concreto.
- El acuerdo de incoación no concreta cuáles fueron las órdenes para negociar que POTENZIA habría insertado, cancelado y/o actualizado para crear incertidumbre, ralentización del proceso o camuflar su estrategia. Por ello, considera que se ha ocasionado una evidente indefensión.
- Adicionalmente, considera que la conducta imputada no tiene su reflejo ni en la ley sectorial ni en el Reglamento 1227/2011, por lo que no cabe la infracción del artículo 65.31 de la Ley 24/2013.
- POTENZIA no operaba en el mercado, ignoraba las prácticas de NEURO ENERGÍA y que no se ha coordinado con ningún otro agente; por todo ello, no concurre dolo o culpa.
- Que, subsidiariamente, por los motivos expuestos se debe apreciar una disminución de la culpabilidad de POTENZIA por lo que procedería la imposición de una infracción leve.

Por todo lo expuesto, solicita, el archivo del procedimiento; subsidiariamente la calificación como infracción leve y, adicionalmente, caso de no estimarse el archivo, la práctica de prueba consistente en que se tengan por aportados la totalidad de los documentos adjuntos a su escrito de alegaciones y que se pueda

probar las concretas ofertas realizadas por cuenta de POTENZIA, los datos de operación en el mercado que permita valorar si existió efecto negativo sobre las opciones de negociación y/o sobre el precio final de la energía para los consumidores, así como las circunstancias que determinan la falta de responsabilidad de POTENZIA.

VIGÉSIMO SEPTIMO. Alegaciones de ENERXIA GALEGA MAIS, S.L.

Con fecha 11 de abril de 2023 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de la sociedad ENERXIA GALEGA en el que manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

- Contrató los servicios de NEURO ENERGÍA en el mes de septiembre de 2022 facilitando para ello el certificado de firma electrónica, así como las claves de acceso a los sistemas informáticos.
- El reducido volumen de negocio de ENERXIA GALEGA y las dificultades vividas por el mercado hacen necesario la contratación de consultorías externas para las operaciones en el mercado diario e intradiario.
- Los beneficios obtenidos por ENERXIA GALEGA, como consecuencia de la gestión de NEURO ENERGÍA, representan importes por debajo del **[NO PUBLICABLE]** % de los beneficios de la compañía.
- Tras la incoación del presente procedimiento se ha resuelto el contrato formalizado con NEURO ENERGÍA.
- ENERXIA GALEGA sólo ha tenido conocimiento de la conducta a través del inicio del procedimiento por lo que se desconocía cualquier actuación que pudiese haberse desarrollado de forma irregular en el mercado intradiario continuo con Francia.
- OMIE no advirtió en ningún momento a ENERXIA de cualquier posible actuación irregular.
- Resulta aventurado imputar a ENERXIA una actuación coordinada con otros agentes a los que ni conoce ni colabora comercialmente con ellos.
- La supuesta coordinación podría explicarse por el hecho de que todas las gestiones de NEURO ENERGÍA se realizan desde una misma IP. De ahí a considerar que ha existido algún tipo de confabulación es inaceptable, ya que ni conocía a los demás sujetos y las ofertas eran minúsculas.
- El acuerdo no identifica debidamente la norma que supuestamente se ha incumplido y que, de conformidad con el principio de proporcionalidad, la infracción deberá considerar la cuantía de las infracciones que preceden en gravedad.

Por todo ello, solicita el archivo del expediente, subsidiariamente la calificación como infracción leve y, adicionalmente, en caso de que no se estime su pretensión, solicita el acceso al expediente a fin de obtener la justificación de las ofertas realizadas en el mercado intradiario continuo con el certificado de ENERXIA GALEGA que hubiese causado daño al sistema y que, en el caso de que este dato no obre en el expediente, se practique prueba para acreditarlo.

VIGÉSIMO OCTAVO. Alegaciones de GLOBELIGHT ENERGY, S.L.

Con fecha 12 de abril de 2023 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de la sociedad GLOBELIGHT ENERGY en el que manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

- En junio de 2022 contrató con NEURO ENERGÍA un servicio de consultoría con autorización para comprar energía en el mercado diario mediante el uso del certificado digital con objeto de facilitar la operativa. Que dicha contratación se debió a la complejidad de las reglas del mercado.
- GLOBELIGHT nunca autorizó a NEURO ENERGÍA para operar en el Mercado Intradiario Continuo ni conocía que se estuviese operando con su certificado en dicho mercado.
- GLOBELIGHT no fue requerida o advertida por OMIE por esta cuestión por lo que no ha tenido conocimiento de los hechos hasta la incoación del presente procedimiento.
- GLOBELIGHT no ha obtenido beneficio alguno por la operación de NEURO ENERGÍA en el mercado intradiario continuo.
- Para la operativa en el mercado intradiario continuo OMIE facilita una aplicación y proporciona las herramientas para el desarrollo de esta operativa. Que GLOBELIGHT, debido a la falta de conocimientos necesarios, no autorizó a NEURO ENERGÍA para que operase en este mercado con su certificado.
- GLOBELIGHT desconocía que se estaba participando en el mercado intradiario continuo con su certificado, que desconoce si su certificado ha sido asociado a alguna aplicación y que no conoció que otros posibles agentes utilizaban los servicios de NEURO ENERGÍA.
- Se ha procedido por parte de OMIE a deshabilitar el certificado digital de GLOBELIGHT.
- Considera que la actuación de OMIE debería haber sido más regulatoria, protegiendo el sistema, y comunicando las irregularidades advertidas a los agentes antes que elaborar los informes inculpatórios.
- No se puede inferir una actuación coordinada por el hecho de que las operaciones se hubieran registrado desde la misma IP. Que ello se

justifica por la presencia del consultor, común a todos los agentes, NEURO ENERGÍA.

- La conducta imputada no tiene encaje en ningún tipo sancionador por lo que vulnera el principio de tipicidad.
- Adicionalmente, considera que en su actuación no concurre dolo ni la más mínima negligencia por lo que se vulnera el principio de responsabilidad.
- En caso de observar infracción, la única alternativa viable es subsumir la conducta en el artículo 66.2 de la ley como infracción leve.
- Que, en cualquier caso, atendiendo a las alegaciones anteriores GLOBALIGHT considera que, conforme al principio de proporcionalidad, la sanción debería imponerse en su grado mínimo.

Por todo lo expuesto, solicita el archivo del expediente; subsidiariamente la calificación de la conducta como infracción leve, el acceso al expediente, en caso de continuar la tramitación y, adicionalmente, la apertura de un periodo de prueba para acreditar la particularización de las ofertas realizadas por su cuenta; los datos de operación en el mercado intradiario continuo que permita valorar el perjuicio causado al sistema y a los consumidores.

VIGÉSIMO NOVENO. Alegaciones de INTELIGENCIA PARA EL AHORRO ENERGÉTICO, S.L.

Con fecha 12 de abril de 2023 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de la sociedad INTELIGENCIA PARA EL AHORRO ENERGÉTICO en el que manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

- En el mes de marzo de 2020, AHORRO ENERGÉTICO suscribió un contrato de consultoría con NEURO ENERGÍA, debido al alto grado de especialización requerido, a fin de comprar energía en el mercado mayorista para lo que se autorizó a NEURO ENERGÍA el uso del certificado digital.
- En el mes de abril de 2020 comenzó a operar en el mercado intradiario continuo a través de las herramientas de OMIE y representada por NEURO ENERGÍA.
- Con fecha 10 de noviembre de 2022 fue notificado por parte de OMIE el incumplimiento del Ratio de Órdenes frente a Tardes por Agente día negociado.
- Una vez informada NEURO ENERGÍA, ésta indicó que se debía a un error puntual ya solucionado.
- No ha obtenido beneficio alguno por la operativa en el mercado intradiario continuo.

- Era completa desconocedora de la práctica seguida por NEURO ENERGÍA, que ésta nunca informó de sus actuaciones y que, aunque lo hubiese hecho, no se tenía el conocimiento para concluir si era o no un comportamiento irregular.
- Desconoce si otros agentes que utilizaban el certificado digital también operaban por mediación de NEURO ENERGÍA
- Salvo el comunicado del 10 de noviembre de 2022, OMIE nunca informó de irregularidad alguna. Estima que la función de OMIE debería haber estado más orientada al mejor funcionamiento del mercado y no tanto a la obtención de pruebas para la denuncia de los hechos.
- De los indicios destacados por OMIE no se puede inferir una actuación coordinada de los agentes implicados. Que la coincidencia de la dirección IP se entiende por la representación a todos los agentes por parte de NEURO ENERGÍA.
- El expediente debe ser archivado por vulnerar el principio de tipicidad al estimar que la conducta no se puede subsumir en ningún tipo sancionador y, adicionalmente, por vulnerar el principio de responsabilidad dado que su conducta no fue ni dolosa ni negligente.
- En caso de observarse incumplimiento, debe estimarse que la misma debe calificarse como leve, conforme al principio de proporcionalidad.

Por todo ello, solicita el archivo del expediente y subsidiariamente la calificación como leve en su grado mínimo. Solicita, mediante otrosí digo, el acceso al expediente, y la apertura de un periodo de prueba para acreditar la particularización de las ofertas realizadas por su cuenta; los datos de operación en el mercado intradiario continuo que permita valorar el perjuicio causado al sistema y a los consumidores.

TRIGÉSIMO. Alegaciones de THE YELLOW ENERGY, S.L.

Con fecha 13 de abril de 2023 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de la sociedad THE YELLOW en el que manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

- YELLOW suscribió en el mes de octubre de 2022 contrato de consultoría con NEURO ENERGÍA a fin de operar en el mercado mayorista, debido a la complejidad de sus reglas de funcionamiento. Verbalmente YELLOW autorizó el uso del certificado electrónico para facilitar la operativa en el mercado diario e intradiario.
- Una vez informada YELLOW de la incoación del presente procedimiento ha suspendido el acuerdo y anulados los certificados para operar.

- YELLOW no ha tenido conocimiento de las actuaciones descritas en el Acuerdo de Incoación ya que las ofertas se realizaban directamente por NEURO ENERGÍA. YELLOW es completamente ajena y no ha tenido intervención alguna en la conducta de NEURO ENERGÍA.
- Aun concurriendo la conducta imputada, no podría ser sancionada en tanto no concurre ni el elemento de tipicidad ni de antijuricidad de la conducta.
- OMIE no ha acreditado la presunta actuación coordinada y tampoco se han realizado diligencias previas de investigación para probarlo.
- YELLOW no ha tenido conocimiento alguno del contenido de las ofertas presentadas por otros operadores.
- El hecho de que todas las operaciones se hayan realizados desde una misma IP se debe a la representación de los distintos agentes por parte de NEURO ENERGÍA.
- En el Acuerdo de Incoación no se detalla la forma concreta de la actuación que se imputa a YELLOW lo que, a su juicio, provoca indefensión.
- El expediente debe archivarse dada la falta de tipicidad y ausencia del principio de responsabilidad.

Por todo ello, solicita el archivo del expediente y subsidiariamente la calificación como leve en su grado mínimo. Solicita, mediante otrosí digo, el acceso al expediente, y la apertura de un periodo de prueba para acreditar la particularización de las ofertas realizadas por su cuenta; los datos de operación en el mercado intradiario continuo que permita valorar el perjuicio causado al sistema y a los consumidores.

TRIGESIMO PRIMERO. Alegaciones de SWAP ENERGÍA, S.A.

El 14 de abril de 2023 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de alegaciones de SWAP en el que, en síntesis, manifestaba lo siguiente:

- SWAP está disconforme con la incoación del procedimiento sancionador, pues no ha tenido intervención alguna en las conductas imputadas.
- Desde el 21 de diciembre de 2021, SWAP tiene un contrato de prestación de servicios energéticos con NEURO ENERGÍA, S.L. por el cual esta ha venido realizando, entre otras, operaciones de compraventa de energía ante OMIE.
- Para ello, SWAP autorizó el uso de sus certificados y permisos digitales a NEURO ENERGÍA.
- SWAP no ha tenido conocimiento de la concreta operativa, estrategia o conducta seguida por NEURO ENERGÍA, hasta la notificación del acuerdo de incoación.

- NEURO ENERGÍA no ha informado a SWAP de ninguna práctica con los demás agentes, por lo que SWAP no ha realizado ninguna actuación coordinada con la consultora o los demás agentes.

Finaliza su escrito SWAP solicitando el archivo del presente procedimiento, dado que no existe conducta típica (no se ha manipulado el mercado ni se ha concertado con terceros ninguna actuación coordinada), así como tampoco SWAP es responsable de ninguna infracción, al no existir ni dolo ni negligencia.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Alegaciones de ENERGÍA NUFRI, S.L.U.

El 14 de abril de 2023 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de NUFRI en el que manifestaba lo resumido a continuación:

- NUFRI forma parte del Grupo Nufri, dedicado en su mayor parte a la producción y comercialización de productos agrícolas, por lo que suscribió un contrato de consultoría con NEURO ENERGÍA, por el que esta última se compromete a comercializar energía en el mercado mayorista por cuenta de NUFRI.
- Para ello, NUFRI autorizó a NEURO ENERGÍA la utilización de su certificado digital. Asimismo, el 23 de abril de 2022, NUFRI solicitó a OMIE que procediera a asociarla con la aplicación desarrollada por NEURO ENERGÍA.
- En virtud de esta relación contractual, NEURO ENERGÍA acudía a las diferentes sesiones del mercado, según las previsiones de consumo preparadas por NUFRI.
- Desde que comenzó la relación contractual con NEURO ENERGÍA, NUFRI ha recibido algunas comunicaciones de OMIE que, según entiende NUFRI, podrían referirse a los hechos recogidos en el acuerdo de incoación. Sin embargo, NUFRI insiste en que era NEURO ENERGÍA quien, mediante la utilización de certificados de NUFRI y en ejecución del contrato suscrito, llevaba a cabo estas actividades.
- NUFRI reconoce haber recibido varias comunicaciones de OMIE denunciando, entre otras, conductas abusivas en el envío masivo de ofertas, o vulneración de algunos indicadores de desempeño. Cualquier comunicación de este tipo era trasladada a NEURO ENERGÍA. A la vista de las respuestas dadas por NEURO ENERGÍA, NUFRI creía de razonablemente que los requerimientos eran atendidos correctamente y la situación subsanada.
- NUFRI desconocía la operativa seguida por NEURO ENERGÍA y tampoco existían elementos externos que permitieran a NUFRI concluir que la forma de proceder de NEURO ENERGÍA podía ser constitutiva de infracción.

- NUFRI considera que, si OMIE detectó irregularidades en la estrategia seguida por NEURO ENERGÍA, debería haberlo puesto de manifiesto a NUFRI para que tuviera la oportunidad de adoptar las medidas oportunas o deshabilitar el uso del certificado electrónico a NEURO ENERGÍA.
- En cuanto a la coordinación, NUFRI considera que no está probada. En concreto, considera que el hecho de que las peticiones vengan de la misma IP, que se identifiquen patrones similares en la forma de ofertar y que haya cambio de precio el mismo día y se dejara de oferta el mismo día ponen de manifiesto lo contrario, es decir, la existencia de un consultor que presta servicios a varios agentes del mercado mediante la utilización de los certificados electrónicos titularidad de estos.
- NUFRI considera que la conducta descrita en el acuerdo de incoación no constituye manipulación de mercado y no tiene encaje en el artículo 65.31 de la Ley 24/2013 y, aun en el caso de que así fuera, la atribución de responsabilidad a NUFRI de la conducta objeto del expediente vulneraría el principio de culpabilidad regulado en el artículo 28 de la Ley 40/2015.
- Subsidiariamente, NUFRI sostiene que, si de considerarse que se ha cometido una infracción, debería calificarse como leve, imponiéndose en su caso la sanción correspondiente a este tipo de infracciones en su grado mínimo.

NUFRI finaliza su escrito solicitando el archivo del procedimiento y, subsidiariamente, la calificación de la infracción como leve, siendo esta cuantificada en su grado mínimo.

Adicionalmente, NUFRI solicita que se declare confidencial su escrito de alegaciones, así como el contrato suscrito con NEURO ENERGÍA, para lo que aporta una copia del escrito de alegaciones censurada (no confidencial).

Asimismo, solicita la apertura del periodo de prueba consistente en la acreditación de una serie de datos en relación con las operaciones llevadas a cabo por NUFRI en el mercado intradiario continuo y su efecto en el resto de participantes.

TRIGÉSIMO TERCERO. Alegaciones de LA UNIÓN ELECTRO INDUSTRIAL, S.L.U.

El 17 de abril de 2023 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de LA UNIÓN, en el que ponía de manifiesto lo expuesto de forma sucinta a continuación:

- LA UNIÓN mantenía una relación contractual con NEURO ENERGÍA por la que esta última ofrecía servicios de consultoría, gestión y automatización de las operaciones en los mercados del sector eléctrico. Para que NEURO ENERGÍA pudiera operar, LA UNIÓN le otorgó autorización verbal expresa para que utilizara el certificado digital de agente de mercado de LA UNIÓN.
- Los servicios de NEURO ENERGÍA incluían el reparto de beneficios obtenidos en la participación de LA UNIÓN en el mercado intradiario continuo. Según NEURO ENERGÍA, la participación en dicho mercado no entrañaba riesgos para LA UNIÓN, más allá de que no se pudieran casar sus ofertas, lo cual supondría que no se obtendría beneficio.
- Más adelante, LA UNIÓN suscribió un nuevo contrato de licencia de uso del software desarrollado por NEURO ENERGÍA, siendo esta última la titular de todos los derechos de explotación del mismos.
- No obstante, dada la complejidad del mercado intradiario continuo, LA UNIÓN siguió delegando en NEURO ENERGÍA los servicios de compra automática en OMIE.
- LA UNIÓN reconoce que recibió algunas comunicaciones de OMIE sobre la vulneración de un indicador de desempeño (RAD), tras lo que contactó inmediatamente con un empleado de NEURO ENERGÍA, quien le indicó que se trataba de un error del sistema ya resuelto y le transmitió que estaban permitidos 5 avisos al mes.
- Más allá de esas comunicaciones, OMIE no ha adoptado ninguna medida (como, por ejemplo, la deshabilitación del certificado digital de la sociedad) o aviso ulterior, por lo que LA UNIÓN entendió que la situación manifestada inicialmente por OMIE había quedado subsanada, tal y como le aseguró NEURO ENERGÍA.
- LA UNIÓN ha tenido por primera vez conocimiento de la práctica objeto del presente procedimiento con la incoación del expediente sancionador. Esta sociedad desconocía la operativa seguida por NEURO ENERGÍA, así como la existencia de otros agentes que pudieran operar por intermediación de NEURO ENERGÍA. Al respecto, LA UNIÓN no ha realizado actuación alguna en relación con las prácticas a las que se refiere el acuerdo de incoación.
- Adicionalmente, LA UNIÓN asevera que no existe acción coordinada con NEURO ENERGÍA o con cualquiera de los demás agentes expedientados. De hecho, el segundo informe de OMIE especifica que no es posible “*detectar la acción coordinada de varios agentes sin una relación de representación u otra definida*”. Lo anterior, pone de manifiesto que los agentes afectados operan a través del mismo consultor, NEURO ENERGÍA.

- OMIE no acredita que la competencia en el mercado haya quedado perjudicada, invirtiendo con ello la carga de la prueba.
- Asimismo, LA UNIÓN sostiene que la incoación es contraria al principio de tipicidad, ya que nada permite concluir que se haya producido una manipulación del mercado, y que también vulnera el principio de responsabilidad del artículo 28 de la Ley 40/2015, puesto que no se aprecia culpa o dolo por parte de LA UNIÓN.
- En caso de que se considerada cometida la infracción, debería ser calificada como leve, por no tener encaje en el tipo infractor grave de la Ley 24/2013.

LA UNIÓN finaliza su escrito solicitando el archivo del procedimiento y, subsidiariamente, la calificación de la infracción como leve, siendo esta cuantificada en su grado mínimo.

Asimismo, solicita la apertura del periodo de prueba consistente en la acreditación de una serie de datos en relación con las operaciones llevadas a cabo por LA UNIÓN en el mercado intradiario continuo y su efecto en el resto de participantes.

TRIGÉSIMO CUARTO. Alegaciones de ALTERNA OPERADOR INTEGRAL, S.L.

El 17 de abril de 2023 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de ALTERNA, en el que alega lo siguiente:

- ALTERNA mantiene desde el 17 de julio de 2019 una relación contractual con NEURO ENERGÍA de absoluta confianza por la que NEURO ENERGÍA se encargaba de la compra de energía en el mercado mayorista por cuenta de ALTERNA, utilizando el certificado digital de esta última a fin de facilitar la operativa en el mercado diario e intradiario.
- NEURO ENERGÍA ofrecía un servicio de automatización de operaciones para mejorar la rentabilidad, aprovechando un robot certificado por OMIE, que no entrañaba más riesgo que el de no poder casar las ofertas.
- ALTERNA desconocía la operativa seguida por NEURO ENERGÍA, ya que era NEURO ENERGÍA quien operaba con su certificado; cuestión que OMIE conocía, pues procedió a asociar el certificado de ALTERNA con el aplicativo para operar en el mercado.
- ALTERNA desconocía si otros agentes utilizaban los servicios de NEURO ENERGÍA.
- ALTERNA recibió un correo de OMIE advirtiendo de comportamiento abusivo en el mercado continuo, solicitando que se adoptaran las

medidas pertinentes. Inmediatamente, ALTERNA dio traslado de dicha comunicación a NEURO ENERGÍA, quien se puso en contacto con OMIE para justificar la situación. Tras ello, ALTERNA no volvió a recibir ningún otro aviso de OMIE. Tampoco OMIE ha adoptado otras medidas, como deshabilitar el certificado digital de la sociedad como agente del mercado.

- No se ha acreditado la supuesta acción coordinada. El propio OMIE manifiesta en su informe que “*se ha detectado una actuación coordinada*” para luego afirmar que “*pero no participan de forma coordinada*”.
- Los informes de OMIE no permiten observar que se haya acreditado que la competencia en el mercado haya quedado laminada o perjudicada.
- El expediente sancionador vulnera el principio de tipicidad ya que del acuerdo de incoación no resulta actuación alguna dirigida a acreditar un incumplimiento de la Ley 24/2013.
- Asimismo, el procedimiento vulnera el principio de responsabilidad del artículo 28 de la Ley 40/2015, puesto que no existe dolo ni negligencia en la forma de actuar de ALTERNA.

Finaliza su escrito ALTERNA solicitando que se archive el presente procedimiento y, subsidiariamente, en caso de considerarse que existe infracción, que esta se califique como leve. Con carácter subsidiario, si se considera la existencia de una infracción grave, en virtud del principio de proporcionalidad correspondería la imposición de una sanción por infracción leve, de acuerdo con el artículo 67.3 de la Ley 24/2013.

Adicionalmente, ALTERNA solicita la apertura del periodo de prueba consistente en la acreditación de una serie de cuestiones relativas a las operaciones llevadas a cabo por ALTERNA en el mercado intradiario continuo y su efecto en el resto de participantes.

TRIGÉSIMO QUINTO. Alegaciones de TU COMERCIALIZADORA DE ENERGÍA LUZ, DOS, TRES, S.L.

El 18 de abril de 2023 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de alegaciones en el que, en síntesis, expone lo siguiente:

- LUZ DOS TRES mantenía una relación contractual con NEURO ENERGÍA en virtud del cual esta última se comprometía actuaba en nombre y por cuenta de LUZ DOS TRES en OMIE, utilizando su certificado electrónico.
- LUZ DOS TRES desconocía la operativa seguida por NEURO ENERGÍA ya que NEURO ENERGÍA nunca le informó de ello y,

aunque lo hubiera hecho, LUZ DOS TRES no tendría el grado de conocimiento necesario para alcanzar una conclusión válida sobre si esa forma de actuar sería irregular o abusiva.

- OMIE procedió a asociar el certificado digital de LUZ DOS TRES con el aplicativo de NEURO ENERGÍA por lo que era conocedor de que LUZ DOS TRES había cedido el uso de su certificado digital a NEURO ENERGÍA.
- LUZ DOS TRES no ha sido requerida nunca por OMIE ni ha recibido ningún aviso por su parte. Tampoco OMIE ha deshabilitado su certificado como agente del mercado, ni le ha impuesto ninguna otra medida, por lo que LUZ DOS TRES estaba convencida de la legalidad y la corrección de la actuación de NEURO ENERGÍA en su nombre.
- No existe coordinación con el resto de agentes por parte de ENERGÍA LUZ.
- El expediente incoado es contrario al principio de tipicidad y el principio de responsabilidad.

LUZ DOS TRES finaliza su escrito solicitando que se archive el presente procedimiento y, subsidiariamente, en caso de considerarse que existe infracción, que esta se califique como leve. Con carácter subsidiario, si se considera la existencia de una infracción grave, en virtud del principio de proporcionalidad correspondería la imposición de una sanción por infracción leve, de acuerdo con el artículo 67.3 de la Ley 24/2013.

Adicionalmente, LUZ DOS TRES solicita la apertura del periodo de prueba consistente en la acreditación de una serie de cuestiones relativas a las operaciones llevadas a cabo por LUZ DOS TRES en el mercado intradiario continuo y su efecto en el resto de participantes.

TRIGÉSIMO SEXTO. Alegaciones de HOLALUZ-CLIDOM, S.A.

El 18 de abril de 2023 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de HOLALUZ, en el que manifestaba lo expuesto a continuación:

- HOLALUZ contrató los servicios de gestoría para compras en el mercado de producción con NEURO ENERGÍA con el objeto de optimizar el coste de la compra/venta de energía eléctrica.
- En el marco de esta relación, NEURO ENERGÍA nunca manifestó que la operativa pudiera entrañar ningún tipo de riesgo ni que comportara actuar coordinadamente con otros agentes.
- HOLALUZ desconocía, hasta la incoación del procedimiento, las prácticas realizadas por NEURO ENERGÍA y que éste fue quien informó a HOLALUZ sobre lo acontecido, mostrando la intención, adicionalmente, de asumir la responsabilidad derivada de los hechos.

- HOLALUZ se limitó a delegar en el gestor y que desconocía las prácticas realizadas y la posible relación con otros agentes.
- El acuerdo de incoación no detalla los elementos para atribuir el tipo infractor de manipulación o tentativa de manipulación y que, por ello, la conducta típica debería ser analizada en genérico.
- Ni se ha demostrado la realización de ofertas irregulares ni se ha evidenciado que la conducta sea subsumible en el tipo sancionador.
- La aplicación del tipo exige una actuación coordinada y que dada la relación de representación con NEURO ENERGÍA es inviable que HOLALUZ pudiese coordinarse con otros agentes.
- Adicionalmente, los hechos no pueden imputarse a HOLALUZ al existir una falta total de responsabilidad, ya que no participó directamente en las actuaciones analizadas.
- En caso de estimarse responsabilidad por parte de HOLALUZ, deberá respetarse el principio de proporcionalidad, regulado en el artículo 67 de la ley sectorial.

HOLALUZ finaliza su escrito solicitando que se archive el presente procedimiento y, subsidiariamente, en caso de considerarse que existe infracción, que se de traslado del expediente y, en particular, de las alegaciones formuladas por NEURO ENERGÍA.

Adicionalmente, HOLALUZ solicita la apertura del periodo de prueba consistente en la acreditación de una serie de cuestiones relativas a las operaciones llevadas a cabo por HOLALUZ en el mercado intradiario continuo y su efecto en el resto de participantes.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Alegaciones de COX ENERGÍA COMERCIALIZADORA ESPAÑA, S.L.U.

Con fecha 18 de abril de 2023 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de la sociedad COX en el que manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

- Desde el año 2018, COX tiene relaciones contractuales con NEURO ENERGÍA, como empresa dedicada a la consultoría energética, a fin de realizar la tarea de compraventa de energía incluyendo las correspondientes al mercado continuo intradiario.
- OMIE conocía esta relación y el uso del certificado de COX ENERGÍA por parte de NEURO ENERGÍA.
- COX ENERGÍA es ajena a la operativa de NEURO ENERGÍA en el mercado, así como del resto de los agentes.

- COX ENERGÍA no ha coordinado a ningún agente ni mantiene relación contractual ni de ningún tipo con el resto de agentes afectado por el expediente.
- La coincidencia de IP puede deberse a la representación del resto de agentes por parte de NEURO ENERGÍA.
- El beneficio obtenido por COX derivado de las actuaciones de NEURO ENERGÍA es nimio o inexistente.
- No ha existido ningún efecto económico negativo ni para el sistema ni para el resto de los agentes de la supuesta coordinación entre los mismos.
- La actuación imputada vulnera del principio de legalidad ya que no es subsumible en ningún tipo sancionador.
- Adicionalmente, tampoco concurre el necesario elemento subjetivo de culpabilidad, ya que en su actuación no se aprecia ni dolo ni culpa.
- Finalmente, en caso de observarse responsabilidad por parte de COX debería respetarse el principio de proporcionalidad.

COX finaliza su escrito solicitando que se archive el presente procedimiento y, subsidiariamente, en caso de considerarse que existe infracción, que esta se califique como leve.

Adicionalmente, COX solicita la apertura del periodo de prueba consistente en la acreditación de una serie de cuestiones relativas a las operaciones llevadas a cabo por COX en el mercado intradiario continuo y su efecto en el resto de participantes.

Finalmente, COX solicita la confidencialidad de todos los documentos adjuntos a su escrito por ser información sensible y datos personales que no son públicos.

TRIGÉSIMO OCTAVO. Alegaciones de INTEGRACIÓN EUROPEA DE ENERGÍA, S.A.U.

Con fecha 21 de abril de 2023 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de la sociedad INTEGRACIÓN EUROPEA en el que manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

- Que en el mes de marzo de 2018 contrató con NEURO ENERGÍA los servicios de gestoría a fin de operar en el mercado debido a la complejidad de las reglas de funcionamiento del mismo.
- Que no tuvo conocimiento de las actuaciones descritas por OMIE hasta la notificación del acuerdo de incoación. Tampoco conocía las actuaciones de los otros agentes representados por NEURO ENERGÍA.

- Que no ha recibido notificación alguna de las actuaciones objeto del procedimiento previamente por parte OMIE.
- Que el acuerdo de incoación no concreta la conducta realizada por lo que estima inviable el encaje en el tipo sancionador.

Por todo lo alegado, INTEGRACIÓN EUROPEA solicita el archivo del expediente por considerar que falta de tipicidad, así como la ausencia de responsabilidad.

TRIGÉSIMO NOVENO. Solicitud de acceso al expediente de NEURO ENERGÍA Y GESTIÓN, S.L. y ENERGÍA NUFRI, S.L.U.

Con fechas 27 de abril, 23 de mayo y 19 de junio de 2023 tuvieron entrada en el Registro de la CNMC escritos de las sociedades NEURO ENERGÍA y NUFRI por los que se solicitaba, al amparo del artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015, acceso al expediente.

Con fecha 21 de junio de 2023 NEURO ENERGÍA reiteró su solicitud de acceso al expediente.

CUADRAGÉSIMO. Información complementaria de la sociedad ELÉCTRICA SOLLERENSE, S.A.U.

Con fecha 7 de junio de 2023 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de la sociedad SOLLERENSE mediante el cual informa que *“ha rescindido el contrato que tenía con NEURO ENERGÍA Y GESTIÓN, S.L. [...], lo que viene sino a confirmar el hecho de que esta representación desconocía absolutamente la forma de proceder de esta compañía [...]*”.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Requerimiento de subsanación a COX ENERGÍA COMERCIALIZADORA ESPAÑA S.L.U.

Tras analizar la solicitud de confidencialidad presentada por COX, el 14 de julio de 2023 la instructora del procedimiento requirió a este sujeto, para que, en el plazo improrrogable de diez días, remitiera una versión censurada completa de los datos y documentos, a fin de poder identificar los datos concretos que la comercializadora consideraba confidenciales y poder atender las solicitudes de acceso al expediente cursadas por otros interesados.

Con fecha 31 de julio de 2023 COX atendió al requerimiento cursado aportando la versión censurada de sus alegaciones.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Aceptación de confidencialidad

Con fecha 2 de agosto de 2023 la instructora del procedimiento declaró la confidencialidad de determinados documentos que habían sido aportados por los interesados y cuya confidencialidad había sido solicitada por ALPEX, COX, NUFRI y YELLOW.

CUADRAGÉSIMO TERCERO. Acceso al expediente

Con fecha 2 de agosto de 2023, una vez resueltas las cuestiones relativas a la confidencialidad solicitada por los interesados, se procedió a dar acceso al expediente a las sociedades NUFRI y NEURO ENERGÍA.

CUADRAGÉSIMO CUARTO. Solicitud de acceso al expediente de COX ENERGÍA

Con fechas 3 de agosto y 18 de octubre de 2023 la sociedad COX solicitó acceso al expediente administrativo a fin de disponer de los documentos que se hubieran incorporado al expediente desde el 22 de marzo de 2023, todo ello al amparo del artículo 53.1 de la ley de procedimiento.

CUADRAGÉSIMO QUINTO. Alegaciones de NEURO ENERGÍA Y GESTIÓN, S.L.

Con fecha 17 de agosto de 2023 tuvo entrada en el Registro CNMC nuevo escrito de alegaciones de la sociedad NEURO ENERGÍA, una vez tenido acceso al expediente administrativo, en el que manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

- De las alegaciones del resto de interesados en el procedimiento queda acreditada la existencia de una relación contractual con cada uno de ellos con el objeto de prestar servicios de previsión de la demanda, de asesoría y consultoría y, en ocasiones, gestión de compra en el mercado mayorista; queda acreditado la concurrencia de autorización de uso del certificado digital de cada comercializadora; y el esquema de retribución pactado.
- En el caso de FENÍE ENERGIA, FOENE ENERGIA y THE YELLOW ENERGY la relación contractual presentaba algunas especialidades distintas al resto, extremo que ha sido confirmado por estos agentes.
- Los agentes representados por NEURO ENERGÍA desconocían la práctica operativa llevada a cabo por NEURO ENERGÍA por lo que debería eximirse de responsabilidad alguna a estos sujetos.
- No puede inferirse una actuación coordinada, dado que NEURO ENERGÍA jamás comunicó al resto de agentes su estrategia o forma de operar en los mercados y que, adicionalmente, en el periodo imputado algunos agentes ni siquiera habían operado en el mercado.
- NEURO ENERGÍA denunció ante la CNMC y OMIE una serie de conductas sobre el comportamiento de las distintas funcionalidades de los aplicativos de OMIE que provocaban un agravio comparativo respecto a los aplicativos aprobados por OMIE que podrían suponer una relevante distorsión en la norma operativa del MIC.

- OMIE conocía que un elevado volumen de agentes del mercado enviaba de forma masiva y automatizada ofertas de venta, tal y como se describe en el preámbulo de la Instrucción 1/2022. De este modo, sin el uso de un aplicativo que permitiera automatizar de forma continua el envío de ofertas, existían pocas probabilidades de que los agentes consiguieran casar sus ofertas y competir con aquellos que sí estaban utilizando los citados aplicativos.
- OMIE era conocedor de que varios agentes estaban utilizando la herramienta de NEURO ENERGÍA como se acreditan las alegaciones de los interesados y el hecho de que OMIE les remitiese correos electrónicos.
- De los datos de OMIE se deduce que otros agentes, a los que no se les ha incoado un expediente sancionador, también han tenido un comportamiento como el que ahora se instruye.
- En ningún caso, NEURO ENERGÍA incumplió en la presentación de ofertas, los límites fijados por el regulador, que siempre estuvieron dentro de los rangos fijados regulatoriamente.
- De las actuaciones descritas por OMIE en sus informes no se puede atribuir a NEURO ENERGÍA una conducta de manipulación del mercado. La práctica realizada por NEURO ENERGÍA está aceptada en el ámbito de los servicios financieros y constituye una forma legítima de que los participantes en el mercado consigan un precio favorable para un producto energético al por mayor.
- No se ha acreditado que se haya generado incertidumbre en otros agentes que operan en el mercado y que tampoco se ha producido un efecto negativo sobre el precio trasladado al consumidor final.

Finaliza su escrito NEURO ENERGÍA solicitando el archivo del expediente y subsidiariamente, en caso de no producirse el mismo, calificar la infracción como leve en su grado mínimo. Añade el interesado que actuó conforme a Derecho sin la participación del resto de agentes, lo que le lleva solicitar el archivo para los otros operadores. Adicionalmente, solicita la práctica de prueba a fin de acreditar los siguientes extremos: (i) el desconocimiento del resto de agentes de las prácticas realizadas por NEURO ENERGÍA; (ii) la particularización de las ofertas en el mercado para agentes no expedientados; (iii) los datos que permitan valorar si existió laceración en la opciones de negociación del resto de participantes; (iv) la circunstancia de que determinados agentes imputados no ofertaron durante el periodo objeto del procedimiento; (v) los datos de los agentes que permiten valorar si existió efecto negativo para los consumidores; y (vi) las circunstancias que determinan la falta de responsabilidad de los imputados.

CUADRAGÉSIMO SEXTO. Requerimiento de información a OMIE

Con fecha 5 de octubre de 2023, al amparo del artículo 75 de la Ley 39/2015, se cursó requerimiento de información a OMIE, una vez presentadas alegaciones por la mayoría de los interesados, y a fin de disponer de toda la información necesaria para la elaboración de la correspondiente propuesta de resolución del expediente administrativo.

Con fecha 13 de diciembre de 2023 OMIE atendió el requerimiento de información cursado en los términos que constan en el expediente administrativo.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. Acceso al expediente de COX ENERGÍA COMERCIALIZADORA ESPAÑA, S.L.U. y del resto de sujetos

Con fecha 20 de diciembre de 2023 se atendió a la pretensión de acceso al expediente, una vez se dispuso de la información aportada por OMIE, cursada previamente por COX. En esa misma fecha, atendiendo al principio de impulso y celeridad que rige el procedimiento administrativo, se dio traslado de la documentación obrante en el expediente a la totalidad de sujetos afectados para su conocimiento.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO. Escrito de alegaciones de NEURO ENERGÍA Y GESTIÓN, S.L.

Con fecha 28 de diciembre de 2023 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un nuevo escrito de alegaciones de la sociedad NEURO ENERGÍA a través del cual formula las siguientes consideraciones:

- OMIE alude a informes que no constan en el expediente administrativo.
- No consta en el expediente las denuncias formuladas por NEURO ENERGÍA, tanto a OMIE como a la CNMC, sobre envíos masivos de ofertas antes de la apertura del mercado intradiario común.
- Se citan archivos EXCEL que no constan en el expediente administrativo y que se aportan archivos PDF que no permiten ser asociados a los ficheros EXCEL.
- Determinados datos no pueden ser analizados si no se disponen en formato EXCEL y que, en algunos archivos PDF, no se puede leer correctamente los títulos de las columnas.
- Del informe OMIE se desprenden extremos que fueron denunciados por NEURO ENERGÍA sin que consten analizados en el expediente administrativo.
- El expediente incluye determinada información anonimizada relativa a ofertas de otros agentes que, una vez transcurridos 90 días, pasa a

ser pública, por ello, NEURO ENERGÍA solicita que se aporte al expediente esa información.

- NEURO ENERGÍA no puede interpretar determinados ficheros para los que solicita aclaración.

CUADRAGÉSIMO NOVENO. Solicitud de acceso al expediente de COX ENERGÍA COMERCIALIZADORA ESPAÑA, S.L.U.

Con fecha 9 de febrero de 2024 la sociedad COX solicitó acceso al expediente administrativo a fin de disponer de los documentos que se hubieran incorporado al expediente desde el 20 de diciembre de 2023, todo ello al amparo del artículo 53.1 de la ley de procedimiento.

QUINCUAGÉSIMO. Escrito de alegaciones de FENIE ENERGÍA, S.A.

Con fecha 13 de febrero de 2024 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de la sociedad FENIE en el que manifiesta que el formato de los documentos que forman parte del expediente le resultan ininteligibles por lo que solicita que se requiera a OMIE para su nueva remisión. Adicionalmente, solicita acceso al expediente a fin de conocer nuevos documentos presentados con posterioridad a los analizados.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO. Escrito de alegaciones de GAOLANIA SERVICIOS, S.L.

Con fecha 22 de febrero de 2024 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de la sociedad GAOLANIA en el que manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

- En el mes de julio de 2018 GAOLANIA formalizó con NEURO ENERGÍA un contrato con el objeto de que éste último realizara la gestión de comercialización en el mercado de producción por cuenta de GAOLANIA. Para ello, GAOLANIA facilitó a NEURO ENERGÍA un certificado electrónico de acceso a los sistemas del operador del mercado.
- En caso de concretarse los hechos imputados, NEURO ENERGÍA habría utilizado el certificado digital fuera de los ámbitos regulados en el contrato y con el desconocimiento por parte de GAOLANIA, por lo que evidencia la falta de responsabilidad de GAOLANIA.
- Así ha sido reconocido por la propia NEURO ENERGÍA en sus alegaciones.
- Por ello, queda claro que GAOLANIA no ha participado en ningún tipo de estrategia de precio conjunta o coordinadamente con otros operadores por lo que no puede haber ningún tipo de responsabilidad

en su conducta. Por lo tanto, en ausencia de responsabilidad no procede aplicación de sanción alguna.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO. Informe de la Subdirección de Mercados Derivados de la CNMC

Con fecha 3 de abril de 2024, mediante Diligencia de ordenación firmada por la Secretaria de instrucción, se procedió a incorporar al expediente informe de la Subdirección de Mercados Derivados de la CNMC en relación con las alegaciones presentadas en el procedimiento (en adelante, Informe SMD).

El citado informe, tras analizar la conducta realizada por los agentes incoados durante 125 sesiones de negociación, comprendidas entre el 23 de agosto de 2022 y el 15 marzo de 2023, concluye con la existencia del Hecho Probado Cuarto, que se identifica en la presente Propuesta de resolución.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO. Depósito de cuentas de NEURO ENERGÍA Y GESTIÓN, S.L.

Mediante Diligencia de 3 de abril de 2024 se procedió a incorporar las cuentas de NEURO ENERGÍA del ejercicio 2022, últimas depositadas mediante certificación del Registro Mercantil de Bilbao.

En la misma se pone de manifiesto que la cifra de negocios del ejercicio 2022 fue de 10.815.020,19 euros, siendo, por tanto, el 10% de la indicada cifra la cantidad de 1.081.502 euros.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO. Propuesta de resolución.

El 3 de mayo de 2024 la Directora de Energía de la CNMC procedió a aprobar la propuesta de resolución del procedimiento sancionador. Se propuso, en concreto, lo siguiente:

“PRIMERO. Declarar que NEURO ENERGÍA Y GESTIÓN, S.L., es responsable de la comisión de una infracción grave del artículo 65.31 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, como consecuencia la manipulación del mercado intradiario continuo entre el 23 de agosto de 2022 y el 15 de marzo de 2023. SEGUNDO. Declarar que HOLALUZ-CLIDOM S.A.; ELECTRICIDAD ELEIA, S.L.U.; ENERGIA NUFRI S.L.U.; FENIE ENERGIA, S.A.; THE YELLOW ENERGY, S.L.; GAOLANIA SERVICIOS S.L.; AIRE LIMPIO S.L.; ALPEX IBERICA DE ENERGIA, S.L.; INTELIGENCIA PARA EL AHORRO ENERGETICO S.L.; REMICA COMERCIALIZADORA, S.A.U. (ahora, CIBELES ENERGÍA CENTURY 21 GO, S.A.U); RENEWABLE VENTURES S.L.; TU COMERCIALIZADORA DE ENERGIA LUZ, DOS, TRES S.L.; CYE ENERGIA S.L.; FOENER ENERGÍA, S.L.; IM3 ENERGIA S.L.; ELÉCTRICA SOLLERENSE, S.A.U.; ALUMBRA CORPORACION, S.L.; LA UNIÓN

ELECTRO INDUSTRIAL, S.L.U.; ALTERNA OPERADOR INTEGRAL, S.L.; POTENZIA COMERCIALIZADORA S.L.; SOM ENERGIA S.C.C.L.; GOIENER S.COOP.; SWAP ENERGIA S.A.; ESTRATEGIAS ELÉCTRICAS INTEGRALES S.A.; AGRI-ENERGÍA, S.A.; ENERPLUS ENERGIA, S.A.; AUSARTA PRIMA S.L.; GLOBELIGHT ENERGY S.L.; COX ENERGIA COMERCIALIZADORA ESPAÑA S.L.U.; WATIO WHOLESALE, S.L.; ENERXIA GALEGA MAIS, S.L.; INTEGRACIÓN EUROPEA DE ENERGIA S.A.U.; ESTABANELL IMPULSA, S.A.; y NEXT ENERGIA XXI, S.L.; no son responsables de la comisión de la infracción grave prevista en el artículo 65.31 de la Ley 24/2013, de 26 de noviembre, del Sector Eléctrico.

TERCERO. Imponer a la sociedad NEURO ENERGÍA Y GESTIÓN, S.L. una sanción consistente en el pago de una multa de 1.081.502,00 euros por la comisión de la citada infracción grave.

CUARTO. Proceder al archivo del presente procedimiento sancionador en los términos previstos en el artículo 89 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en lo que se refiere a las sociedades HOLALUZ-CLIDOM S.A.; ELECTRICIDAD ELEIA, S.L.U.; ENERGIA NUFRI S.L.U.; FENIE ENERGIA, S.A.; THE YELLOW ENERGY, S.L.; GAOLANIA SERVICIOS S.L.; AIRE LIMPIO S.L.; ALPEX IBERICA DE ENERGIA, S.L.; INTELIGENCIA PARA EL AHORRO ENERGETICO S.L.; REMICA COMERCIALIZADORA, S.A.U. (ahora, CIBELES ENERGÍA CENTURY 21 GO, S.A.U); RENEWABLE VENTURES S.L.; TU COMERCIALIZADORA DE ENERGIA LUZ, DOS, TRES S.L.; CYE ENERGIA S.L.; FOENER ENERGÍA, S.L.; IM3 ENERGIA S.L.; ELÉCTRICA SOLLERENSE, S.A.U.; ALUMBRA CORPORACION, S.L.; LA UNIÓN ELECTRO INDUSTRIAL, S.L.U.; ALTERNA OPERADOR INTEGRAL, S.L.; POTENZIA COMERCIALIZADORA S.L.; SOM ENERGIA S.C.C.L.; GOIENER S.COOP.; SWAP ENERGIA S.A.; ESTRATEGIAS ELÉCTRICAS INTEGRALES S.A.; AGRI-ENERGÍA, S.A.; ENERPLUS ENERGIA, S.A.; AUSARTA PRIMA S.L.; GLOBELIGHT ENERGY S.L.; COX ENERGIA COMERCIALIZADORA ESPAÑA S.L.U.; WATIO WHOLESALE, S.L.; ENERXIA GALEGA MAIS, S.L.; INTEGRACIÓN EUROPEA DE ENERGIA S.A.U.; ESTABANELL IMPULSA, S.A.; y NEXT ENERGIA XXI, S.L.”

Esta propuesta fue notificada a los interesados en el procedimiento.

A NEURO ENERGÍA se le informaba que, conforme a lo dispuesto en el art. 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, podía reconocer voluntariamente su responsabilidad y realizar el pago voluntario en cualquier momento anterior a que la aprobación de la resolución, acogiéndose a las reducciones correspondientes.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO. Alegaciones de los sujetos afectados por la propuesta de archivo.

Se han recibido varias alegaciones de sujetos afectados por la propuesta de archivo, en las que se muestra su conformidad con la propuesta realizada, y se solicita que dicha propuesta de archivo sea confirmada.

QUINCUGÉSIMO SEXTO. Alegaciones de NEURO ENERGÍA y pago anticipado de la multa.

El 16 de mayo de 2024 se ha recibido en el registro de la CNMC alegaciones de NEURO ENERGÍA solicitando acogerse al pago anticipado de la multa propuesta:

“Que por medio del presente escrito, mi representada manifiesta su intención de acogerse a la reducción por pago voluntario recogida en el Fundamento Séptimo 2º de la Propuesta de Resolución y en el artículo 85.2 de la Ley 39/2015.

Que, asimismo, y conforme a lo dispuesto en la Propuesta de Resolución, por medio del presente escrito se procede a solicitar a esa CNMC la emisión del correspondiente documento de ingreso, con el fin de que pueda efectuar el pago en cualquier entidad colaboradora o telemáticamente. Modelo en el que ha de figurar la reducción del 20 por ciento del importe de la sanción propuesta.

Que, conforme se desprende de la propia Ley 39/2015, el pago voluntario no implica reconocimiento alguno por parte de mi representada de su responsabilidad, reservándose además su derecho a acudir ante los Tribunales del orden jurisdiccional contencioso-administrativo a fin de ejercitar su derecho a cuestionar tanto la tipicidad de los hechos como la responsabilidad imputada.”

Remitido a NEURO ENERGÍA el 23 de mayo de 2024 modelo 069 a los efectos del pago anticipado de la multa propuesta, el 4 de junio de 2024 NEURO ENERGÍA remite escrito por el que aporta justificante bancario del pago de la multa con el 20% de reducción (865.201,60 euros), efectuado en la fecha de 29 de mayo de 2024.

QUINCUGÉSIMO SÉPTIMO. Elevación del expediente a la Secretaría del Consejo.

Mediante escrito de 5 de junio de 2024 la Directora de Energía de la CNMC ha remitido a la Secretaría del Consejo de la CNMC la propuesta de resolución junto con el resto de documentos que conforman el expediente administrativo.

HECHOS PROBADOS

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente administrativo, se consideran HECHOS PROBADOS en este procedimiento sancionador los siguientes:

PRIMERO. Las sociedades (34) HOLALUZ-CLIDOM S.A.; ELECTRICIDAD ELEIA, S.L.U.; ENERGIA NUFRI S.L.U.; FENIE ENERGIA, S.A.; THE YELLOW ENERGY, S.L.; GAOLANIA SERVICIOS S.L.; AIRE LIMPIO S.L.; ALPEX IBERICA DE ENERGIA, S.L.; INTELIGENCIA PARA EL AHORRO ENERGETICO S.L.; REMICA COMERCIALIZADORA, S.A.U.; RENEWABLE VENTURES S.L.; TU COMERCIALIZADORA DE ENERGIA LUZ, DOS, TRES S.L.; CYE ENERGIA S.L.; FOENER ENERGÍA, S.L.; IM3 ENERGIA S.L.; ELÉCTRICA SOLLERENSE, S.A.U.; ALUMBRA CORPORACION, S.L.; LA UNIÓN ELECTRO INDUSTRIAL, S.L.U.; ALTERNA OPERADOR INTEGRAL, S.L.; POTENZIA COMERCIALIZADORA S.L.; SOM ENERGIA S.C.C.L.; GOIENER S.COOP.; SWAP ENERGIA S.A.; ESTRATEGIAS ELÉCTRICAS INTEGRALES S.A.; AGRI-ENERGÍA, S.A.; ENERPLUS ENERGIA, S.A.; AUSARTA PRIMA S.L.; GLOBELIGHT ENERGY S.L.; COX ENERGIA COMERCIALIZADORA ESPAÑA S.L.U.; WATIO WHOLESALE, S.L.; ENERXIA GALEGA MAIS, S.L.; INTEGRACIÓN EUROPEA DE ENERGIA S.A.U.; ESTABANELL IMPULSA, S.A.; NEXT ENERGIA XXI, S.L. tuvieron una relación contractual, al menos durante el periodo de tiempo comprendido entre el 23 de agosto de 2022 y el 15 de marzo de 2023, con la sociedad NEURO ENERGÍA Y GESTIÓN, S.L., en virtud de la cual ésta prestaba servicios de previsión de la demanda, de asesoría y consultoría y, en ocasiones, la gestión de compra de energía en el mercado mayorista, incluyendo los mercados intradiarios.

SEGUNDO. NEURO ENERGÍA Y GESTIÓN, S.L. disponía de los certificados digitales de los 34 agentes restantes incoados.

De las 34 sociedades, 5 de ellas (GLOBELIGHT ENERGY, S.L., IM3 ENERGÍA, S.L., REMICA COMERCIALIZADORA, S.A., SOM EMERGÍA, S.C.C.L. y ALUMBRA CORPORACIÓN, S.L.) no autorizaron a NEURO ENERGÍA Y GESTIÓN, S.L. el uso de sus respectivos certificados digitales en el mercado intradiario continuo.

Este hecho queda acreditado por el reconocimiento de los hechos por parte de los agentes, incluido NEURO ENERGÍA Y GESTIÓN, S.L.

TERCERO. Ninguno de los 34 agentes restantes distintos a NEURO ENERGÍA Y GESTIÓN, S.L. tenía conocimiento de la estrategia concreta y práctica operativa llevada a cabo por NEURO ENERGÍA Y GESTIÓN, S.L. en el mercado intradiario continuo.

Este hecho ha sido reconocido expresamente por NEURO ENERGÍA Y GESTIÓN, S.L.

CUARTO. En el periodo comprendido entre el 23 de agosto de 2022 y el 15 de marzo de 2023, NEURO ENERGÍA Y GESTIÓN, S.L. realizó una conducta de

manipulación del mercado organizado de energía eléctrica consistente en: **i)** la emisión y posterior retirada de órdenes falsas (ofertas no genuinas); **ii)** la coordinación en el uso de los certificados digitales de los agentes investigados, con el objetivo de asegurar una posición decisiva sobre la oferta de venta del producto D+1 para exportación a través de la frontera con Francia; **iii)** la inserción de una gran cantidad de órdenes para negociar (de las cuales el 60,8% fueron ofertas no genuinas, por el volumen mínimo permitido de 0,1 MWh y con precios negativos de entre -100 €/MWh y -400 €/MWh) que acapararon la cola de procesamiento de las ofertas en el MIC y ralentizaron el funcionamiento de la plataforma de negociación, con relación al procedimiento de validación de órdenes; **iv)** la afectación al buen funcionamiento del sistema de negociación impactando sobre la capacidad de negociación de otros agentes y, por tanto, sobre la competencia entre los agentes; y **v)** la emisión de órdenes de compra no genuinas validadas por el sistema, que permanecieron en el libro de órdenes cierto tiempo hasta su cancelación o anulación, trasladando al mercado una señal falsa o engañosa, cuando fueron visibles en la pantalla de negociación, por estar sus precios alejados de los negociados por otros agentes e incluso por los propios agentes investigados, en las mismas sesiones de negociación y para los mismos productos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Habilitación competencial.

De conformidad con lo previsto en el artículo 73.3 de la Ley 24/2013, se atribuye a la CNMC la competencia para imponer sanciones por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 65.31 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, sobre manipulación de mercado conforme a lo establecido en el Reglamento (UE) 1227/2011.

Conforme al artículo 29.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y conforme al artículo 23.f) del Estatuto Orgánico de la CNMC (aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto), corresponde a la Directora de Energía de la CNMC la instrucción de los procedimientos sancionadores relativos al sector energético.

Dentro de la CNMC, compete a la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 21.2.b) de la Ley 3/2013, la resolución del presente procedimiento.

SEGUNDO. Procedimiento aplicable

En materia de procedimiento, resulta de aplicación lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Asimismo, resultan de aplicación las especificaciones procedimentales dispuestas en el capítulo III del Título X de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

En este sentido, conforme a lo establecido en el artículo 79 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, el plazo para resolver y notificar este procedimiento sancionador es de dieciocho meses.

TERCERO. Tipificación de los hechos probados

El artículo 65.31 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico establece como infracción grave, la siguiente:

“Cualquier infracción por manipulación de mercado también en fase de tentativa, uso de información privilegiada o falta de difusión de información privilegiada, conforme a lo establecido en el Reglamento (UE) n.º 1227/2011, de 25 de octubre de 2011, sobre la integridad y la transparencia del mercado mayorista de la energía o en la normativa de desarrollo del mismo.”

Remite así la tipificación de los comportamientos relativos a la manipulación o la tentativa de manipulación de mercado a lo establecido en el Reglamento (UE) n.º 1227/2011, de 25 de octubre de 2011, sobre integridad y la transparencia del mercado mayorista de la energía (Reglamento REMIT).

El artículo 5 de este Reglamento establece la prohibición de la manipulación de los mercados mayoristas de la energía.

Por su parte, el artículo 2.2 de Reglamento REMIT define la manipulación de mercado del modo siguiente:

“a) la realización de cualquier transacción o la emisión de cualquier orden para realizar operaciones con productos energéticos al por mayor:

i) que proporcione o pueda proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los productos energéticos al por mayor [...].”

En este sentido, el considerando (13) de REMIT establece que *“La manipulación de los mercados mayoristas de la energía implica actuaciones por parte de determinadas personas que pueden llevar los precios de forma artificial hacia un*

*nivel que no se justifica por las fuerzas del mercado de la oferta y la demanda, [...] **Entre las distintas formas que puede adoptar la manipulación de los mercados figuran: la emisión y la retirada de órdenes falsas; [...]***

Por su parte, el considerando (14) determina que “Entre los ejemplos de manipulación del mercado y de tentativas de manipulación del mercado se pueden citar, entre otros, la conducta de una o varias personas que actúen de forma concertada con el objetivo de asegurarse una posición decisiva sobre la oferta o la demanda de un producto energético al por mayor, que tiene, o podría tener, el efecto de fijar, directa o indirectamente, los precios o de crear otras condiciones comerciales no equitativas; [...]”.

Del Hecho Probado Cuarto, se pone de manifiesto que en 125 sesiones de negociación y en los dos periodos críticos investigados⁶ en dichas sesiones, dentro del periodo comprendido entre el 23 de agosto de 2022 y el 15 de marzo de 2023, NEURO ENERGÍA Y GESTIÓN, S.L. manipuló el mercado organizado de electricidad mediante la emisión y retirada de órdenes falsas, coordinando la utilización de los certificados digitales de los agentes incoados, sin su conocimiento, con el objetivo de controlar la cola de procesamiento de datos a fin de conseguir que las ofertas de venta (genuinas) para el producto D+1 del grupo de agentes incoados —sobre las que NEURO ENERGÍA Y GESTIÓN, S.L. obtenía una retribución a éxito si resultaban casadas— obtuvieran una posición ventajosa para la ejecución de contratos frente a las de otros agentes.

CUARTO. Antijuridicidad de la conducta

La propia NEURO ENERGÍA Y GESTIÓN, S.L., reconoce que el envío masivo de ofertas a través del uso coordinado de los 34 certificados de los 35 agentes investigados tenía por objeto asegurarse una posición decisiva sobre la oferta de venta del producto D+1 para su exportación a través de la frontera con Francia y considera que se trata de una práctica acorde a las reglas de mercado, y considera que su actuación está justificada en tanto que:

- i) El sistema se basaba —hasta su reforma el 23 de febrero de 2023— en el criterio de casación por orden de prelación. Precisamente, el hecho de que OMIE estableciera unas medidas de control para evitar la saturación de los sistemas, pone de manifiesto que los envíos masivos eran una práctica aceptada.
- ii) El propio aplicativo de OMIE permitía el envío masivo de ofertas, incluso combinándose con otros programas informáticos para simular

⁶ Esto es, en el entorno de las 15:10 horas el primer periodo y de las 21:50 horas el segundo, tras el cambio de las reglas de mercado, en vigor desde el 4 de marzo de 2023.

- movimiento y pulsaciones de un ratón al realizar dichos envíos masivos, lo que comportaba un agravio para el resto de agentes que utilizaban otros aplicativos;
- iii) OMIE no ha procedido en ningún momento a deshabilitar el aplicativo de NEURO ENERGÍA Y GESTIÓN, S.L.
 - iv) Además, NEURO ENERGÍA Y GESTIÓN, S.L. no ha incumplido los límites económicos fijados por el regulador en la presentación de ofertas de venta y adquisición.
 - v) Según los datos del informe pericial de parte, el impacto de su actuación en el mercado de NEURO ENERGÍA Y GESTIÓN, S.L. no solo no ha sido perjudicial para los consumidores, sino que ha comportado un beneficio para estos en términos de ahorro.

En primer lugar, debe rechazarse la pretensión de NEURO ENERGÍA Y GESTIÓN, S.L. de considerar su conducta justificada al considerar que se trata de una práctica aceptada en el mercado puesto que el sistema se basaba en un criterio de casación por orden de prelación que incitaba a este tipo de conductas y que, de hecho, el propio aplicativo de OMIE permitía el envío masivo de ofertas.

Que la herramienta (aplicativo) desarrollada por OMIE permita, por su diseño, el envío masivo de ofertas no implica en ningún caso que ello esté permitido sin límites, cuando el resultado de dichos envíos produzca o pueda producir una distorsión del mercado eléctrico mayorista. Admitir lo contrario, tal y como pretende NEURO ENERGÍA Y GESTIÓN, S.L., comportaría hacer una completa abstracción de la normativa aplicable al mercado mayorista eléctrico (especialmente, del Reglamento REMIT y de la Ley 24/2013) obviando la prohibición de manipulación o tentativa de manipulación del mercado.

Es decir, la conducta reprochable no es el envío masivo de ofertas en sí — aunque sí constituye un indicio—, sino el resultado que ello ha producido o ha podido producir en el mercado eléctrico mayorista, al introducirse esas ofertas a determinadas horas críticas y con determinadas características, a fin de obtener una posición ventajosa para la ejecución de contratos frente a las ofertas de otros agentes.

En concreto, como se desarrolla en el Informe SMD, de acuerdo con las **reglas de mercado que estuvieron vigentes hasta el 3 de marzo de 2023**, “*Las ofertas hibernadas serán reactivadas por orden de llegada a la Plataforma de Negociación del Operador del Mercado*” (Regla 46.2.7). Por ello, la competencia entre los agentes se producía **en el entorno de las 15:10:00** hasta el 3 de marzo de 2023, puesto que el objetivo era tener preferencia en la reactivación de las ofertas tras la celebración de la 3ª subasta del intradiario (cierre de la sesión a

las 21:50) para su ejecución con ofertas de compra del producto D+1 (a las 22:00).

Como es causa de invalidación de una oferta que se haya introducido antes de que se haya abierto la ventana de negociación del contrato al que se está ofertando, NEURO ENERGÍA Y GESTIÓN, S.L. introducía un **elevado volumen de ofertas de compra no genuinas** (60,8% del total de ofertas de compra y de venta de estos agentes en ese periodo crítico primero analizado) para el producto en negociación en ese momento, el del mismo día de negociación D (en adelante, producto D), que tenían que ser validadas por OMIE y contribuían a que fuera avanzando el tiempo hasta las 15:10:00, para tratar de conseguir que en ese entorno temporal llegara el turno de validación de las ofertas de venta para el producto D+1, que se introducían justo a continuación de las de compra o se intercalaban con estas, y que en caso de haber sido procesadas para su validación en un momento temporal anterior a la apertura de negociación del producto D+1, hubieran sido rechazadas por OMIE.

Ese mayor volumen de ofertas de compra al mercado se conseguía mediante la inserción en el sistema de mensajes de órdenes de tipo “*basket*” (o cesta de ofertas), que pueden llegar a contener hasta 100 ofertas por envío y certificado de negociación, en un intervalo de 1 minuto y 21 segundos o de 8 segundos (envíos de alta frecuencia), y a través de dos aplicativos, utilizando únicamente dos direcciones IP. Precisamente, el uso de un mismo aplicativo desde una misma dirección IP permitía esa rapidez en la inserción de ofertas, al utilizarse los certificados de negociación de los 35 agentes objeto de investigación, sin relación de representación u otra declarada ante OMIE. De esta manera se evitaban las restricciones establecidas en las reglas del mercado (a través de la Instrucción 1/2022) respecto al volumen de envíos de ofertas por unidad y agente; reglas que tienen como objetivo evitar el acaparamiento de las ofertas en la cola de procesamiento del LTS y, por tanto, la obtención de una posición ventajosa por parte de un agente, sobre la oferta o la demanda en el MIC.

Por su parte, tras la modificación de las reglas de mercado, vigente a partir del 4 de marzo de 2023, se establece un nuevo criterio de reactivación de ofertas al MIC tras la celebración de cada sesión de subasta del intradiario, pasando del mecanismo basado en el tiempo de llegada de las ofertas, a otro basado en un criterio de reactivación por orden de precio (criterio de prelación económica: primero las ofertas más competitivas). Por ello, la competencia entre los agentes por ser los primeros en reactivar sus ofertas a la apertura de la ejecución del producto D+1 (a las 22:00) se trasladó del entorno de las 15:10:00 al **entorno de las 21:50:00**, que es cuando se procede a la casación de la tercera subasta del intradiario y se suspende la negociación del mercado continuo.

A mayor abundamiento, la propia NEURO ENERGÍA Y GESTIÓN, S.L. incurre en contradicción en sus alegaciones, al afirmar por un lado, que su actuación era conforme a las reglas de mercado, pero reconociendo por otro, que el envío masivo de ofertas por parte de otros agentes a través del aplicativo de OMIE (que permitía además combinarse con un robot que simulara las pulsaciones de un ratón para introducir envíos masivos de forma más rápida), comportaba un agravio para el resto de agentes que utilizaban otros aplicativos -como el suyo-.

Tanto es así, que NEURO ENEGÍA puso en conocimiento de la CNMC y de OMIE tales circunstancias “*solicitando amparo con objeto de regularizar la situación descrita*” tal y como manifiesta en los folios 3.514 - 3.515 del expediente.

Lo anterior pone de manifiesto que la propia NEURO ENERGÍA Y GESTIÓN, S.L. era consciente de que el envío masivo de ofertas podía comportar un perjuicio para el resto de agentes.

En cuanto a lo alegado por NEURO ENERGÍA Y GESTIÓN, S.L. sobre que OMIE no inhabilitó su aplicativo en ningún momento, también debe rechazarse como causa de justificación, puesto que se trata de una posibilidad de la que dispone el Operador de Mercado que, en caso de no ser ejercida, no exime a un agente de su responsabilidad cuando haya incurrido en una conducta constitutiva de manipulación de mercado.

En efecto, la Instrucción 1/2022 de OMIE establece que, en caso de detectarse una anomalía o abuso que “*podiesen causar daños a corto plazo en las plataformas de negociación, OMIE podrá tomar todas aquellas medidas razonables y proporcionadas que considere oportunas [...], incluida la deshabilitación de aplicativos de terceros*”.

Al margen de lo anterior, llama la atención que NEURO ENERGÍA Y GESTIÓN, S.L. pretende justificar parcialmente su conducta en el hecho de que OMIE no inhabilitara su aplicativo y, sin embargo, parece obviar que OMIE alertó en varias ocasiones de anomalías en las ofertas introducidas a través de los certificados de que disponía NEURO ENERGÍA Y GESTIÓN, S.L.

En este sentido, la citada Instrucción 1/2022 establece que cuando se detecten anomalías en los usos de los aplicativos o incumplimientos de las obligaciones por parte de los agentes, OMIE “avisará al agente [que] deberá responder a las cuestiones e indicaciones de OMIE y procederá a gestionar y solventar aquellos comportamientos indicados por OMIE [...]”.

Según consta en el expediente a partir de la información requerida por la CNMC a OMIE, el Operador del Mercado envió varios avisos en distintos momentos entre agosto de 2022 y enero de 2023, a 26 de los 35 agentes incoados, alertando en algunos casos, de que se habían incumplido algunas de las ratios

(RUC y RAD) establecidas en la propia Instrucción 1/2022, y advirtiéndoles, en otros, que el comportamiento de envíos masivos observado estaba considerado como abusivo en el MIC.

Tal y como reconocen estos agentes en sus respectivos escritos de alegaciones, al recibir esas alertas por parte de OMIE, dieron traslado de las mismas a NEURO ENERGÍA Y GESTIÓN, S.L., quien, a su vez, les trasladó un mensaje de tranquilidad, asegurándoles que se trataba de errores puntuales sin mayor incidencia, enmascarando con ello la trascendencia de la operativa que desarrollaba a través del uso coordinado de los certificados digitales de estos sujetos.

Es más, la propia NEURO ENERGÍA Y GESTIÓN, S.L. admite en sus alegaciones haber mantenido comunicaciones con OMIE sobre el envío masivo de ofertas en las que el Operador de Mercado le informa (mediante correo de 3 de agosto de 2022) que el “envío masivo de ofertas a contratos inactivos en el que todas o un porcentaje muy elevado de ellas resultan inválidas, se considera una práctica abusiva que perjudica al resto de agentes y como tal es monitorizado, independientemente del cliente de trading utilizado. En caso de detección, el comportamiento es reportado a los agentes responsables, los cuales, en base a la instrucción 1-22, se exponen a las medidas allí expuestas [...]”.

Por lo tanto, NEURO ENERGÍA Y GESTIÓN, S.L. era plenamente conocedora de que la operativa realizada comportaba una práctica abusiva.

En lo que respecta a la alegación de NEURO ENERGÍA Y GESTIÓN, S.L. relativa a que sus ofertas, tanto de venta como de adquisición, no han incumplido los límites económicos fijados por el Regulador, tampoco constituye una justificación a la conducta imputada en el presente procedimiento.

No es necesario que se hayan superado esos límites impuestos por el Regulador para concluir que las ofertas introducidas por NEURO ENERGÍA Y GESTIÓN, S.L. eran contrarias a la lógica económica del mercado.

Según se recoge en el Informe SMD, la operativa desarrollada por NEURO ENERGÍA Y GESTIÓN, S.L. se basaba, por un lado, en la inserción en el LTS de un elevado número de ofertas de compra a precios negativos que no tenían sentido económico, por estar sus precios (entre -100 €/MWh y -400 €/MWh) alejados de los del mercado y por el volumen mínimo permitido de energía (0,1 MWh).

Tras analizar esas **ofertas de compra**, el Informe SMD concluye que no se trataba de órdenes genuinas al mercado, esto es ofertas que responden a una intencionalidad real de compra por parte del agente que las está insertando al

sistema (de hecho, ninguna de ellas llegó a ser ejecutada), sino que se trata de ofertas cuya inserción al sistema tenía otro objetivo, que era el de tratar de conseguir posicionar las primeras, en el libro de órdenes, a las ofertas de venta para el producto D+1 del grupo de agentes objeto de investigación, para que resultaran ejecutadas si existía capacidad de exportación con Francia.

En el periodo objeto de análisis, que comprende un total de 125 días de negociación, y en las dos ventanas críticas de investigación, NEURO ENERGÍA Y GESTIÓN, S.L. insertó en el LTS un total de 160.857 ofertas de compra a precios negativos (entre -100 €/MWh y -400 €/MWh) y por un volumen de 0,1 MWh, que representaron el 39,2% del total de las ofertas (de compra y de venta) presentadas por todos los agentes en esas sesiones de negociación y periodos críticos de análisis y el 90,1% del total de ofertas de compra insertadas por estos agentes investigados en los días y periodos críticos analizados.

Del análisis de detalle de estas ofertas no genuinas se observa que:

El 3,7% (5.916 ofertas) no fueron validadas por el sistema: el 3,1% por haberse insertado para un producto que no estaba abierto a negociación y el 96,9% por superar el parámetro técnico de potencia máxima ofertada (M-POTMAX-UO), que es un parámetro asociado a cada perfil de agente, parametrizado por el propio agente y, por tanto, perfectamente controlado por este.

Por su parte, el 96,3% fueron canceladas (154.941 ofertas). De estas ofertas canceladas, el 21,2% correspondió a ofertas que estaban en ese momento hibernadas y que tenían la condición de no ser reactivadas tras la celebración de la subasta intradiaria (parámetro asociado a cada perfil de agente, parametrizado por el propio agente y, por tanto, perfectamente controlado por este), mientras que el 78,2% restante correspondió a la cancelación de todas las ofertas que habían sido validadas por el sistema (122.021 ofertas); esto es, se cancelaron el 100% de las ofertas de compra a precios negativos (entre -100 €/MWh y -400 €/MWh) que habían sido validadas por el sistema. Así se puede comprobar en el “Cuadro 3” del Informe SMD.

Cuadro 3. Cuadro 3 del Informe SMD. Ofertas de compra insertadas en el LTS a precios negativos (entre -100 €/MWh y -400 €/MWh) y por el volumen mínimo, en los periodos críticos de competencia, con los certificados de 34 agentes investigados

TOTAL OFERTADAS			
Ofertas Hibernadas	Nº ofertas	% s/total Hibernadas	% s/total ofertadas
Canceladas/anuladas	32.920	81,3%	20,5%
No canceladas/no anuladas (reactivadas)*	7.577	18,7%	4,7%
Total	40.497		25,2%
Ofertas Validadas	Nº ofertas	% s/total validadas	% s/total ofertadas
Canceladas/anuladas	122.021	100,0%	75,9%
No canceladas/no anuladas (Transacciones)	-	-	-
Total	122.021		75,9%
Ofertas no validadas	Nº ofertas		% s/total ofertadas
	5.916		3,7%
TOTAL**	160.857		

*Ofertas que pasan a formar parte del total de validadas, por lo que para el cálculo del total ofertado (al objeto de evitar duplicidades) deben no considerarse.

** Suma de validadas, no validadas e hibernadas canceladas o anuladas.

Fuente: elaboración propia a partir de información de OMIE

La cancelación de las ofertas validadas por el sistema (incluidas las hibernadas⁷ reactivadas tras la celebración de la subasta del intradiario) se realizó entre 1 segundo y alrededor de 4 horas posteriores a su hora de inserción en el sistema. De este modo, hubo ofertas de compra a esos precios negativos que en determinados momentos y días de negociación fueron visibles en la pantalla de negociación para todos los agentes, por lo que **lanzaron al mercado una señal falsa o engañosa, al estar sus precios muy alejados de los precios a los que estaban negociando otros agentes para el mismo producto y día de negociación.**

Adicionalmente, los precios a los que se insertaron esas ofertas no solo estaban alejados de los precios a los que estaban ofertando el resto de los agentes en el mismo día y para el mismo producto, sino también de los precios presentados por ellos mismos para el mismo producto y sesión de negociación, pero con ofertas de compra genuinas (es decir, con intencionalidad de ser ejecutadas).

En el cuadro 9 del Informe SMD se reflejan los precios medios de las ofertas de compra no genuinas insertadas por los agentes investigados en el periodo crítico 1 y para el producto D (único producto para el que insertan este tipo de ofertas en dicho periodo), y para las horas de la 18 a la 24, por sesión de negociación, así como para el resto de las ofertas de compra que introdujeron estos agentes

⁷ Las ofertas en estado de hibernación son ofertas validadas pero que en la ventana crítica de análisis se encontraban desactivadas para la celebración de una de las subastas del mercado intradiario continuo, de acuerdo con lo establecido en las reglas del mercado. Una vez celebrada la subasta del intradiario, las ofertas hibernadas se reactivan o no en función de cómo el propio agente del mercado tiene definida (en su perfil de agente) esa condición para sus ofertas.

investigados en las mismas sesiones de negociación y para el mismo producto D (horas de la 18 a la 24). Como puede observarse en el cuadro, los precios de las ofertas de compra no genuinas de estos agentes están muy alejados de los precios de aquellas ofertas de compra que sí habrían sido genuinas, es decir, aquellas que se introdujeron con intencionalidad de ser ejecutadas (se destacan sombreados en rojo los precios de compra negativos).

Cuadro 4. Cuadro 9 del Informe SMD. Precios comparativos (€/MWh) entre las ofertas de compra no genuinas y el resto de las ofertas de compra insertadas por los agentes investigados, en el periodo crítico 1 y para el producto D (horas de la 18 a la 24)

Fecha	Ofertas compra no genuinas							Resto de ofertas de compra						
	18	19	20	21	22	23	24	18	19	20	21	22	23	24
23/08/2022	-100	-100	-100	-100	-100	-100	-100							
25/08/2022	-100	-100	-100	-100	-100	-100	-100							
26/08/2022	-100	-100	-100	-100	-100	-100	-100							
27/08/2022	-100	-100	-100	-100	-100	-100	-100				209	232	228	206
29/08/2022	-100	-100	-100	-100	-100	-100	-100							
30/08/2022	-100	-100	-100	-100	-100	-100	-100				222	234		
31/08/2022	-100	-100	-100	-100	-100	-100	-100							
01/09/2022	-100	-100	-100	-100	-100	-100	-100							
02/09/2022	-100	-100	-100	-100	-100	-100	-100	-10	-10	-10	-10	-10	-10	-10
03/09/2022	-117	-117	-117	-151	-151	-151	-147							
04/09/2022	-200	-200	-200	-220	-220	-220	-218							
05/09/2022	-200	-200	-200	-200	-200	-200	-200	-23	-23	-23	-23	-23	-23	-23
06/09/2022	-200	-200	-200	-200	-200	-200	-200	-22	-22	-22	-22	-22	-22	-22
07/09/2022	-200	-200	-200	-200	-200	-200	-200	-18	-18	-18	-18	-18	-18	-18
08/09/2022	-200	-200	-200	-200	-200	-200	-200	-26	-26	-26	-26	-26	-26	-26
09/09/2022	-200	-200	-200	-200	-200	-200	-200	-23	-23	-23	-23	-23	-23	-23
10/09/2022	-200	-200	-200	-200	-200	-200	-200	-25	-25	-25	-16	-13	-16	-18
11/09/2022	-200	-200	-200	-200	-200	-200	-200	-26	-26	-26	-26	-26	-26	-26
12/09/2022	-200	-200	-200	-200	-200	-200	-200	-25	-25	-25	-4	-2	-8	-19
13/09/2022	-200	-200	-200	-200	-200	-200	-200	-30	-30	-30	-30	-30	-30	-30
14/09/2022	-200	-200	-200	-200	-200	-200	-200	-30	-30	-30	-30	-30	-30	-30
15/09/2022	-200	-200	-200	-200	-200	-200	-200	-30	-30	-30	-30	-30	-30	-30
16/09/2022	-200	-200	-200	-200	-200	-200	-200	-30	-30	-30	-30	-30	-30	-30
18/09/2022	-200	-200	-200	-200	-200	-200	-200	-30	-30	-30	-30	-30	-30	-30
19/09/2022	-200	-200	-200	-200	-200	-200	-200	-25	-25	-25	-23	-24	-24	-23
20/09/2022	-200	-200	-200	-200	-200	-200	-200	-26	-26	-25	-22	-22	-27	-27
21/09/2022	-200	-200	-200	-200	-200	-200	-200	-30	-30	-30	-27	-27	-28	-28
22/09/2022	-200	-200	-200	-200	-200	-200	-200	-30	-30	-30	-30	-30	-30	-30
23/09/2022	-200	-200	-200	-200	-200	-200	-200	-30	-30	-30	-30	-30	-30	-30
24/09/2022	-200	-200	-200	-200	-200	-200	-200	-30	-30	-30	-30	-30	-30	-30
25/09/2022	-200	-200	-200	-200	-200	-200	-200	-30	-30	-30	-30	-30	-30	-30
26/09/2022	-200	-200	-200	-200	-200	-200	-200	-27	-27	-27	-25	-25	-26	-26
27/09/2022	-200	-200	-200	-200	-200	-200	-200							
28/09/2022	-200	-200	-200	-200	-200	-200	-200							
29/09/2022	-200	-200	-200	-200	-200	-200	-200							
02/10/2022	-200	-200	-200	-200	-200	-200	-200							
03/10/2022	-200	-200	-200	-200	-200	-200	-200							
05/10/2022	-200	-200	-200	-200	-200	-200	-200							
06/10/2022	-200	-200	-200	-200	-200	-200	-200							
07/10/2022	-200	-200	-200	-200	-200	-200	-200				230	188		
10/10/2022	-200	-200	-200	-200	-200	-200	-200				169	124	103	63
11/10/2022	-200	-200	-200	-200	-200	-200	-200							
12/10/2022	-200	-200	-200	-200	-200	-200	-200							
13/10/2022	-200	-200	-200	-200	-200	-200	-200							
16/10/2022	-200	-200	-200	-200	-200	-200	-200				66	76	55	46
17/10/2022	-200	-200	-200	-200	-200	-200	-200							
18/10/2022	-200	-200	-200	-200	-200	-200	-200							
19/10/2022	-200	-200	-200	-200	-200	-200	-200							
20/10/2022	-200	-200	-200	-200	-200	-200	-200							
21/10/2022	-200	-200	-200	-200	-200	-200	-200							128
24/10/2022	-200	-200	-200	-200	-200	-200	-200							
08/11/2022	-200	-200	-200	-200	-200	-200	-200	0	0	0	33	0	0	0
16/11/2022	-200	-200	-200	-200	-200	-200	-200							
17/11/2022	-200	-200	-200	-200	-200	-200	-200							
18/11/2022	-200	-200	-200	-200	-200	-200	-200							
19/11/2022	-200	-200	-200	-200	-200	-200	-200							
20/11/2022	-200	-200	-200	-200	-200	-200	-200							
21/11/2022	-200	-200	-200	-200	-200	-200	-200				118	91		

(cont.)

Fecha	Ofertas compra no genuinas							Resto de ofertas de compra						
	18	19	20	21	22	23	24	18	19	20	21	22	23	24
22/11/2022	-200	-200	-200	-200	-200	-200	-200							
23/11/2022	-200	-200	-200	-200	-200	-200	-200							
24/11/2022	-200	-200	-200	-200	-200	-200	-200							
25/11/2022	-200	-200	-200	-200	-200	-200	-200							
28/11/2022	-200	-200	-200	-200	-200	-200	-200							
29/11/2022	-200	-200	-200	-200	-200	-200	-200							
30/11/2022	-183	-183	-183	-183	-184	-184	-184							
01/12/2022	-200	-200	-200	-200	-200	-200	-200							
02/12/2022	-200	-200	-200	-200	-200	-200	-200							
03/12/2022	-200	-200	-200	-200	-200	-200	-200							
04/12/2022	-200	-200	-200	-200	-200	-200	-200							
05/12/2022	-200	-200	-200	-200	-200	-200	-200							
06/12/2022	-200	-200	-200	-200	-200	-200	-200							
07/12/2022	-200	-200	-200	-200	-200	-200	-200							
08/12/2022	-200	-200	-200	-200	-200	-200	-200							
09/12/2022	-200	-200	-200	-200	-200	-200	-200							
12/12/2022	-196	-196	-196	-196	-196	-196	-196	56	78	85				
13/12/2022	-197	-197	-197	-197	-197	-197	-197							
15/12/2022	-200	-200	-200	-200	-200	-200	-200							
16/12/2022	-200	-200	-200	-200	-200	-200	-200							
17/12/2022	-200	-200	-200	-200	-200	-200	-200							
18/12/2022	-200	-200	-200	-200	-200	-200	-200							
19/12/2022	-198	-198	-198	-198	-198	-198	-198							
20/12/2022	-198	-198	-198	-198	-198	-198	-198							
21/12/2022	-198	-198	-198	-198	-198	-198	-198							
22/12/2022	-198	-198	-198	-198	-198	-198	-198							
23/12/2022	-198	-198	-198	-198	-198	-198	-198				58	34		
24/12/2022	-198	-198	-198	-198	-198	-198	-198							
04/01/2023	-198	-198	-198	-198	-198	-198	-198							
06/01/2023	-198	-198	-198	-198	-198	-198	-198							
07/01/2023	-198	-198	-198	-198	-198	-198	-198							
08/01/2023	-198	-198	-198	-198	-198	-198	-198							9
09/01/2023	-198	-198	-198	-198	-198	-198	-198							
15/01/2023	-198	-198	-198	-198	-198	-198	-198	1						
16/01/2023	-198	-198	-198	-198	-198	-198	-198			41	27	0	3	
17/01/2023	-198	-198	-198	-198	-198	-198	-198							
18/01/2023	-197	-197	-197	-197	-197	-197	-197				63			
19/01/2023	-197	-197	-197	-197	-197	-197	-197							
20/01/2023	-198	-198	-198	-198	-198	-198	-198							
21/01/2023	-198	-198	-198	-198	-198	-198	-198							
22/01/2023	-197	-197	-197	-197	-197	-197	-197							
23/01/2023	-197	-197	-197	-197	-197	-197	-197							
24/01/2023	-197	-197	-197	-197	-197	-197	-197							
25/01/2023	-196	-196	-196	-196	-196	-196	-196							
26/01/2023	-196	-196	-196	-196	-196	-196	-196							
27/01/2023	-197	-197	-197	-197	-197	-197	-197							
28/01/2023	-197	-197	-197	-197	-197	-197	-197							
29/01/2023	-198	-198	-198	-198	-198	-198	-198							
30/01/2023	-400	-400	-400	-400	-400	-400	-400							
31/01/2023	-400	-400	-400	-400	-400	-400	-400							
01/02/2023	-400	-400	-400	-400	-400	-400	-400							
03/02/2023	-400	-400	-400	-400	-400	-400	-400							
04/02/2023	-400	-400	-400	-400	-400	-400	-400							
05/02/2023	-400	-400	-400	-400	-400	-400	-400							
06/02/2023	-400	-400	-400	-400	-400	-400	-400							
07/02/2023	-390	-390	-390	-390	-390	-390	-390							
08/02/2023	-390	-390	-390	-390	-390	-390	-390							
09/02/2023	-400	-400	-400	-400	-400	-400	-400		137					
13/02/2023	-390	-390	-390	-390	-390	-390	-390							

Fuente: elaboración propia sobre datos OMIE

En lo que se refiere a las **ofertas de venta** para el producto D+1 en las sesiones de negociación objeto de investigación, NEURO ENERGÍA Y GESTIÓN, S.L. insertó en el LTS un total de 85.605 ofertas para el producto D+1 con los certificados digitales de 25 de los agentes investigados. Dichas ofertas representaron el 45,5% del total de ofertas de venta para el producto D+1 en el periodo de análisis. De dichas ofertas el 57,9% resultaron validadas por el sistema (incluye a las hibernadas que se reactivaron), frente al 42,1% de las ofertas del resto de agentes (un total de 30) que fueron validadas.

De toda la operativa desarrollada por NEURO ENERGÍA Y GESTIÓN, S.L., el Informe SMD estima que, a través del sistema de retribución a éxito en virtud del cual este agente obtenía un porcentaje del 50% de los beneficios obtenidos por la participación en el mercado intradiario, NEURO ENERGÍA Y GESTIÓN, S.L. habría obtenido un beneficio⁸ de 6.984.658 euros.

Por último, NEURO ENERGÍA Y GESTIÓN, S.L. sostiene que su actuación cumple con algunos de los requisitos que se recogen en el artículo 13 del Reglamento nº 596/2014, sobre abuso de mercado⁹ permitiendo que se considere como una “práctica aceptada en el mercado” y que, además, su operativa ha comportado un ahorro para los consumidores.

NEURO ENERGÍA Y GESTIÓN, S.L. considera que su conducta encaja en lo dispuesto en las letras d) y g) del artículo 13 del citado Reglamento de abuso de mercado para que la CNMC pueda considerarla como una práctica de mercado aceptada:

“d) si la práctica de mercado tiene en cuenta el mecanismo de negociación del mercado en cuestión y permite a los participantes del mercado reaccionar de forma adecuada y oportuna a la nueva situación del mercado creada por dicha práctica; (sic)

g) las características estructurales del mercado en cuestión, incluyendo, entre otros, si se trata de un mercado regulado o no, los tipos de

⁸ El análisis de los beneficios obtenidos respecto al precio del mercado diario se ha realizado considerando solo las 125 sesiones de negociación investigadas, esto es, en las que existen ofertas de compra, de los agentes del expediente, con precios negativos (entre -100 €/MWh y -400 €/MWh), y con valor de energía ofertada igual a 0,1 MWh, en los dos periodos críticos de envío de ofertas, sumándose solo las transacciones realizadas en los dos primeros minutos de apertura de la negociación en la interconexión (22:00 horas) y solo en las horas en las que la interconexión estaba totalmente ocupada en sentido exportación en el PDBF.

⁹ Reglamento (UE) n ° 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado (Reglamento sobre abuso de mercado) y por el que se derogan la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Directivas 2003/124/CE, 2003/125/CE y 2004/72/CE de la Comisión.

instrumentos financieros que se negocian y el tipo de participantes del mercado, incluido el grado de participación de inversores particulares en el mercado en cuestión”.

Sin embargo, este argumento debe ser igualmente rechazado. Contrariamente a lo que pretende NEURO ENERGÍA Y GESTIÓN, S.L., el artículo 13 del Reglamento no resulta aplicable en el presente caso, puesto que su ámbito de aplicación se refiere a los mercados financieros, a excepción de lo establecido en el Considerando 14 del Reglamento REMIT -siendo este un supuesto que no se da en el presente caso-.

El Reglamento REMIT no prevé exenciones generales a la prohibición de manipulación o intento de manipulación de mercado. Únicamente el artículo 2.2.a) en sus apartados ii) y iii) -relativos a la manipulación o intento de manipulación de mercado que pretenda asegurar el precio en un nivel artificial- contempla la posibilidad de poder considerar la orden o transacción sospechosa como una “práctica aceptada” en el mercado mayorista de la energía, cuando se den determinados requisitos.

En este sentido, el citado Considerando 14 del Reglamento REMIT contempla que *“las prácticas de mercado aceptadas, como las que se aplican en el ámbito de los servicios financieros [...], podrían ser una forma legítima de que los participantes en el mercado consigan un precio favorable para un producto energético al por mayor”.*

Es decir, la posibilidad de considerar una conducta exenta por tratarse de una “práctica aceptada en el mercado”, solo sería de aplicación en el supuesto de que la conducta pretenda asegurar o fijar un precio artificial, pero no en los demás supuestos de manipulación de mercado, y así lo establece claramente el apartado 6.5 de la Guía de ACER al especificar que el argumento de la “práctica de mercado aceptada” sólo puede ser utilizado con respecto a la categoría específica de (intento de) manipulación del mercado vinculada a la fijación de precios; esto es, en el supuesto del artículo 2.2.a, apartados ii) y iii) de REMIT¹⁰, que no son de aplicación en el caso de NEURO ENERGÍA Y GESTIÓN, S.L.

No obstante lo anterior, y a fin de agotar los argumentos de NEURO ENERGÍA Y GESTIÓN, S.L., procede indicar que aun en el supuesto de que fueran

¹⁰ *It is noted that according to the wording of REMIT, the ‘accepted market practice’ **argument can only be used in respect of this specific category of (attempted) market manipulation linked to price securing (detailed in Subchapter 6.2.2), and not in respect of the other categories of market manipulation (described in Subchapters 6.2.1, 6.2.3 and 6.2.4) that do not provide this exemption possibility.***

aplicables los criterios del citado artículo 13, la operativa de NEURO ENERGÍA Y GESTIÓN, S.L. no es susceptible de encajar en ninguno de ellos. Sin ir más lejos, el supuesto de la letra d) del citado artículo, a la que se refiere específicamente la propia NEURO ENERGÍA Y GESTIÓN, S.L. para justificar su conducta, no se cumple, pues la operativa desarrollada por este agente no permitía a los participantes del mercado reaccionar de forma adecuada y oportuna a la nueva situación del mercado generada por la operativa llevada a cabo por este agente. De hecho, según demuestra el Informe SMD, se producía el efecto contrario, puesto que el resto de competidores se veían imposibilitados para posicionar sus ofertas con buen orden de prelación (detrás de las ofertas validadas introducidas por NEURO ENERGÍA Y GESTIÓN, S.L.), y con menor probabilidad de ejecución de transacciones para el caso del producto D+1 si había capacidad de exportación a Francia.

Por otro lado, en cuanto a que la operativa de NEURO ENERGÍA Y GESTIÓN, S.L. ha redundado en el ahorro de los consumidores, esta alegación también debe ser rechazada.

Los considerandos (1) y (2) del Reglamento REMIT establecen que:

*“(1) Es importante garantizar que los consumidores y otros participantes en el mercado puedan confiar en la integridad de los mercados de la electricidad y el gas, que los precios fijados en los mercados mayoristas de la energía reflejen una interacción equitativa y competitiva entre la oferta y la demanda, y **que no se puedan obtener beneficios** procedentes de prácticas de abuso del mercado.”*

“(2) El objetivo de una mayor integridad y transparencia de los mercados mayoristas de la energía debe ser estimular la competencia abierta y leal en los mercados mayoristas de la energía en beneficio de los consumidores finales de la energía”.

Si bien el fin último de la regulación contenida en el Reglamento REMIT es la protección de los consumidores finales, de acuerdo con los apartados primero y segundo del artículo 1 del Reglamento REMIT, su objeto y ámbito de aplicación se refieren al mercado mayorista, no al minorista.

“1. El presente Reglamento establece normas que prohíben las prácticas abusivas que afectan a los mercados mayoristas de la energía, en consonancia con las normas aplicables a los mercados financieros y con el funcionamiento adecuado de dichos mercados mayoristas de la energía, teniendo en cuenta sus características específicas. [...] 2. El

*presente Reglamento se aplica al comercio de **productos energéticos al por mayor** [...]”.*

A tenor de lo anterior, y teniendo en cuenta la definición de manipulación de mercado, la caracterización del incumplimiento del Reglamento REMIT no exige que se haya producido un daño en los consumidores, por lo que, a los efectos de exonerar a NEURO ENERGÍA Y GESTIÓN, S.L., resulta irrelevante que con la conducta abusiva de NEURO ENERGÍA Y GESTIÓN, S.L. se hubiera producido un eventual ahorro para los estos. De esta forma, aun en caso de haberse producido tal beneficio para los consumidores, no se alteraría la calificación de la conducta que se analiza como constitutiva de manipulación de mercado.

Sin embargo, la conducta descrita sí ha beneficiado a los agentes objeto del presente expediente (especialmente a la propia NEURO ENERGIA Y GESTIÓN, S.L.) quienes, con este comportamiento, han logrado colocarse los primeros en la cola de procesamiento, consiguiendo casar sus ofertas de venta, obteniendo un precio más elevado que el del mercado diario por la venta a los agentes del otro lado de la interconexión con Francia.

De hecho, dado que el precio al que se ejecutaban dichas transacciones venía dado por el precio de compra del otro lado de la frontera, este era el mismo con independencia del agente que ejecutara la transacción.

En consecuencia, el resultado de la operativa llevada a cabo por NEURO ENERGÍA Y GESTIÓN, S.L. ha sido el desplazamiento del resto de participantes en el mercado cuyas ofertas sí podrían haber resultado casadas en ausencia de dicho comportamiento.

En definitiva, una vez analizada la operativa desarrollada por NEURO ENERGÍA Y GESTIÓN, S.L., se concluye que no hay legitimidad para actuar de este modo, ni su operativa pueda ser considerada como una práctica aceptada en el mercado mayorista de la energía, sino todo lo contrario.

QUINTO. Imputabilidad en la comisión de la infracción

a) Consideraciones generales

Una vez acreditada la existencia de una infracción creada y tipificada por la Ley, el ejercicio efectivo de la potestad sancionadora precisa de un sujeto al que se impute su comisión. Es decir, la realización de un hecho antijurídico debidamente tipificado ha de ser atribuida a un sujeto culpable.

La necesidad de que exista una conducta dolosa o culposa por parte del administrado para que proceda la imposición de una sanción administrativa es reconocida por la jurisprudencia y se desprende igualmente del artículo 28.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que señala: “Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa”.

En todo caso, el elemento subjetivo que la culpabilidad supone se refiere a la acción en que la infracción consiste y no a la vulneración de la norma, tal y como ha declarado reiteradamente la jurisprudencia. Así, la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero de 1991 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª), en su Fundamento de Derecho 4, indica:

“Por último, en cuanto a la alegada ausencia de intencionalidad de incumplir las disposiciones legales, referidas en la resolución sancionadora, y a la necesidad del dolo o culpa como elemento de la infracción administrativa, debe señalarse que, sin negar este elemento, no puede afirmarse que el dolo o la culpa deban entenderse como acto de voluntad directamente referido a la vulneración de la norma que define el tipo de falta, sino que con lo que debe relacionarse dicha voluntad, como elemento del dolo o culpa, es con la conducta y el resultado de ella que dicha norma contempla como supuesto del tipo de falta. No es que se quiera vulnerar la norma, sino que se quiera realizar el acto que la norma prohíbe”.

b) Examen de las circunstancias concurrentes en el presente caso

La propia finalidad ilegítima perseguida con la conducta realizada por NEURO ENERGÍA Y GESTIÓN, S.L. conduce, sin ningún género de duda, a la imputación subjetiva a título de dolo de la conducta típica y antijurídica. Así, el hecho de que coordinara la utilización de los certificados digitales de 35 agentes en el Mercado intradiario continuo, insertando una gran cantidad de órdenes para negociar (de las cuales el 60,8% fueron ofertas no genuinas) que acapararon la cola de procesamiento de las ofertas en dicho mercado y ralentizaron el funcionamiento de la plataforma de negociación en cuanto al procedimiento de validación de órdenes (dando lugar incluso a que otros participantes en el mercado llegaran a preguntar a OMIE sobre el retraso en el funcionamiento de este), comporta que, de forma voluntaria e intencional, NEURO ENERGÍA Y GESTIÓN, S.L., manipuló el mercado para obtener un resultado ilícito.

Como consta en el hecho probado tercero, ninguno de los 34 agentes restantes tenía conocimiento de la estrategia concreta y práctica operativa llevada a cabo por NEURO ENERGÍA Y GESTIÓN, S.L. en el mercado intradiario continuo.

De igual forma, como se acredita en el expediente y reconoce NEURO ENERGÍA Y GESTIÓN, S.L., los agentes GLOBELIGHT ENERGY, S.L., SOM ENERGÍA, S.C.C.L. IM3 ENERGÍA, S.L., REMICA COMERCIALIZADORA S.A. y ALUMBRA CORPORACIÓN, S.L. ni siquiera otorgaron permiso a NEURO ENERGÍA Y GESTIÓN, S.L. para que utilizara su certificado digital en el mercado intradiario continuo.

En cuanto al resto de agentes que sí cedieron su certificado digital para que NEURO ENERGÍA Y GESTIÓN, S.L. operara en dicho mercado, lo hicieron de forma individual, sin ánimo de que los certificados digitales se utilizaran de forma coordinada por NEURO ENERGÍA Y GESTIÓN, S.L. dando lugar a la conducta de manipulación de mercado punible en este procedimiento.

Si bien OMIE envió avisos a algunos de los agentes, informando de que se habían incumplido algunas de las ratios incluidas en la Instrucción 1/2022 y que se habían detectado envíos masivos de ofertas, tales incumplimientos no sobrepasaban el límite mensual (5 veces) permitido por la Instrucción 1/2022 de OMIE.

Al tratarse de avisos puntuales e individuales, esos agentes no podían conocer la magnitud de la operativa de NEURO ENERGÍA Y GESTIÓN, S.L. a través de la coordinación de esos certificados. Sin embargo, NEURO ENERGÍA Y GESTIÓN, S.L., a quien los agentes trasladaron individualmente dichos avisos, sí era consciente con carácter global del efecto que su operativa estaba provocado en el mercado, precisamente a partir del conjunto de avisos y alertas enviadas por OMIE.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con el hecho probado tercero, procede el archivo del procedimiento con relación a los 34 agentes incoados distintos a NEURO ENERGÍA Y GESTIÓN, S.L., en tanto que no concurre responsabilidad por su parte en la realización de los hechos probados que constituyen la infracción tipificada (manipulación del mercado intradiario mediante la realización de ofertas para acaparar la cola de procesamiento en relación con la capacidad de exportación a Francia, en perjuicio de otros sujetos de mercado).

No obstante, no puede dejar de señalarse que la actuación consistente ceder a un tercero las claves personales para operar en mercado no se considera correcta¹¹, y no es, desde luego, un supuesto de representación. Un supuesto

¹¹ La regla 18.1 de las Reglas de funcionamiento de los mercados diario e intradiario de energía eléctrica (que figuraba tanto en las reglas aprobadas por Resolución de la CNMC de 6 de mayo de 2021 como en las aprobadas por Resolución de la CNMC de 23 de febrero de 2023) dispone

de representación consistiría en que el sujeto representante (supuestamente, en este caso, NEURO ENERGÍA) hiciera ofertas por cuenta de otro. No es el caso de los hechos que se han producido; NEURO ENERGÍA no figuraba como agente que realizaba las ofertas, sino que materialmente las hacía como si fuera uno de los otros sujetos de mercado.

La infracción de las Reglas de funcionamiento de los mercados tiene la consideración de infracción leve, de conformidad con el artículo 66.2 de la LSE. Esta conducta no ha sido investigada en este procedimiento sancionador. Por lo tanto, la presente resolución debe entenderse sin perjuicio de las actuaciones de investigación y supervisión que correspondan por parte de esta Comisión en relación con esta cuestión.

SEXTO. Valoración general de las circunstancias producidas.

Conforme a todo lo expuesto, esta Sala considera procedente sancionar a NEURO ENERGÍA con base en las siguientes consideraciones:

- A la vista de la diferencia de precios entre la zona española y la zona francesa (precios considerablemente más bajos en la zona española), y ante la competencia que, en consecuencia, surge entre los agentes del mercado español para cubrir la capacidad de exportación a Francia que aparece para el mercado intradiario, NEURO ENERGÍA ha estado aplicando, en el período al que se refieren los hechos declarados probados (entre el 23 de agosto de 2022 y el 15 de marzo de 2023), un mecanismo que le permitía desplazar a los agentes del mercado con los que competía para cubrir esa capacidad de exportación, dado el criterio de precedencia temporal previsto para la casación .

Ese mecanismo consistía en generar una cola en el procesamiento informático de ofertas, que se formaba introduciendo (20 segundos antes de la apertura de la negociación a las 15:10) multitud de ofertas de compra sin sentido económico, cola en la que sin embargo se situaban las ofertas de venta que sí se pretendía que fueran casadas, a fin de que éstas -situadas en la cola de procesamiento generada por EURO GENERGÍA (insertadas en la misma o lanzadas inmediatamente después)- fueran examinadas con preferencia a las ofertas de venta de otros agentes, cuyas ofertas quedaban postergadas por la cola formada.

lo siguiente: *“Los agentes se obligan a mantener confidenciales los datos relativos a la forma de acceso al Sistema Informático del Operador del Mercado, a custodiar las claves de acceso informático, y a comunicar a dicho operador del mercado cualquier incidencia relativa a la seguridad de la información.”*

Esa cola de procesamiento se podía formar gracias a que desde una misma dirección IP se remitían ofertas que, formalmente, eran ofertas de agentes de mercado diferentes e independientes. Ello tenía lugar porque, materialmente, NEURO ENERGÍA controlaba el certificado digital de esos agentes con los que tenía suscrito un contrato de prestación de consultoría y gestión de compras.

- Ante la llegada de ofertas masivas que se estaba advirtiendo y que venía produciéndose desde agosto de 2022, el Operador del Mercado solicita a la CNMC una modificación de las reglas de funcionamiento del mercado, que sale a audiencia a través del Consejo Consultivo de Electricidad y a información pública el 18 de noviembre de 2022 ¹². Esta modificación consistente en establecer un nuevo criterio de reactivación de ofertas al mercado intradiario (alternativo al mecanismo basado en el tiempo de llegada de las ofertas) se justificaba en el riesgo que la situación estaba produciendo en los sistemas del Operador del Mercado y la posibilidad de que algunos agentes pudieran estar viéndose privados de la posibilidad de realizar sus operaciones por el motivo de no poder hacer uso de los recursos del Operador del Mercado.

Durante el tiempo en que se tramita esta modificación normativa, NEURO ENERGÍA, que en realidad es la entidad causante de toda esta situación (aunque las ofertas figuren formalmente hechas por otros agentes), sigue con su actuación (salvo en los períodos de tiempo en que el diferencial de precios entre la zona ibérica y la del resto de Europa disminuyó).

El Operador del Mercado lanza, además, en este tiempo (en concreto, a principios de noviembre), un aviso a los agentes de mercado que formalmente aparecen como autores de posibles envíos masivos de las ofertas sin sentido. Este aviso es trasladado por los agentes a NEURO ENERGÍA quien, sin embargo, les cuenta que la situación generada obedece a un error puntual. Pese al aviso, NEURO ENERGÍA decide continuar con su actuación.

Más aún, en esas fechas, y con posterioridad al aviso, NEURO ENERGÍA proyecta aún más su negocio con la ampliación de su cartera de clientes (a modo de ejemplo, como refleja el antecedente de hecho decimonoveno, el 23

¹² [Trámite de información pública sobre la propuesta de Resolución por la que se aprueban las reglas de funcionamiento de los mercados diario/intradiario de electricidad para su adaptación al régimen económico de renovables y evolución del comité de agentes | CNMC:
https://www.cnmc.es/consultas-publicas/energia/reglas-mercados-electricidad](https://www.cnmc.es/consultas-publicas/energia/reglas-mercados-electricidad)

de noviembre de 2022 suscribe contrato con el agente CYE, lo que le permite emplear también el certificado de ese agente en las prácticas que NEURO ENERGÍA realiza).

La modificación propuesta por el Operador del Mercado -junto con la modificación de otros aspectos de las Reglas de funcionamiento de los mercados diario e intradiario de energía eléctrica- se aprueba por la CNMC el 23 de febrero de 2023; se publica en BOE el 3 de marzo de 2023 y entra en vigor el día 4 de marzo de 2023. La resolución justifica la modificación en las razones expuestas en la audiencia (el riesgo que la situación estaba produciendo en los sistemas del Operador del Mercado y la posibilidad de que algunos agentes estuvieran viéndose privados de realizar sus operaciones)¹³.

¹³ *“Con fecha 27 de septiembre de 2022 tuvo entrada en la CNMC una propuesta del Operador del Mercado de cambio adicional en las Reglas. La propuesta está enfocada al tratamiento de las ofertas del mercado intradiario continuo para adaptarlas a la situación actual que se está observando en este mercado, consistente en un considerable incremento del volumen de ofertas recibidas relacionada con la puesta a disposición de la capacidad en la frontera Francia-España a las 22:00 h y que, de acuerdo con la información proporcionada por el Operador del Mercado, estaría poniendo en riesgo la capacidad de respuesta de sus sistemas.*

Según argumenta el operador del mercado en el informe justificativo que acompaña esta propuesta adicional, tras la entrada en vigor del Real Decreto-ley 10/2022, de 13 de mayo, por el que se establece con carácter temporal un mecanismo de ajuste de costes de producción para la reducción del precio de la electricidad en el mercado mayorista, se ha venido observando un aumento sustancial en la diferencia de precios resultante de la casación del Mercado Diario entre las áreas de precio francesa y española.

Esta diferencia de precios ha venido acompañada de un notable incremento en el volumen de ofertas recibidas al mercado intradiario continuo, tras la primera subasta intradiaria a las 15:10, momento en el que se abren a negociación por primera vez los contratos del mercado intradiario continuo para el día siguiente, y en el que los agentes del mercado compiten por ser los primeros en insertar sus ofertas al mismo (ya que de acuerdo con el criterio previsto en la Regla 46.2.7 vigente: «... Las ofertas hibernadas serán reactivadas por orden de llegada a la Plataforma de Negociación del Operador del Mercado»).

Este incremento del número de ofertas recibidas a las 15:10, para tener preferencia en la reactivación tras la subasta a las 22:00 h, e intentar casar contra ofertas del lado francés mediante envíos masivos, está provocando que otros agentes no puedan realizar sus operaciones impidiendo el adecuado uso de recursos compartidos por todos los agentes de mercado (colas de recepción, tratamiento y respuesta de ofertas) que intentan negociar en el mercado continuo. Se ha observado que muchas de estas ofertas son además erróneas y han de ser rechazadas en el momento de su validación.

Por ello, el operador del mercado propone cambios en las Reglas de Funcionamiento de los Mercados diario e intradiario de Energía de Electricidad, que mitiguen esta situación. En particular, en las reglas 46.2.7 y 46.2.10:

– Se propone establecer un nuevo criterio de reactivación de ofertas al mercado intradiario continuo tras subasta, pasando del actual mecanismo basado en el tiempo de llegada de las ofertas, a otro basado en un criterio de reactivación por orden de precio de las ofertas.

– Se propone descartar la cesta de ofertas completa si alguna de las ofertas contenidas en la cesta ofertara a algún/os contrato/s que no se encuentre en negociación.”

- Teniendo conciencia de la modificación de las Reglas efectuada, y de la motivación de la misma, NEURO ENERGÍA decide continuar con su conducta. Adapta su actuación a la modificación realizada, para continuar aplicando el mecanismo que le permita desplazar a los otros agentes con los que compite. Dado que el criterio de casación pasa a ser el de la oferta más competitiva efectuada antes del cierre, NEURO ENERGÍA prepara ahora una cola de procesamiento momentos antes de las 22:00, utilizando la misma técnica, y dejando con ello fuera de la negociación ofertas lanzadas por terceros, que no pudieron ser procesadas por el sistema.
- Esta actuación le ha permitido a NUERO ENERGÍA obtener un beneficio de unos seis millones de euros, según ha quedado ya indicado, pues, en virtud de los contratos suscritos, correspondía a NUERO ENERGÍA el 50% de los ingresos correspondientes a las ofertas cuyos certificados controlaba.

Esta actuación de NEURO ENERGÍA no puede considerarse una práctica de mercado legítima. Persigue que otros agentes no puedan realizar materialmente sus ofertas o que éstas no puedan ser consideradas. Y es evidente que NEURO ENERGÍA era consciente de los efectos que esta actuación tenía, porque, pese a los diferentes avisos que sabe que se están realizando a quienes aparecen como autores de las ofertas, y pese a las medidas normativas que se adoptan para poner fin a la situación, esta empresa, cuya actuación queda formalmente opaca para el mercado, continúa con su práctica, y sorteando -adaptando su mecanismo de actuación- el cambio normativo de las Reglas aprobado por esta Comisión (impidiendo que resulte efectivo el propósito que se perseguía por el Operador del Mercado con su propuesta normativa).

SÉPTIMO. Sanción aplicable a la infracción cometida.

En relación con la cuantía de la sanción a imponer por la comisión de una infracción grave, el artículo 67.1.b) de la Ley 24/2013 establece las siguientes reglas:

“1. Las infracciones establecidas en el capítulo I de este título serán sancionadas del modo siguiente:

[...]

b) Por la comisión de infracciones graves se impondrá al infractor multa por importe no inferior a 600.001 euros ni superior a 6.000.000 euros.

[...]

2. En cualquier caso, la cuantía de la sanción no podrá superar el 10 por ciento del importe neto anual de la cifra de negocios del sujeto infractor, o el 10 por

ciento del importe neto anual de la cifra de negocios consolidada de la sociedad matriz del grupo al que pertenezca dicha empresa, según los casos.

3. Si, en razón de las circunstancias concurrentes, se apreciara una cualificada disminución de la culpabilidad del infractor o de la antijuridicidad del hecho, o si atendida la situación económica del infractor, en razón de su patrimonio, de sus ingresos, de sus cargas familiares y de las demás circunstancias personales que resulten acreditadas, la sanción resultase manifiestamente desproporcionada, el órgano sancionador podrá determinar la cuantía de la sanción aplicando la escala correspondiente a la clase o clases de infracciones que precedan en gravedad a aquella en que se integra la considerada en el caso de que se trate.”

Respecto de los criterios de graduación que deben tomarse en consideración, el citado artículo dispone que:

“4. En todo caso, la cuantía de la sanción que se imponga, dentro de los límites indicados, se graduará teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) El peligro resultante de la infracción para la vida y salud de las personas, la seguridad de las cosas y el medio ambiente.

b) La importancia del daño o deterioro causado.

c) Los perjuicios producidos en la continuidad y regularidad del suministro.

d) El grado de participación en la acción u omisión tipificada como infracción y el beneficio obtenido de la misma.

e) La intencionalidad en la comisión de la infracción y la reiteración en la misma.

f) La reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma entidad cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

g) El impacto en la sostenibilidad económica y financiera del sistema eléctrico.

h) Cualquier otra circunstancia que pueda incidir en el mayor o menor grado de reprobabilidad de la infracción.”

Valorados los criterios citados en el artículo 67.4 de la Ley 24/2013, del Sector eléctrico en relación la intencionalidad y las características conforme a las que se desarrolla la actuación de manipulación, el posible daño causado a los terceros agentes, el beneficio obtenido, y el tiempo durante el cual NEURO ENERGÍA ha llevado a cabo la conducta punible, se estima oportuno imponer a NEURO ENERGÍA la multa que ha sido propuesta por la Dirección de Energía, consistente en la cantidad de **1.081.502,00 euros**, cantidad que representa el 10% de la cifra de negocios de la citada mercantil.

En este caso de manipulación no procede la adopción de medidas correctoras (de restitución o indemnización), previstas en el artículo 69 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, en la medida en que no se ha podido determinar un efecto o impacto de la conducta en el precio de las transacciones (las ofertas de compra procedentes del sistema francés se basaban en el diferencial de precios de una y otra zona, y tienen como resultado en todo caso la cobertura de la capacidad de interconexión en sentido exportador), siendo el efecto propio de la conducta desarrollada el desplazamiento de los otros agentes vendedores interesados en obtener los beneficios.

El artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, prevé que, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento. En el caso del pago voluntario anterior a la resolución del procedimiento (y en el caso del reconocimiento de responsabilidad; opción a la que NEURO ENERGÍA no se ha acogido), el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de, al menos, el 20% sobre el importe de la sanción propuesta.

NEURO ENERGÍA ha procedido al pago anticipado de la multa, habiendo abonado la sanción determinada en la propuesta de resolución del procedimiento, conforme a la reducción del 20% aplicable. En este sentido, el 29 de mayo de 2024 ha procedido al ingreso en el Tesoro de 865.201,60 euros.

De este modo, al haberse producido el pago voluntario de la multa, procede aplicar la reducción del 20% al importe de la sanción de 1.081.502,00 euros considerada, quedando la misma en 865.201,60 euros.

Vistos los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que NEURO ENERGÍA Y GESTIÓN, S.L., es responsable de la comisión de una infracción grave prevista en el artículo 65.31 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, como consecuencia de la manipulación del mercado intradiario continuo llevada a cabo entre el 23 de agosto de 2022 y el 15 de marzo de 2023, correspondiendo por dicha infracción la imposición de una multa de 1.081.502,00 euros.

SEGUNDO. Declarar que HOLALUZ-CLIDOM S.A.; ELECTRICIDAD ELEIA, S.L.U.; ENERGIA NUFRI S.L.U.; FENIE ENERGIA, S.A.; THE YELLOW ENERGY, S.L.; GAOLANIA SERVICIOS S.L; AIRE LIMPIO S.L.; ALPEX IBERICA DE ENERGIA, S.L; INTELIGENCIA PARA EL AHORRO ENERGETICO S.L.; REMICA COMERCIALIZADORA, S.A.U. (ahora, CIBELES ENERGÍA CENTURY 21 GO, S.A.U); RENEWABLE VENTURES S.L.; TU COMERCIALIZADORA DE ENERGIA LUZ, DOS, TRES S.L.; CYE ENERGIA S.L.; FOENER ENERGÍA, S.L.; IM3 ENERGIA S.L.; ELÉCTRICA SOLLERENSE, S.A.U.; ALUMBRA CORPORACION, S.L.; LA UNIÓN ELECTRO INDUSTRIAL, S.L.U.; ALTERNA OPERADOR INTEGRAL, S.L.; POTENZIA COMERCIALIZADORA S.L.; SOM ENERGIA S.C.C.L.; GOIENER S.COOP.; SWAP ENERGIA S.A.; ESTRATEGIAS ELÉCTRICAS INTEGRALES S.A.; AGRI-ENERGÍA, S.A.; ENERPLUS ENERGIA, S.A.; AUSARTA PRIMA S.L.; GLOBELIGHT ENERGY S.L.; COX ENERGIA COMERCIALIZADORA ESPAÑA S.L.U.; WATIO WHOLESALE, S.L.; ENERXIA GALEGA MAIS, S.L.; INTEGRACIÓN EUROPEA DE ENERGIA S.A.U.; ESTABANELL IMPULSA, S.A.; y NEXT ENERGIA XXI, S.L., no son responsables de la comisión de la infracción grave prevista en el artículo 65.31 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, procediendo al archivo del procedimiento sancionador en lo que afecta a tales empresas.

TERCERO. Aprobar la reducción del 20% sobre la referida sanción, establecida en el artículo 85, apartado 3, en relación con el apartado 2, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, minorándose la sanción a la cuantía de 865.201,60 euros, que ya ha sido abonada por NEURO ENERGÍA Y GESTIÓN, S.L.

CUARTO. Declarar que la efectividad de la reducción de la sanción queda condicionada en todo caso al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

QUINTO. Declarar la terminación del procedimiento de conformidad con lo previsto en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a las treinta y cinco empresas a las que se incoó el procedimiento.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses,

de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.